



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PERIODO 2013”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORA:

KATERINE PIEDAD CHÁVEZ BERRONES

TUTORA:

DRA. ROSITA ELENA CAMPUZANO

Riobamba - Ecuador

2016

APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

Dra. Rosita Elena Campuzano, Catedrática de la Escuela de Derecho, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente el informe final de la Tesis titulada **“EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PERIODO 2013”**, realizada por la señorita Katerine Piedad Chávez Berrones, razón por la cual autorizo para que sea presentada ante el Tribunal correspondiente para su defensa.



Dra. Rosita Elena Campuzano

TUTORA

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

“EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PERIODO 2013”.

Tesis de grado previó a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL		
<u>DR. VINICIO MEJIA</u> PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
<u>DRA. MARIA EUGENIA LOPEZ</u> MIEMBRO DEL TRIBUNAL I	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
<u>DRA. ROSITA CAMPUZANO</u> MIEMBRO DEL TRIBUNAL II	<u>10</u> CALIFICACIÓN	<u>[Firma]</u> FIRMA
NOTA FINAL.....		

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **KATERINE PIEDAD CHÁVEZ BERRONES**, soy responsable de los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos, propósitos expuestos en el presente trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Katerine Chávez Berrones
060422101-0

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitir que al realizar esta tesis cumpla una meta más en mi vida, incondicional y sublime a mis padres que son mi apoyo fundamental y ahora gracias a su comprensión, amor, y confianza depositada en mi persona cosechan el fruto del esfuerzo y dedicación; a mi compañero de vida quien me ayudado todo este tiempo a la realización de esta tesis dándome alientos y los mejores consejos para no desmayar; a los docentes que formaron parte de mi vida universitaria por compartir sus conocimientos amplios con todos los alumnos; a la Dra. Rosita Campuzano mi tutora quien es un gran ser humano, amiga, docente y que gracias a su ayuda pude lograr la culminación de mi tesis de grado y finalmente a la Universidad Nacional de Chimborazo, magna Institución que crea profesionales de prestigio, y me abrió sus puertas para prepararme y cumplir mi meta soñada; mi sincero agradecimiento a todos.

Katerine Chávez Berrones.

DEDICATORIA

Con cariño a mis padres y familia que han estado durante todo este tiempo de arduo estudio dándome siempre los mejores consejos para seguir adelante en mi carrera. A mi hija Valentina y a su padre Alex que los amo y son las personitas que me da fuerzas para seguir adelante, tanto personal como profesionalmente.

Katerine Chávez Berrones.

ÍNDICE GENERAL

Contenido	Páginas.
APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR	II
HOJA DE CALIFICACIÓN	III
DERECHOS DE AUTORÍA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
RESUMEN	XIII
SUMMARY	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO REFERENCIAL.....	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
1.3. OBJETIVOS	7
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	7
CAPÍTULO II	10
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes de la Investigación.	10
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
UNIDAD I	16
2.2.1 DE LA FILIACIÓN	16
2.2.1.1 Nociones Preliminares.....	16
2.2.1.2 Etimología – Conceptos.....	17
2.2.1.3 Modos de determinar la filiación	19
2.2.1.4 Clases de filiación.	20
2.2.1.5 Normativa aplicable.	22

UNIDAD II	23
2.2.2 IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.....	23
2.2.2.1 Antecedentes investigativos.	23
2.2.2.2 Concepto.	24
2.2.2.3 Tipos de impugnación	25
2.2.2.3.1 Acción de impugnación de paternidad	25
2.2.2.3.2 Acción de impugnación al reconocimiento de la paternidad.	27
2.2.2.3.3 Acción de impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad del acto.	27
2.2.2.3.4 Impugnación de maternidad.....	28
2.2.2.4 Importancia	28
2.2.2.5 Derecho de Identidad.....	29
2.2.2.6 La identidad como un derecho constitucional.....	30
2.2.2.7 Características de la identidad	32
2.2.2.8 Tratados Internacionales.....	33
2.2.2.9 Análisis de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia Suplemento - Registro Oficial 346 - jueves 2 de octubre del 2014 no. 05-2014.	35
UNIDAD III	39
2.2.3 DE LA PRUEBA	39
2.2.3.1 Formas para determinar la paternidad y maternidad.....	40
2.2.3.2 El ADN. Breve reseña histórica.....	43
2.2.3.3- Definición de ADN.....	43
2.2.3.4 La prueba de AND.	45
2.2.3.5 Importancia y efectos.....	46
2.2.3.6 Importancia de saber quiénes son tus padres.-	46
UNIDAD IV	48
2.2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	48
2.2.4.1 Generalidades.	48
2.2.4.2 Efectos de la impugnación de paternidad ADN positivo.....	50
2.2.4.3 Efectos de la impugnación de paternidad ADN negativo.....	50
2.2.4.4. Que efecto causa en el Registro Civil.	52
2.2.4.5. El interés superior del niño, niña y adolescente con fin último del sistema de justicia.	53
2.2.4.6 Solución al problema planteado en la presente investigación.	54
2.2.4.7. Análisis de un caso práctico.	56

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	59
2.4 SISTEMA DE HIPOTESIS	63
2.4 VARIABLES	63
2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	63
2.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE	63
2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	63
CAPÍTULO III	65
MARCO METODOLÓGICO.....	65
3.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.2 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	65
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	66
3.4.1 POBLACIÓN.....	66
3.4.2 MUESTRA.....	66
3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	66
3.6 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS	67
3.7 TABULACIÓN DE RESULTADOS EN BASE A LAS PREGUNTAS REALIZADAS.....	70
3.7.1 PROCESAMIENTO DE DATOS.....	72
3.7.2 Discusión de resultados.....	78
3.8 Comprobación de hipótesis.....	80
CAPÍTULO IV	81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	81
4.1 CONCLUSIONES.....	81
4.2 RECOMENDACIONES.....	82
CAPÍTULO V	83
5.2 MATERIALES DE REFERENCIAS	83
<i>Bibliografía</i>	<i>83</i>
<i>Webgrafía.....</i>	<i>83</i>
<i>Lincografía.....</i>	<i>84</i>

ÍNDICE DE CUADROS

Contenido	Páginas
CUADRO No. 1	
Operacionalización de la variable independiente.....	61
CUADRO No. 2	
Operacionalización de la variable dependiente.....	62
CUADRO No. 3	
Población.....	64
CUADRO No. 4	
Juicios ordinarios de impugnación de paternidad del año 2013.....	66
CUADRO No. 5	
Juicios ordinarios de impugnación de paternidad ingresados en el año 2013 resueltos.....	67
CUADRO No. 6	
Tabulación de resultados en base a las preguntas realizadas.....	68
CUADRO No. 7	
Pregunta No.1 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	69
CUADRO No. 8	
Pregunta No.2 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	70
CUADRO No. 9	
Pregunta No.3 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	71
CUADRO No. 10	
Pregunta No.4 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	72

CUADRO No. 11

Pregunta No.5 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia73

CUADRO No. 12

Pregunta No.6 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia74

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Contenido	Páginas
GRÁFICO No. 1.- Pregunta No.1 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	66
GRÁFICO No. 2.- Pregunta No.2 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	67
GRÁFICO No. 3.- Pregunta No. 3 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	69
GRÁFICO No. 4.- Pregunta No.4 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	70
GRÁFICO No. 5.- Pregunta No.5 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	71
GRÁFICO No. 6.- Pregunta No.6 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	72
GRÁFICO No. 7.- Pregunta No.7 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	73
GRÁFICO No. 8.- Pregunta No.8 realizada a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	74

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto determinar cómo los juicios de impugnación de paternidad inciden jurídicamente frente al derecho constitucional de la identidad que gozan los niños, niñas y adolescentes.

La acción de impugnación de paternidad se puede plantear cuando el marido descubre que su cónyuge le ha sido infiel y el hijo que nació durante el matrimonio y fue reconocido por él, no es suyo.

En el primer capítulo denominado marco referencial, en el que se da a conocer cuáles fueron los antecedentes de la investigación, el planteamiento del problema, el problema formulado, especificándose el objeto que estudia, objetivo general y objetivos específicos, y finalmente se da a conocer la importancia de este trabajo investigativo.

En el segundo capítulo denominado Marco Teórico, consta la información que se ha podido obtener del ordenamiento jurídico, doctrina, en el presente caso será necesario realizar un análisis de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia Suplemento- Registro Oficial 346-Jueves 2 de Octubre del 2014 No. 05-2014.

En el tercer capítulo denominado marco metodológico se realiza la comprobación de las hipótesis en base al procesamiento e interpretación de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación, para lo cual se han utilizado los métodos inductivo y analítico, mientras que la técnica que se utilizó fue la encuesta a través la guía de encuesta y la entrevista a través de la guía de entrevista.

En el cuarto capítulo se establecen conclusiones y recomendaciones realizadas de conformidad a los resultados obtenidos de la investigación realizada. A este trabajo investigativo se adjunta los materiales de referencia y anexos del mismo.



ABSTRACT

This research aims to determine how judgments legally challenge paternity impact against the constitutional right of identity enjoyed by children and adolescents.

The action contesting paternity can be raised when the husband discovers that his spouse has been unfaithful and the child born during the marriage and was recognized by him, is not him

In the first chapter called referential framework, which disclosed what was the background of research, the problem statement, the formulated problem, specifying the object studied, general objective and specific objectives, and finally disclosed the importance of this research work.

In the second chapter called Theoretical Framework, has the information could be obtained from the law, doctrine, in this case it is necessary to perform an analysis of the judgment issued by the National Court of Justice Supplement-Official Gazette 346-Thursdays 2 October 2014 No. 05-2014.

In the third chapter called methodological framework the testing of hypotheses based on the processing and interpretation of the results obtained in the development of research, for which the inductive and analytical methods is performed, while the technique used was the survey through the guide survey and interview through interview guide.

Conclusions and recommendations according to the results of the investigation are in the fourth chapter. In this research paper reference materials and annexes attached.

Reviewed by: Msc. Maritza Chávez



INTRODUCCIÓN

Las diferentes formas de organización familiar, establecen múltiples relaciones y consecuencias jurídicas éticas y económicas así como las relaciones que promueven el vínculo conyugal o entre convivientes o uniones de hecho, las que emanan el parentesco con trascendencia en diferentes ramas del Derecho.

Al hablar de Impugnación de Paternidad, tema al que hago referencia y analizo, debo manifestar que es un derecho que el hombre tiene cuando ha sido vulnerado por la mentira o el engaño de la madre del hijo que creía que era suyo pero en realidad no lo es, de esta manera la persona directamente afectada puede plantar una acción de impugnación de paternidad siempre y cuando se demuestre con la prueba de ADN, que no existe compatibilidad biológica entre el supuesto padre e hijo.

Esta acción se la puede plantear cuando el marido descubre que su cónyuge le ha sido infiel y el hijo que presumía ser suyo no lo es, si la impugnación de paternidad hecha por el hombre negando al hijo se llegará a comprobar ante el Juez respectivo y declarado judicialmente, que este no es padre en este caso tendrá el marido derecho a que la madre le haga la indemnización de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.

El tratadista José García Falconí, manifiesta que el juicio en el que se investiga la paternidad de un niño es uno de los más delicados puesto que en el mismo se puede palpar el dolor, la mentira, el odio, la soledad, el amor, la estupidez o la viveza criolla, revelando la tremenda inequidad que puede ocultar el orgullo humano. (García, 2009) Pág. 61

Lo anotado lo dice certeramente el tratadista de derecho, el juicio de impugnación de paternidad es una acción sumamente delicada y no se considera justo que el niño, niña y/o adolescente tenga que sufrir las consecuencias ocasionadas por dos adultos irresponsables, puesto que al estar inmiscuidos en este tipo de acción en el futuro ocasiona graves consecuencias jurídicas, personales, psicológicas, familiares y sociales en la vida de la criatura afectada.

Por su parte el derecho de identidad el tratadista italiano De Cupis fue el primero que sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señaló que el derecho a la IDENTIDAD, es un derecho a la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concebido para toda la vida. (García, 2009) Pág. 107

La identidad es un derecho inherente a la persona humana, puesto que es su carta de presentación, es la forma en la que se puede distinguir entre individuos ya que la identidad es única, personal e irreplicable es por ello que se debe velar por garantizar el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes. El conocer la verdadera identidad es un derecho constitucional que ambas partes involucradas en esta acción tienen, es por ello que se considera realizar un análisis pormenorizado del tema.

La Constitución del Ecuador en su Art. 45 expresa “las niñas niños y adolescentes tendrán derecho a su IDENTIDAD, NOMBRE Y CIUDADANIA”, (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nuestra carta magna así lo expresa, el derecho a la identidad de un niño, niña y adolescente es de suma importancia ya que estamos frente a un derecho que prevalece sobre el de los demás en el caso de la acción de impugnación de paternidad se ponderan los derechos del supuesto padre y los derechos de los niños y obviamente el derecho que debe garantizarse por medio de los Jueces y Juezas de las diferentes Unidades Judiciales de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, es el derecho de IDENTIDAD; sin embargo los juicios de impugnación de paternidad que se ventilaron en el período 2013, en la mayoría de sus sentencias se vulneraba el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes puesto que en su decisión se ordenaba la rectificación del apellido paterno del menor dejándole desprotegido de su derecho a la identidad personal, y consigo acarreando consecuencias jurídicas, personales, y sociales.

Consecuentemente se considera que los jueces antes de tomar una decisión de un tema tan delicado como es el derecho a la identidad de un niño, niña y adolescente, deben estudiar de manera pormenorizada la situación actual por la

cual atraviesan los menores y posterior a ello emitir una decisión siempre y cuando se tome en consideración el interés superior del niño, niña y/o adolescente de modo que lo que se pretende es causar el menor daño posible hacia su persona.

Por lo expuesto, en la presente investigación se analizará la incidencia del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes al momento de que sean parte de una acción de impugnación de paternidad y cuál es el proceder respecto al apellido paterno y su identidad verdadera.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia la familia es la base de la sociedad, y es que la misma es el conjunto de personas que se hallan vinculadas ya sea por el matrimonio, filiación o por la adopción. Es de suma importancia las consecuencias que acarrea la familia, ya que ningún ser puede violar o privar sus derechos, modificar su estructura o quebrantar su normal desenvolvimiento.

La función primordial se podría decir que cumple la familia es la procreación o prolongación, dicho de mejor forma la concepción de hijos, pero no solo basta con que nazcan es necesario que subsistan y logren su pleno desarrollo, todo esto se logra rara vez viviendo dentro de una familia debidamente ordenada, llena de valores y principios adecuados para la vida; claro que también la familia tiene una función educadora la que no solamente se trata de transmitir conocimientos sino también crear un ambiente favorable para la formación de un hijo, así también tenemos a la religión, funciones económicas y de seguridad que comprometen el conjunto familiar.

El matrimonio es la base de la familia antiguamente, el derecho castellano en la alta edad media consideraba al matrimonio dentro de la regulación del derecho canónico, y se decía que el matrimonio es un sacramento. (Larrea, 2010) Pág. 69.

El proyecto primitivo de don Andrés Bello, inspirado en el código de Napoleón; la legislación Canónica y el antiguo Derecho Español en el que se consideraba al matrimonio como fuente de la familia legítima y objeto principal de la regulación del derecho de familia que otorgaba a esta instancia carácter de sagrado “el valor de la tradición y de las creencias de una nación ante todo subordinar la norma jurídica la moral, a la recta razón y a las verdades trascendentales de la religión. (Larrea, 1968) Pág. 258.

En la actualidad no solo el matrimonio se considera una forma para constituir una familia, así lo es también las uniones de hecho en el Ecuador, mismas que son consideradas como la unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, que tienen la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes y hoy en día esta forma de establecer una familia es muy utilizada por los habitantes del Ecuador.

Para iniciar una acción de Impugnación de Paternidad es necesario que haya existido anteriormente un matrimonio de por medio, para que se configure la presunción de paternidad con respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio o 180 días subsiguientes al mismo, ahora bien los hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen que son del cónyuge o marido, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso investigativo o de impugnación de paternidad.

La impugnación de paternidad se puede plantear cuando el marido descubre que su cónyuge le ha sido infiel y el hijo que nació durante el matrimonio y fue reconocido por él, no es suyo, en este punto radica el problema porque se está poniendo en tela de duda la procedencia del niño, niña y adolescente; cuando el accionante relata sus antecedentes en una demanda y solicita al juez que mediante sentencia declare que no es padre biológico del menor que fue reconocido por él, y a más de ello exige la rectificación de los apellidos de una criatura víctima y envuelta en los problemas de personas mayores pero sin embargo afectada por sus desaciertos, el accionante le está privando de una IDENTIDAD, puesto que la sociedad entera le reconoce con sus nombres y apellidos desde el inicio de su existencia y sin embargo realiza dicha petición tal vez por orgullo, ira, decepción, sin importar la grave afectación que el niño, niña y adolescente pudiera acarrear en su vida.

Claramente establece la Constitución de la República del Ecuador que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, a un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, puesto que toda la sociedad le reconocerá de acuerdo a su identidad personal la misma que es única e irrepetible y es por ello que ante cualquier derecho se debe velar por la protección de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial el derecho a la identidad personal; a más de ello se dice que el derecho a la identidad se

puede conservar es decir que si una persona reconoció como hijo a alguien que en realidad no lo es, cabe la posibilidad de que el niño, niña y adolescente pueda seguir utilizando el apellido paterno de la persona que creía ser su padre, para salvaguardar el interés superior del menor y causarle la menor afectación posible ya en lo posterior el niño, niña y adolescente cuando cumpla su mayoría de edad puede decidir si continua usando el apellido que se le otorgo o a su vez si desea investigar su procedencia biológica y exige sus derechos.

En la actualidad el reconocimiento de la paternidad tiene carácter irrevocable, es por ello que el hombre que reconoció a un hijo como suyo no puede retroceder en su decisión; claro que las sentencias emitidas por los diferentes jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, depende de su sana crítica y es que en estos casos algunos jueces mandan a cambiar el apellido paterno del niño, niña y adolescente, dejándole únicamente con los apellidos de su madre y haciendo contar como hijo de padre desconocido situación que es inconstitucional ya que todos las personas somos iguales y no podemos ser discriminados por ninguna circunstancia de la vida.

El futuro será muy acertado y que se analice si el niño, niña y/o adolescente debe mantener su identidad adquirida o su identidad verdadera, debido a que existe un gran problema que como consecuencia del planteamiento de una acción de impugnación de paternidad y de no existir compatibilidad biológica entre el padre y el hijo, traerá como resultado el cambio de apellido paterno para unos jueces sin embargo otros jueces ordenaron en sus sentencias que el niño, niña y/o adolescente conserve su identidad adquirida.

Del trabajo teórico de la presente tesis, con la ayuda de criterios con fundamentos claros y precisos tanto de referentes bibliográficos, jurídicos y doctrinarios, así como también de las entrevistas realizadas a los jueces y juezas que han formado parte esencial y decisivas en este tipo de juicios, los mismos que aportaran a la verificación de los objetivos, y constatación de la hipótesis planteada se podrá investigar la impugnación de paternidad y su incidencia del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes; para de esa manera obtener resultados acertados que beneficiaran directamente al interés superior del menor.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el juicio de impugnación de paternidad incide jurídicamente frente al derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en el periodo 2013?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar cómo los juicios de impugnación de paternidad inciden jurídicamente frente al derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en el periodo 2013, realizando una investigación documental y entrevistas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba quienes han formado parte esencial y decisiva de este tipo de juicios.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Efectuar un estudio minucioso del derecho a la identidad que gozan los niños, niñas y adolescentes.
- Determinar las consecuencias cuando se vulnera el derecho a la identidad de un niño, niña y/o adolescente.
- Describir la situación real de los niños, niñas y adolescentes que han sido involucradas en los juicios de impugnación de paternidad.
- Proporcionar la solución al problema planteado de acuerdo con la investigación que se vaya realizando.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La Impugnación de Paternidad es la acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto al hijo que nació durante el matrimonio y se presumía que es del padre es decir del marido o cónyuge de la mamá del menor.

Esta acción se la puede plantear cuando el marido descubre que su cónyuge le ha sido infiel y el hijo que presumía ser suyo no lo es, si la impugnación de paternidad hecha por el hombre negando al hijo se llegara a comprobar ante el Juez respectivo y declarado judicialmente, que este no es padre en este caso tendrá el marido derecho a que la madre le haga la indemnización de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.

De acuerdo al interés superior del menor y a lo que establece la constitución del Ecuador en el Art. 45 *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se puede entender que al seguir la acción de impugnación de paternidad por una parte se está consolidando los derechos establecidos en nuestra carta magna y proporcionando al niño, niña y/o adolescentes su identidad verdadera, pero por otro lado se estaría afectando su estabilidad emocional puesto que al tener como figura paterna a quien su madre le dijo que es su padre y que de un momento al otro simplemente ya no es su padre; es un problema extremadamente delicado que como anteriormente se mencionó se lo debe manejar tratando de causar el menor daño posible a los menores.

El motivo por el que se quiere realizar esta investigación va más allá de defender los derechos de los niños niñas y adolescentes, específicamente el derecho a la identidad, se pretende velar por el interés superior del menor, por cuanto con toda la investigación y las encuestas que se realicen obtendré qué es más beneficioso para los niños niñas y adolescentes; si el cambio o no de apellido afecta de manera significativa a su entorno personal, familiar, social, psicológico, educativo, afectivo y jurídico.

La presente investigación es de suma importancia ya que se quiere abordar que consecuencias acarrea el planteamiento de una acción de impugnación de paternidad frente al derecho de identidad del niño, niña y/o adolescente, de qué manera afecta a su vida, su entorno, su derecho a la identidad verdadera.

Para cumplir con los objetivos planteados se realizará una investigación de campo profunda en el lugar donde fueron tramitadas las acciones de impugnación de

paternidad, es decir en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo durante el periodo 2013, en dicha judicatura se obtendrá la información necesaria para realizar un análisis comparado de las resoluciones emitidas por los diferentes jueces y establecer que consecuencias acarrearán sus resoluciones en cuanto al cambio o no de apellido del menor.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Una vez realizada la investigación pertinente en la biblioteca central de la Universidad Nacional de Chimborazo de la ciudad de Riobamba se puede establecer que no hay una investigación igual a la que se está realizando: **“EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PERIODO 2013”**. Por consiguiente esta investigación es original y factible puesto que se realizó en la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba y se llegará a conclusiones muy fundamentadas y acertadas de acuerdo a la investigación realizada que brinde un aporte importante a la comunidad universitaria concretamente a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Desde el punto de vista jurídico la fundamentación teórica del presente trabajo investigativo estará sustentado en varias normas legales como: la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema, Derecho Internacional, el Código Civil, y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La Constitución de la República del Ecuador expresa y ordena:

Art. 45 inciso 2do. *“Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre, apellido y ciudadanía; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes”.*

Art. 66 numeral 28 *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características material*

e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas y lingüísticas, políticas y sociales”.

Art. 44.- *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa y ordena:

Art 33 *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley”.*

Art. 35.- *Derecho a la identificación.- “Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.*

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2005)

Los artículos transcritos guardan relación entre sí, puesto que la Constitución del Ecuador protege el interés superior del niño, niña y adolescente, sin duda alguna el mismo abarca la protección del derecho a la IDENTIDAD. Es deber primordial del Estado garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de manera especial de los niños, niñas y adolescentes porque sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

A más de las leyes ecuatorianas enunciadas, se puede decir que el derecho a la Identidad se ve respaldada por los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, mismos que fortalecen de manera significativa la protección y goce de los derechos del niño.

Por su parte el Código Civil y el Código de Derecho Internacional Privado hacen referencia cuando el marido o supuesto padre puede iniciar una acción de Impugnación de Paternidad:

Art. 233.- *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).*

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código”

Art. 233 A.- *La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:*

- 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.*
- 2. El hijo.*
- 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.*
- 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre”.*

Art. 234.- *“El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza, por sí solo, al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre”.*

Art. 235.- *“Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”.*
(Código Civil Ecuatoriano, 2015).

Art. 248.- *El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”*

En el Código de Derecho Internacional Privado Capítulo V De la paternidad y filiación

Art. 57.- *“Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo”. (Bustamante, 1932).*

Por lo expuesto en líneas anteriores denota que el marido podrá presumir que los hijos concebidos dentro del matrimonio no son suyos siempre y cuando se demuestre mediante la prueba (ADN) ácido desoxirribonucleico que no existe compatibilidad biológica entre el supuesto padre e hijo, y de esa manera interponer la correspondiente acción de impugnación de paternidad.

El trabajo investigativo teóricamente se fundamenta en lo manifestado por varios tratadistas de derecho los mismos que expresan a continuación:

El tratadista ecuatoriano **Emilio Velasco Céleri**, el mismo que expresa:

“La acción de paternidad corresponde al marido mientras viva, según el art. 235 del Código Civil Ecuatoriano y nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio sino el marido mismo, de modo que es una acción que corresponde solo al cónyuge; pero si este muere antes de vencido el término que la ley le concede para declarar que no reconoce al hijo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general a toda persona a quien la paternidad pretendida le cause perjuicio actual”. (Velasco, 2010) Pág. 359

El autor hace hincapié de quien es la persona legitimada para iniciar una acción de Impugnación de Paternidad y explica que el marido o cónyuge es el único que puede iniciar esta acción o a su vez los herederos cuando el padre haya fallecido,

o cualquier persona que tenga interés actual en ello y que la acometida paternidad afecte.

El tratadista ecuatoriano **Juan Larrea Holguín**, manifiesta:

“La presunción es exacta en cuanto se demuestra que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, en cambio no es irrefutable sobre el punto a saber quién es el padre. Probablemente el padre será el marido: esto es lo normal pero también cabe la posibilidad de que sea otra persona. La mujer puede haber tenido relaciones carnales con su marido y con otra persona o aun solamente con otra persona. Es acertado el derecho que la ley conceda exclusivamente al marido, mientras viva el derecho de impugnar la falsa paternidad.” (Larrea, 2010) Pág. 352

En tal sentido el autor nos expresa que los hijos nacidos en el matrimonio se presumen del marido, pero cabe una posibilidad de que no lo sean, y es que la madre haya cometido adulterio es decir lo haya engañado y producto de ello nace una criatura; en este caso el marido mientras viva tiene derecho de impugnar la paternidad falsa atribuida.

Por su parte el derecho constitucional a la Identidad el tratadista Italiano **De Cupis**,

“Fue el primero que sistematizo y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señalo que el derecho a la identidad, es un derecho a la personalidad, porque es una cualidad, un modo de ser de la persona para los otros igual así misma en relación a la sociedad en que vive; como tal es un derecho esencial y concebido para toda la vida. (García, 2009) Pág.107.

De ese modo el derecho a la identidad es tan importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto a los padres, porque es un hecho natural e innegable que ninguna persona puede desconocer ya que la misma constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no solo en la familia sino en el conglomerado social, porque la misma constituye la manera de identificarnos entre individuos esto sin duda es la identificación de una persona.

Por lo expuesto, la fundamentación teórica del presente trabajo, se la realizará de acuerdo a las normas y preceptos legales enunciados, así como en conceptos teóricos, doctrinales y fallos jurisprudenciales, con un enfoque objetivo y debidamente normado.

A continuación, se desarrollan las respectivas unidades relacionadas con el tema de investigación, las mismas que van a ser analizadas pormenorizadamente y con toda la información recabada se podrá establecer una solución al problema planteado:

UNIDAD I

2.2.1 DE LA FILIACIÓN

2.2.1.1 Nociones Preliminares.

“La generación de unas personas por otras es la base natural de la relación jurídica, que se llama filiación, o recíprocamente: paternidad y maternidad.

Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existe entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil”. (Larrea, 2010) Pág. 339.

Entonces la filiación significa aparejar a dos personas de distinto sexo, con el fin de procrear y de ahí que el resultado es una tercera persona que vendría a ser el hijo, es ahí que se genera el hecho de la filiación, entre padre e hijo filiación paterna y entre madre e hijo filiación materna.

El derecho natural e inherente al ser humano es la filiación, ya que a través de ella podemos determinar la legitimidad de los hijos; en lo que respecta a la filiación materna no hay discusión debido a que es un hecho evidente, ya sea por razón del embarazo, o del parto, en cambio respecto de la filiación paterna, es más compleja por cuanto se debe presentar pruebas fehacientes que conlleven a comprobar la paternidad del hijo que se encuentra en controversia. Sin embargo con la implementación de nuevas técnicas de reproducción asistida el tema de la filiación se ha convertido en un verdadero dilema jurídico, al momento de llegar a establecer la paternidad, para lo cual juega un papel preponderante el derecho genético, básicamente con la prueba de ADN para llegar a establecer al padre biológico.

Pero hay una cuestión, a la filiación no debemos considerarla únicamente desde punto de origen genético, sino de aquella relación que basada en este origen pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otros.

Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente como son los hijos adoptivos, mismos que no son biológicamente de sus padres, pero sin embargo tienen la calidad de serlo porque jurídicamente están ligados mediante la filiación adoptiva, hecho que es completamente permitido hoy en día y gracias a la filiación adoptiva hay muchos niños y niñas que tienen una familia, un hogar y un ambiente en donde desarrollarse con normalidad.

2.2.1.2 Etimología – Conceptos.

“La palabra FILIACIÓN, viene del latín FILIU FILU, que quiere decir HIJO, o sea significa la línea descendiente que existe entre dos personas en donde una es la madre y el otro es el padre”. (García, 2009) Pág. 64.

Se puede colegir que la filiación vendría a ser el vínculo jurídico que une al hijo con su madre o padre, y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

(Bellusio, 1965) dice: *“La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con los progenitores”. Pág. 34.*

Dice Lacruz Berdejo Sancho en su obra derecho de familia: *“Es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta”* (García, 2009) Pág. 64.

El diccionario jurídico OMEBA dice:

“La relación natural establecida por la generación entre generado y generadores se denomina filiación con relación al hijo; paternidad con relación al padre y maternidad con relación a la madre” (García, 2009) Pág. 64, 65.

Según Demolombe, *“La filiación es el estado de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre”*. (Dolombo, 1952) Pág. 82.

De todo lo anotado se concluye y queda muy claro que la filiación es el vínculo jurídico que se encuentra ligado a una razón de parentesco entre el padre y el hijo, lo que vendría a ser la paternidad y entre madre y el hijo la maternidad.

Se puede decir que la filiación no está ligada únicamente al hecho de la procreación, sino que también al conjunto de nexos humanos, sentimentales, morales y económicos, existentes entre padres e hijos, los mismos que sirven para un mejor desenvolvimiento del niño, niña y/o adolescente porque el hecho de mantener una buena relación de padres a hijos inciden significativamente en su vida diaria, en su desarrollo cognitivo, y en sus relaciones sociales.

Para el mejor entendimiento de lo que se refiere la paternidad y maternidad, se considera menester traer a colación el significado de paternidad y maternidad.

Paternidad.- *“La paternidad es la relación jurídica que une a padre e hijos y cuya investigación tiene como fundamento el análisis del grupo sanguíneo de los padres y el hijo”* (Montenegro, 2009) Pág. 210.

Maternidad.- *“Estado o calidad de madre”* (Diccionario enciclopédico Universal, 1991)

La paternidad y maternidad debe asumirse con responsabilidad ya que es el vínculo permanente de sangre o relación filiación, entre el padre y la madre con sus hijos e hijas, con reconocimiento social, que entraña sentimientos, derechos y obligaciones, ejercidos con responsabilidad para el desarrollo integral de la familia, la responsabilidad en la paternidad y maternidad inicia cuando se tiene la decisión de prolongarnos como personas siempre y cuando la asumamos con preparación y madurez así mismo requiere de la aceptación y cumplimiento del compromiso de formar una familia saludable, tanto física como socialmente, que nos permita tener todas las posibilidades de desarrollo y bienestar, con todo lo que implica a nivel económico, social, ético, educativo y en sobre todo en la salud del hijo o hija.

Entonces la filiación es un derecho subjetivo que todos los niños, niñas y adolescentes tienen respecto a sus padres, para establecer de forma ordenada una familia, y consecuentemente la filiación paterna y materna implica el llevar los apellidos de sus progenitores, y así que la sociedad entera lo reconozca con sus nombres y apellidos libremente registrados en las Jefaturas del Registro Civil correspondiente, es aquí cuando se consolida la identidad personal de un

individuo porque en mentadas jefaturas reposan todos los datos de filiación que los reconocientes otorgaron

2.2.1.3 Modos de determinar la filiación

A la filiación se la puede determinar de tres maneras establecidas en la normativa jurídica, con respecto a la filiación legítima e ilegítima se establece cuando existe compatibilidad biológica entre el padre, madre y consecuentemente el hijo procreado de modo que se ha producido la relación paterno-filial en el caso de padre a hijos y materno-filial en el caso de madre a hijos, sin embargo como se ha venido manifestando a lo largo de la investigación también se puede determinar la filiación por la adopción que pese a no existir un nexo biológico se configura la relación por lo que establecen las leyes y voluntades de las personas que asumen el rol de padre o madre para que en lo posterior el hijo tenga la calidad de legítimo.

Puede ser de tres maneras:

- 1. LEGAL.-** Se refiere cuando está expresamente estipulado en la ley, ya que la misma manda, prohíbe o permite; consecuentemente el Código Civil ecuatoriano lo señala en su art. 233, mismo que en su parte medular trata de los hijos que nacen ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se consideran que fueron concebidos dentro del vínculo matrimonial y tienen por padre al marido, con excepción de aquel hombre que pruebe que durante el tiempo de la concepción estuvo en absoluta imposibilidad de concebir o de tener acceso carnal con la mujer o a su vez cuando se determine con la prueba de ADN que no existe compatibilidad biológica con el marido.

De existir controversia acerca de la procedencia del hijo y cuando se discuta dentro de un juicio la misma, en todo momento se presumirá que el hijo es del marido y solo mediante una sentencia emitida a favor del padre en el que se determine que no es su hijo biológico, en lo posterior el supuesto padre tendrá derecho a que se indemnice todo perjuicio ocasionado por la pretendida paternidad.

2. **VOLUNTARIA.-** Cuando existe la voluntad y consentimiento del reconociente, este puede ser expreso o tácito, así lo señalan los arts. 247 al 250 del Código Civil Ecuatoriano.

Para que exista voluntad es necesario que esta no sea presionada, amenazada, o impulsada, porque caso contrario se podría probar la existencia de vicios que anulen este reconocimiento, para que haya voluntad debe existir el consentimiento de la persona que quiere hacerse cargo de una tercera que en adelante sería su hijo

3. **JUDICIAL.-** Cuando existe una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad o maternidad no reconocida en base a las pruebas relativas del nexo biológico, aquí estamos frente a una acción de investigación de paternidad en la que se llegó a establecer la procedencia de un hijo que estaba desprotegido del derecho a tener un padre o madre. También en este modo se englobaría la declaratoria de los hijos adoptivos puesto que mediante la ley se establece la relación aunque no sea biológica si es legal y judicial.

En tal sentido las formas para determinar la filiación nos ayudan a conocer de manera acertada como podemos comprobar la filiación existente entre padre o madre, con relación a sus descendientes o mejor dicho sus hijos; es de suma importancia el estudio pormenorizado de las formas de determinación de la filiación, puesto que si tenemos conocimiento del tema podremos solventar las inquietudes que se nos presenten.

2.2.1.4 Clases de filiación.

A pesar de las diferencias entre unos y otros sistemas, fundamentalmente se puede decir que existen tres tipos de filiación:

1. **Filiación legítima.-** Se sustenta cuando se lleva a efecto el matrimonio, por consiguiente es el vínculo o lazos jurídicos que unen al hijo con sus padres casados.

Cuando las relaciones sexuales se consumaron cuando los padres estaban casados y como consecuencia de aquello se concibió al hijo nacido dentro

del matrimonio, por ende se entiende que el ser que nació es un hijo legítimo.

Al respecto el Código Civil Ecuatoriano sostiene que el matrimonio es la fuente de la legitimidad y que se reputa hijo aquel que nace después de expirados ciento ochenta días subsiguientes mismo y por ende tiene por padre al marido.

Son legítimos los hijos póstumos, que fueron concebidos durante el matrimonio de sus padres.

2. Filiación ilegítima.- Es el vínculo que liga al hijo con sus padres no casados entre sí. Se origina en las relaciones sexuales que se han producido fuera del matrimonio, es decir que los procreantes no son casados legítimamente; anteriormente estos hijos eran considerados ilegítimos por el hecho de nacer en un hogar no establecido por las leyes; en la actualidad no existe tal distinción ya que todos los hijos son catalogados como legítimos gracias al amparo de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, al expresar que todas las personas somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos así como también las mismas obligaciones.

3. Filiación adoptiva.- La adopción está regulada por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y es que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentra en aptitud social y legal para ser adoptados.

En la adopción plena, ambas partes establecen todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial, para de esa manera llevar una convivencia amena ya que el hijo adoptivo se asimila en todos sus derechos y obligaciones al hijo consanguíneo.

Con lo expuesto se puede afirmar que la adopción es el acto por medio del cual se le otorga la calidad de hijo legítimo a quien por naturaleza no lo es,

y se establece un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptivo el cual se denomina parentesco civil.

2.2.1.5 Normativa aplicable.

Como ya se ha manifestado la Filiación es una institución de suma importancia puesto que mediante ella podemos saber el origen verdadero de nuestra existencia, las normativas aplicables en lo que se refiere a la filiación legítima lo establece como norma suprema nuestra Constitución en su artículo 66 numeral 28, el mismo que infiere que todas las personas tenemos derecho a la identidad personal, a llevar un nombre y apellido escogidos libremente, y a conservar desarrollar y fortalecer, las características materiales e inmateriales puesto que se debe tener muy claro la procedencia familiar, las costumbres religiosas y culturales, saber el entorno del que provenimos y cuáles son nuestras raíces para desarrollarnos en igualdad de condiciones ante la sociedad.

De igual manera nuestro Código Civil Ecuatoriano en sus artículos 233, 242, 247 en lo que se refiere a la filiación expresan:

En lo que respecta a la filiación legítima la contempla el código civil ecuatoriano, el mismo que nos da a entender que los hijos nacidos dentro del matrimonio y 180 días subsiguientes al mismo se reputan concebidos dentro de una relación conyugal y tiene por padre al marido.

Consecuentemente la filiación adoptiva lo establece en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 151 y 152.

La filiación adoptiva es una institución de gran importancia puesto que garantiza tener una familia estable, idónea y permanente, pese a no ser biológicamente parientes consanguíneos, el hecho de la adopción basta para tener una familia en armonía, los hijos adoptivos tienen los mismos derechos, las mismas obligaciones, deberes, responsabilidades, prohibiciones e impedimentos ya que consecuentemente se asemejan a un hijo consanguíneo.

UNIDAD II

2.2.2 IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

2.2.2.1 Antecedentes investigativos.

“La identificación del padre de un hijo de una mujer soltera, viuda, divorciada, ha sido un tema de difícil solución, así hasta principios del siglo XX, en la práctica se prohibía la investigación de la paternidad y sólo se permitía en casos excepcionales”. (García, 2009) Pág. 61

Antiguamente el planteamiento de las acciones en las que se investiga la procedencia de un individuo es decir los juicios de investigación de paternidad e impugnación de paternidad estaban dentro de un tabú, puesto que en la edad alta media lo único que importaba era salvaguardar la familia y el matrimonio como un sacramento pese a las adversidades que existían dentro de las mismas.

En los actuales momentos existe una masiva frecuencia de personas que han decidido iniciar una acción de Impugnación de paternidad, porque presumen que el hijo que reconocieron como suyo en realidad no lo es, y consecuentemente este tipo de situaciones han motivado que haya un acelerado avance científico, y gracias a la prueba de ADN se puede determinar la procedencia de las personas.

Los procesos judiciales relacionados a la impugnación de paternidad en sus varias formas de presentación, se han multiplicado en algunos países, dando de esta forma lugar a una muy interesante jurisprudencia sobre este tema, materia de investigación.

“Los modernos avances científico-biológicos han traído nuevas luces al campo de la filiación, hasta el punto de que han dado al traste con algunas de las principales ideas sobre las que se había levantado en otro tiempo la concepción doctrinal y la regulación legal de la institución. Hoy la paternidad verdadera es mucho más asequible que antes, y si todavía no puede probarse de forma positiva la paternidad biológica, si puede comprobar ya con seguridad científica la no paternidad, lo que viene a resolver muchos problemas en materia de paternidad y filiación”. (Rivero, 1970) Pág. 67

Las ciencias biológicas han avanzado de una forma extraordinaria y hoy ya se puede probar con toda certeza la no paternidad con el examen de ADN, en el juicio de impugnación de paternidad que reafirma el derecho a la IDENTIDAD que tienen toda persona y con mayor razón un niño.

“Hay que señalar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en una reunión internacional de expertos de la UNESCO realizada en la Universidad de la Laguna en Tenerife España el 26 de Febrero de 1994, se dispuso “para su adopción y puesta en práctica por todos los pueblos y todas las naciones el Art. 4 titulado “El derecho de conocer sus orígenes y su identidad“, que dice “las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a conocer a sus orígenes, su identidad y su historia, tanto personales como colectivas, conforme a la ley, en la medida que sea compatible con el derecho a la intimidad y de recibir la información sobre los diferentes intereses de valores para permitir la libre formación de sus voluntades”. (García, 2009) Pág. 62

El derecho internacional en sus diferentes maneras de expresar, reza la importancia que hay al conocer la verdadera procedencia de un individuo, el conocer a los progenitores, y en la medida de lo posible tener información acerca de sus padres, ya que todo ello conlleva a tener bases firmes de sus orígenes y de esa manera formar personas capaces de llevar una vida sin temores o vacíos por la ausencia de las personas que le dieron la vida es decir sus padres.

2.2.2.2 Concepto.

Esta acción ha sido definida doctrinariamente negativa, puesto que encamina a obtener la declaración de que una persona carece el estado civil que ostenta, por no corresponder a la realidad.

“La impugnación es el proceso mediante el cual se desconoce la paternidad que un individuo tiene respecto a otro en virtud de presunción de legitimidad, por reconocimiento o por legitimación”. (Quintero, 2011)

En el campo jurídico el planteamiento de una acción de impugnación de paternidad se halla relacionado con el examen de Acido Desoxirribonucleico (ADN), ya que el mismo es el medio más factible para poder comprobar la

verdadera procedencia biológica del niño, niña y/o adolescente; el resultado negativo de dicha prueba permite que se pueda iniciar una acción de Impugnación de paternidad y de esa manera que el niño, niña y/o adolescente conozca su identidad justa, tratando de buscar la manera más idónea no causar un daño psicológico al niño pero tampoco un daño económico y social al presunto padre.

Nuestra legislación Ecuatoriana protege a la familia, al favorecer la presunción de que los hijos que nacieron dentro de los 180 días subsiguientes al matrimonio tienen por padre al marido, como es lógico; pero que pasa cuando la mujer no ha mantenido relaciones sexuales solo con el marido y que el niño concebido no es fruto del matrimonio; cabe la posibilidad de que el hijo que nació no tiene por padre al marido.

2.2.2.3 Tipos de impugnación

La acción de impugnación según nuestra normativa jurídica, establece los diferentes tipos y quienes son las personas legitimadas para iniciar las acciones que a continuación detallare:

2.2.2.3.1 Acción de impugnación de paternidad

- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

La acción de impugnación de paternidad únicamente se puede interponer cuando los hijos fueron concebidos dentro del matrimonio o 180 días subsiguientes al mismo, cuando el marido descubre que el o los hijos que tenía como suyos en realidad no lo son y mediante el engaño de su esposa los reconoció como tal.

La única persona legitimada para iniciar la acción de impugnación de paternidad es el marido que acepto la paternidad dentro del matrimonio, el engaño de la esposa se ve reflejado una vez que su marido descubre o tiene incertidumbre de la procedencia de sus hijos, ya sea por comentarios emitidos por la propia esposa o a su vez de familiares cercanos.

El adulterio de la mujer es una causal para solicitar al juez la impugnación de la paternidad, entendiéndose que al hablar de adulterio se rige especialmente a las mujeres casadas más no a las solteras, o a las uniones de hecho.

Art.234. “El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza, por sí solo, al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualquier otro hecho conducente a justificar que él no es el padre”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015)

El adulterio que desde el punto de vista personal es el engaño que una mujer casada hace a su marido consecuentemente utilizando el dolo lo hace reconocer al hijo concebido dentro del matrimonio pero que en la realidad no es fruto del matrimonio.

Al interponer la acción de impugnación de paternidad lo que se discute y se debe probar es el parentesco biológico entre el supuesto padre y el supuesto hijo, es por ello que la única prueba fehaciente en este tipo de juicio es el examen comparativo de bandas y patrones de ácido desoxirribonucleico es decir la prueba de ADN, por medio de la cual se podrá obtener como resultado del 99.99% de la probabilidad de parentesco biológico o a su vez 99.99% la exclusión del parentesco biológico.

Cuando el esposo fallece podrán alegar el juicio de impugnación de paternidad los herederos del marido o cualquier persona que tenga interés actual en ello, cuando la pretendida paternidad cause perjuicio actual; la excepción contra la paternidad la podrán interponer en cualquier tipo

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público.

Durante el juicio de reclamación de la paternidad se presumirá que el hijo lo es del marido, pero una vez que se declare judicialmente que no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio causado en la reclamación.

2.2.2.3.2 Acción de impugnación al reconocimiento de la paternidad.

Con fundamento en el Registro Oficial No. 346 me permito expresar que la única persona legitimada para iniciar la acción de impugnación del reconocimiento voluntario es el hijo o mejor dicho el reconocido, ya que es la única persona que puede decidir si acepta o no la paternidad atribuida; también podrá impugnar el reconocimiento voluntario cualquier persona que pruebe interés actual en ello; con excepción del reconociente, es decir que la persona que voluntariamente reconoció a una criatura como su hijo a sabiendas que en realidad no lo es, no puede darse vuelta atrás ya que el reconocimiento fue otorgado con su consentimiento y voluntad, ahora es un acto irrevocable.

El hijo o cualquier persona que tenga interés en impugnar el reconocimiento voluntario, deberán probar que nunca ha tenido por padre al reconociente, ya que no velo por su cuidado, protección y educación, por ello es su voluntad de no llevar más su identidad adquirida y poder buscar su verdadero origen; o a su vez podrán probar que el reconocimiento voluntario no se realizó conforme a las leyes.

2.2.2.3.3 Acción de impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad del acto.

Este tipo de acción se interpone cuando el reconocimiento voluntario se concedió a un hijo nacido fuera del matrimonio, ya que el reconociente tuvo la voluntad de reconocerlo como su hijo por el hecho de mantener una relación amorosa con la madre y presume es su hijo, o en otros casos el reconociente a sabiendas que el hijo que reconoce no es biológicamente suyo y otorga el reconocimiento voluntario; pero que pasa cuando luego de unos años, en el primer caso se revela la duda, o en el segundo caso simplemente el reconociente ya no quiere que lleve su identidad porque en lo posterior surgieron problemas con su madre?

El reconociente puede interponer la acción de impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad siempre y cuando demuestre con pruebas fehacientes que han incurrido uno o más vicios del consentimiento, esto es el error, fuerza, o dolo; la prueba de ADN, en este caso no es relevante ya que en los casos mencionados anteriormente no se discute el vínculo biológico, sino más

bien el acto del reconocimiento, otra cosa que deberá probarse es el objeto y causa ilícita.

2.2.2.3.4 Impugnación de maternidad.

La acción de la impugnación de la maternidad es la que pretende obtener judicialmente, la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como su madre.

Los requisitos para que se lleve a cabo esta acción lo expresa el Código Civil Ecuatoriano:

Art. 261 “La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falsedad de parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

1. La que pasa por ser madre, o su marido, para desconocer al presunto hijo; y,

2. Los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo y conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.

El plazo para impugnar la maternidad es no más de 10 años desde la fecha del parto, caso contrario no podrá llevarse a efecto la acción”. (Código Civil Ecuatoriano, 2015)

Lo expuesto denota que no solo se puede impugnar la paternidad sino que también cabe la posibilidad de impugnar la maternidad cuando se demuestre uno o más de los requisitos anotados en el párrafo que antecede, se deduce que en este caso hubo un parto falso, o substitución del hijo que creía era suyo.

2.2.2.4 Importancia

El planteamiento de la acción de paternidad es de suma importancia puesto que al accionarla podemos establecer con exactitud mediante la prueba de ADN, cual es la identidad verdadera del niño, niña y/o adolescente.

Como lo mencionan algunos tratadistas la identificación del padre a un hijo antiguamente ha resultado ser un tema de difícil solución, puesto que se prohibía la investigación de la paternidad y es más solo era permitido en casos excepcionales.

En la actualidad y gracias a la Constitución del Ecuador que es la norma suprema, ha permitido dejar en plena constancia que es un Estado de derechos y justicia, de manera que la persona que se vea afectado en un derecho lo puede reclamar libremente es así el caso de Impugnación de Paternidad, cuando el supuesto padre plantea esta acción porque simple y llanamente se ve afectado por la mentira o engaño que le propicio la madre del hijo que creía que es suyo pero en realidad no lo es, lo cual acarrea una afectación aún más grave al incidir frente al derecho de la identidad de los niños niñas y adolescentes mismos que necesitan llevar consigo una identificación con la que van a ser reconocidos ante la sociedad.

Por ello es importante el estudio pormenorizado del tema para dejar a un lado el vacío jurídico existente y velar por el interés superior del niño, niña y/o adolescente.

2.2.2.5 Derecho de Identidad

“El tratadista Italiano De Cupis fue el primero que sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señalo que el derecho a la IDENTIDAD, es un derecho a la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concebido para toda la vida”. (García, 2009) Pág. 107.

La identificación de una persona humana con todas sus características, es atribuida por su material genético a partir del cigoto, subsiste evolucionando de manera natural a medida que adquiere las formas de embrión, feto, niño, adolescente, adulto.

De modo, que a partir de la fecundación del ovulo, existe un ser humano que merece la protección de la ley y especialmente de su derecho a la vida.

Es un derecho importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres porque es un derecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no solo en la familia sino en el conglomerado social, ósea el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

Toda persona tiene derecho a su identidad, a ser identificada, al libre desenvolvimiento personal, a tener un nombre propio, el apellido de sus progenitores, a saber el origen de los mismos, a ser inscrita en el registro civil luego de su nacimiento y a obtener toda la documentación necesaria para su identificación.

"La identidad personal entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos." (García, 2009) Pág. 117

En consecuencia la identidad personal es aquello que nos define como individuos, para poder desarrollarnos ante la sociedad como tal, el conocer la específica verdad personal es sin duda, un requisito para la dignidad de la persona para su autodeterminación y está vinculada con la libertad.

La identidad personal de los habitantes del Ecuador se acreditará mediante la cedula de ciudadanía ya que en la misma consta todos los datos de filiación que reposan en las actas del registro civil. La función del registro civil es de suma importancia ya que es el único organismo emisor y certificador de la identidad de las personas.

2.2.2.6 La identidad como un derecho constitucional.

En la actualidad el Ecuador es un estado de derechos y justicia, así lo respalda la Constitución del Ecuador la misma que protege los derechos de todos los ciudadanos, en especial el de los niños, niñas y/o adolescentes ya que éstos derechos prevalecen sobre el de los demás; los niños, niñas y/o adolescentes están englobados dentro de los grupos de atención o interés prioritario, porque sin duda son el futuro de la patria, por ello merecen recibir una educación de calidad,

salud, e información acertada de su procedencia, así como poseer su identidad esto es un nombre y apellido debidamente registrados.

Art. 66 numeral 28 *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características material e inmaterial de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas y lingüísticas, políticas y sociales”.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 45 inciso 2 *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía”.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art 33 *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley”.* (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2005)

Art. 35.- *Derecho a la identificación.- “Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.*

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2005)

Se puede notar claramente que tanto la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, aseguran el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de proteger su identidad, cabe recalcar que no solo los niños, niñas y/o adolescentes tienen derecho a conocer su verdadera identidad, lo tenemos todos los seres humanos, de modo que este derecho es importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, ya que es un hecho tan natural e innegable que ninguna puede desconocer y constituye la relación más importante

de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, esto es el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

Que importante viene a ser el nombre de cada persona ya que es su carta de presentación y como no sus apellidos si están ligados el uno del otro ambos conllevan la identidad personal y el desarrollo en la vida comunitaria y social.

“La identidad personal es un derecho inherente a la persona humana su ámbito abarca:

- *La filiación,*
- *A un estado social por cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas*
- *A un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.*

Todo esto, determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de ciertas obligaciones; y todo ello es la consecuencia del estado que surge la relación paterno-filial”. (García, 2009) Pág. 109

La identidad personal de los habitantes del Ecuador se acredita mediante la cedula de identidad o ciudadanía, la misma que será expedida por las Jefaturas del Registro Civil, identificación y cedulación en base a los datos de filiación que reposan constantes en las actas de Registro Civil, cuando se trate de personas extranjeras se verificara la identidad personas en el correspondiente documento de identificación y a más de ello las impresiones digitales, palmares o plantares según el caso.

2.2.2.7 Características de la identidad

El tratadista del derecho manifiesta que el derecho a la identidad se caracteriza por ser vitalicio, innato, originario para lo cual dice lo siguiente:

- **VITALICIO**

“Porque es concedido para toda la vida”. (García, 2009) Pág.109.

Es decir que la identidad perdurara hasta la extinción de la persona.

- **INNATO**

“Pues con el nacimiento aparece la individualidad propia que tiende a mirarse exactamente en el conocimiento de los otros”. (García, 2009) Pág.109.

La identidad nace conjuntamente con un nuevo ser humano, y que en adelante se lo conocerá como tal ante las demás personas.

- **ORIGINARIO**

“Esto es el poder jurídico a su consideración y protección contra las indebidas perturbaciones”. (García, 2009) Pág.109.

2.2.2.8 Tratados Internacionales

Al respecto los tratados internacionales sobre el derecho a la identidad de los niños, niñas, y/o adolescentes, se ven respaldados en la convención de derechos del niño, la convención americana sobre derechos humanos, en los principios de la declaración de los derechos del niño, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966.

Debido a que existe un pacto o acuerdo con nuestro país las consideraciones que existan en las leyes internacionales regirán de manera obligatoria para los habitantes ecuatorianos y prevalecerá sobre las leyes orgánicas y ordinarias.

Convención de Derechos del Niño;

El Art. 7.1 de la Convención sobre los derechos del niño dice: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.*

El Art. 8.1 del mismo instrumento internacional dice: *“Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).*

Al respecto la Convención sobre los derechos de los niños respalda a cabalidad el derecho a la Identidad que gozan todas las personas en especial los niños, niñas y adolescentes, y nos infieren una vez más que todo niño obligatoriamente debe ser inscrito después de su nacimiento ya que es necesario que cuente con una identidad personal para el pleno desarrollo de sus demás derechos como persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículo 18. “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

En tal sentido el Pacto de San José de Costa Rica, determina que todas las personas deben tener un nombre propio y a su vez el apellido de sus padres, para salvaguardar el derecho a la identidad que todas las personas gozan.

Los principios de la Declaración de los Derechos del Niño;

Principio III.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. (Declaración de los derechos del Niño, 1959).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

De las normas trascritas se infiere que el derecho a la identidad de las personas va más allá de tener reconocido y registrado un nombre y apellido. El derecho a la identidad incluye el derecho a conservar, es decir si ya le otorgaron una identidad

al menor quedarse con la identidad inicial y si su deseo es conocer su verdadera procedencia años más tarde podrá reclamarla; fortalecer y desarrollar las características materiales e inmateriales de su identidad verdadera, como la procedencia familiar.

Las leyes internacionales y nuestra legislación ecuatoriana protegen de manera estricta el derecho de identidad, porque un niño, niña y adolescente no puede quedarse desprotegido pese a no ser descendiente de la persona que un día le otorgo su identidad, por el hecho que ante la sociedad ya lo conocieron con un nombre y apellido y son reconocidos como tal; es por ello que en la actualidad los jueces son garantistas de derechos y fallan a favor del interés superior del niño; pese a existir una demanda de impugnación de paternidad en la que se discute el parentesco biológico de una persona con respecto de otra, de ser el caso el ADN negativo, por ningún motivo se le quitara el apellido al niño, niña y/o adolescente con la finalidad de causar el menor daño posible, pero sin embargo se deja una rienda suelta en la que permite que la persona ya sea el reconocido o una tercera persona que pruebe interés actual en el caso con pruebas fehacientes podrá hacer valer sus derechos y exigir que no es su deseo seguir llevando la identidad de una persona la cual no es su padre biológico, en ese caso ya las personas interesadas deberán seguir una acción de impugnación al reconocimiento.

2.2.2.9 Análisis de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia Suplemento - Registro Oficial 346 - jueves 2 de octubre del 2014 no. 05-2014.

Se dice que los fallos de triple reiteración, se producen al existir sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren su decisión por tres ocasiones de diferentes partes procesales, pero que si tengan relación sobre un mismo punto de derecho, constituye jurisprudencia.

Para que sea efectivo el uso de esta jurisprudencia es obligatorio enviar los fallos al pleno de la corte a fin de que se delibere y en un plazo hasta de sesenta días, y de no existir pronunciamiento o ratificación alguna sobre las opiniones acerca de los fallos, se hará efectiva las decisiones y constituirá jurisprudencia obligatoria.

En este caso las tres sentencias que analizo, se refieren a un mismo punto de derecho, esto es la impugnación al reconocimiento de la paternidad.

Las figuras como la impugnación de paternidad y la impugnación al reconocimiento de la paternidad han sido planteadas anteriormente como una misma figura, es decir que no había distinción sino que simplemente se lo planteaba como impugnación de paternidad.

Hoy en día y de acuerdo a este fallo de triple reiteración que analizo son de diferentes circunstancias el planteamiento de las acciones antes mencionadas:

Al tratarse de los hijos que nacieron dentro del matrimonio y 180 días subsiguientes al mismo se puede plantear un juicio de impugnación de paternidad, puesto que el marido acepto la paternidad de los hijos que creía eran suyos pero que en realidad no lo son, y son producto del engaño de su esposa.

Por ello la única persona legitimada para iniciar la acción de impugnación de paternidad marido que acepto la paternidad dentro del matrimonio.

Al interponer un acción de impugnación de paternidad lo que se discute y se debe probar es el parentesco biológico entre el supuesto padre y el supuesto hijo, es por ello que la única prueba fehaciente en este tipo de juicio es el examen comparativo de bandas y patrones de ácido desoxirribonucleico es decir la prueba de ADN, por medio de la cual se podrá obtener como resultado del 99.99% de la probabilidad de parentesco biológico o a su vez 99.99% la exclusión del parentesco biológico.

Ahora bien por su parte la acción que se sigue cuando el hijo ha sido concebido fuera del matrimonio es decir que los supuestos padres no se encontraban casados, pero si mantuvieron una relación amorosa en la época de la concepción y como resultado nació una criatura misma que fue reconocida voluntariamente por un hombre que creía ser padre de la criatura pero en realidad no lo es, o a su vez el hombre por distintas razones a sabiendas de que no es el padre biológico del niño que va a reconocer como suyo pero lo reconoce como tal; entonces la figura jurídica por la que se debería iniciar un juicio es la impugnación del acto de reconocimiento por vía de *Nulidad del acto*; siempre y cuando se pruebe que para el reconocimiento existieron uno más vicios del consentimiento esto es el error, la fuerza, y el dolo; a más de ello debe se debe probar el objeto y la causa ilícita.

Para este tipo de acción, no hace prueba el examen comparativo de bandas y patrones (ADN), puesto que no se discute el nexo biológico entre el supuesto padre y el supuesto hijo, sino más bien el hecho del reconocimiento, si hubo la voluntad directa de reconocer al hijo que no es suyo, o a sabiendas de que no es su hijo lo reconoció como tal, es por ello que aquí se debe analizar pormenorizadamente el caso y lo único que se debe probar es como ya manifesté, el error, fuerza, o dolo al que fue sometido la persona que reconoció como suyo a un hijo que en realidad no lo es.

En cuando a la impugnación del reconocimiento voluntario, la única persona legitimada para iniciar una acción de este tipo es el reconocido es decir el hijo o hija.

A más de ello la ley manifiesta que también podrá impugnar el reconocimiento voluntario cualquier persona que pruebe interés actual en ello; con excepción del reconociente, es decir que la persona que voluntariamente reconoció a una criatura como su hijo y que en realidad no lo es, no puede darse vuelta atrás ya que el reconocimiento fue otorgado con su consentimiento y voluntad.

Al referirse a cualquier persona que tenga interés actual en ello, debo manifestar que para que se haga efectiva la petición de impugnación al reconocimiento voluntario se debe probar:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre o madre al reconociente.

Es decir que nunca velo por el cuidado, protección y mucho menos por los intereses y derechos que le corresponde al hijo que reconoció como suyo

- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita en la ley.

Es decir que el acto no haya sido solemne, sino que el reconocimiento voluntario se encuentre viciado.

El reconocimiento voluntario se dice que es unilateral, pues solo basta la voluntad y consentimiento del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite

condiciones, plazos o modalidades, esto es cláusulas que alteren y modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personales.

Para resolver los jueces de la corte constitucional consideraron todos los aspectos antes mencionados, en consecuencia declaran la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio al existir fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, en este caso hay triple fallo en el caso de la impugnación al reconocimiento voluntario.

A más de ello los jueces consideran que el reconocimiento de los hijos e hijas tienen un carácter de irrevocable, para el hombre que reconoció voluntariamente a un hijo como suyo puesto que se sobre entiende que presto su voluntad y consentimiento; caso contrario el hombre o reconociente solo podrá impugnar el acto de reconocimiento, por vía de nulidad del acto, y para ello tiene que demostrar que al momento del reconocimiento sufrió uno o más vicios del consentimiento esto es el error, fuerza o dolo, así como también la ilicitud del objeto y la causa.

UNIDAD III

2.2.3 DE LA PRUEBA

2.2.3.1 Definición.

La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de hechos o circunstancias controvertidas ya que la prueba es la única etapa en la que se puede sacar a la luz lo que se pretende y con ello llegar a la veracidad ante el juzgador.

“En todos los procesos, la PRUEBA tiene una función vital ya que está destinada a producir la certeza en el Juez, por tal no se puede prescindir de ella sin atentar contra los derechos de las personas; se dice en doctrina que la prueba tiene una importancia fundamental, que es hacer posible conocer el pasado para saber quién tiene la razón en el presente.

En las obras de Manuales de Familia, el tratadista argentino López de Carril dice:

“Por una parte el vínculo biológico rebasa el jurídico en todos los aspectos de creación, sin embargo el vínculo jurídico lo califica, por otra parte el vínculo biológico no basta por sí mismo para hacer nacer el vínculo jurídico”. (López, 2010) Pág. 250

Que imprescindible viene la justificación aseverada dentro de un juicio en la que depende de la prueba aportada por ambas partes procesales para que el operador de justicia tome su decisión y ponerle fin a la controversia generada. La paternidad o maternidad puede confirmarse por todos los medios de prueba admitidos para probar los hechos, esto es, con el fin de acreditar el vínculo biológico, existente entre el padre y el hijo, o la madre y el hijo.

La expresión “probar” se deriva del latín “probare”, que significa justificar la veracidad de los hechos; manifestando que la prueba es la parte más importante del juicio, porque aquí las partes deben demostrar lo que afirman o niegan. (López, 2010) Pág. 263

Por lo expuesto, se colige que la prueba es la demostración perfecta de lo que se quiere llegar a conocer o negar, ya que con una prueba contundente se puede

ventilar la verdad del caso y esto es el blanco perfecto para ganar o perder un juicio, una prueba bien actuada respetando los plazos, términos y todos los requisitos establecidos en las leyes ecuatorianas llegan a tener consecuencias acertadas y muy beneficiosas.

Es menester hablar acerca de la prueba bien actuada y sus requisitos:

Para que la prueba sea bien actuada y valorada como tal por las y los jueces de la República del Ecuador es indispensable que cumpla los requisitos de pertinencia utilidad y conducencia, para la práctica de la prueba se actuará según la ley de acuerdo con la lealtad y veracidad de las pruebas presentadas; el juzgador deberá actuar de acuerdo a las reglas de sana crítica; se admiten las pruebas que se apeguen a los tiempos establecidos en las leyes ecuatorianas esto es, que se haya respetado los plazos y términos con relación al tipo de juicio y a más de ello el juez en forma motivada debe expresar el por qué la valoración de la prueba presentada y como influyó para su decisión.

2.2.3.1 Formas para determinar la paternidad y maternidad.

Las pruebas para determinar paternidad o maternidad son las que tienen como objetivo determinar el parentesco ascendente en primer grado entre una persona de cualquier sexo y un hombre que vendría a ser su presunto padre o una mujer su presunta madre. Los métodos que existen para determinar la paternidad o maternidad han evolucionaron a través del tiempo. Desde la convivencia con la madre, se pasó a la comparación de rasgos y de ésta al tipo de sangre (A, B, O) y al análisis de proteínas y antígenos. Sin embargo, en la actualidad la prueba eficaz para establecer con exactitud es la prueba genética de ADN, debido a que la ciencia y tecnología han avanzado significativamente, sin embargo quiero traer a colación como antiguamente se podía determinar el parentesco ya sea paterno-filial o materno-filial.

En el Manual Elemental de Derecho Civil, el tratadista del derecho José García nos menciona que: *aunque no es conocedor de la materia puede enumerar las distintas formas para determinar la filiación.* (García, 2009) Pág. 139

PRUEBA ATROPORMOFOLÓGICAS

Esto es la comprobación entre los caracteres físicos del padre, de la madre y del hijo, esto abarca a los parecidos o diferencias físicas o externas, como de estructura orgánicas- internas, especialmente de ciertas particularidades que pueden hallarse en la columna vertebral del ser humano. (García, 2009) Pág. 140.

Este tipo de prueba se realizaba en la antigüedad y es el estudio comparativo de los diferentes caracteres morfológicos entre el hijo, la madre y el presunto padre; todas las personas tenemos de doscientos sesenta a trescientos caracteres morfológicos, pero para realizar este análisis únicamente se requería cotejar de cien de ellos, entre los principales caracteres morfológicos que se utilizaban para la valoración de esta prueba se colige los siguientes: la nariz, el color y forma de los ojos, el pabellón de la oreja, el cabello textura y color, la columna vertebral, y las huellas dactilares; porque en aquellas épocas se creía que el descendiente o hijo debe poseer las mismas características morfológicas que su padre.

La realización de la mentada prueba se debía realizar cuando el niño tenía tres o más años de edad, porque a partir de esa edad se entendía que todos los rasgos morfológicos están perfectamente definidos. Fue una prueba meramente subjetiva, es decir que nunca se llegó a establecer a ciencia cierta si existía compatibilidad biológica únicamente por compararlos entre si al supuesto padre y el hijo.

PRUEBA HEMATOLÓGICA

En esta clase de prueba los hematíes contienen en su superficie ciertas sustancias llamadas antígenos que permanecen inalterables a lo largo de la vida del sujeto. Dichos antígenos o factores de grupo presentes en el hijo deben hallarse en el padre o en la madre. (García, 2009) pág. 139.

La prueba también llamada como la del grupo sanguíneo y es que se creía que los hijos deben pertenecer al mismo grupo sanguíneo del padre, sin importar las alteraciones que se generen al unirse dos grupos sanguíneos semejantes o diferentes, en el que en algunos casos el fenotipo recesivo puede ser dominante y viceversa es allí que se da lugar a un diferente grupo sanguíneo, fue considerada

una prueba meramente negativa y de probabilidad por esta razón no se la admite como prueba exacta para determinar la compatibilidad biológica entre ascendientes y descendientes.

PRUEBAS FISIOLÓGICAS

Son las similitudes o diferencias de carácter fisiológico, entre padre, madre, e hijo, entre ellos cabe citar la presencia de enfermedades hereditarias, especialmente la prueba llamada fémiltio cabarmide, sustancia que tiene un gusto especial amargo para unos e insípido para otros; esto se hereda. (García, 2009) pág. 140.

Por su parte la prueba fisiológica se refiere a características internas del organismo de una persona es decir en los tiempos antiguos se tomaba a consideración que si el padre adolece alguna enfermedad el hijo también debe padecerla y de esta forma se verificaba la procedencia biológica.

Las distintas formas para determinar la paternidad y maternidad en la antigüedad son las transcritas en los párrafos que anteceden, pero todas ellas eran consideradas meramente negativas, subjetivas y de probabilidad de manera que no se podía establecer con certeza el nexo biológico existente de padres a hijos es por ello que se dejó de considerarlas como pruebas sin embargo hoy en día gracias al avance científico y tecnológico se puede decir con certeza que la única prueba fehaciente para determinar el nexo biológico entre dos personas, (la una en calidad de hijo y la otra en calidad de padre), es la famosa prueba de ADN, la misma que ha ayudado en los últimos tiempos a determinar con una certeza del 99.99% de efectividad si se atribuye o se excluye el parentesco biológico.

La prueba de ADN, juega un papel muy importante en los juicios de impugnación de paternidad, ya que en este tipo de juicio si se discute el parentesco biológico y que mejor si la efectividad del resultado es indiscutible y su margen de error es probablemente el 01%.

A continuación es menester hablar del fabuloso avance científico y tecnológico esto es el examen comparativo de bandas y patrones ADN.

2.2.3.2 El ADN. Breve reseña histórica.

En 1984 se descubre la aplicación del ADN, para verificar el nexo filial, antes de ello había un grave problema puesto que no se determinaba con exactitud la filiación real y esto acarreaba interminables procesos judiciales pero como manifestó el Dr. Enrique Vervi la luz al final del túnel se aprecia.

Este avance científico marco un paso muy importante en el derecho civil, procesal civil ya que las normas de filiación han ido adecuándose y ahora es más fácil establecer la procedencia de los hijos.

Sin duda alguna la ciencia médica avanza a pasos agigantados y hoy tenemos el examen de ADN, para determinar con poco margen de error la certeza de la paternidad y maternidad biológica.

El problema social en el que un niño, niña y/o adolescente se ve inmiscuido es que muchas veces por mala fe o por otras circunstancias económicas ajenas, la madre pretende la relación sexual o el embarazo como causa para demandar en el futuro una pensión alimenticia, pero que pasa cuando el engaño se descubre y el supuesto padre tiene dudas del hijo concebido dentro o fuera del matrimonio, cabe la prenombrada prueba de ADN, que es sin duda e

Es el adelanto científico más significativo para definir con certeza los vínculos parentales, en donde generalmente el mayor perjudicado es el niño, producto de la inocencia de los mayores que lo transformaron en una víctima inocente, pero ventajosamente para todos pero muy en especial para el niño con la famosa prueba de ADN puede conocer su verdadero origen es decir su IDENTIDAD JUSTA.

2.2.3.3- Definición de ADN.

La enciclopedia virtual Wikipedia define al ADN de la siguiente manera:

“El ácido desoxirribonucleico más conocido como ADN, es el ácido que contiene y almacena toda la información genética que va a transmitirse de manera ascendiente entre un individuo y un hombre el mismo que vendría a ser el supuesto padre, dicha información es necesaria para el desarrollo de todas y cada

una de las funciones biológicas de un organismo".
(https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico)

Se puede definir entonces que el ADN, es una molécula que guarda y transmite la información genética necesaria para que los ascendientes y descendientes posean el mismo material genético de generación en generación.

La enciclopedia virtual Syngenta hace referencia a la forma en la que se enlazan las cadenas para de allí formar nucleótidos y producto de ello se produzca el ADN, único e irreplicable de cada persona.

"El ADN está formado por la unión paralela de dos cadenas, cada cadena se encuentra conformada por 4 diferentes nucleótidos llamados (Adenina, Timina, Citosina, Guanina). La adenina enlaza con la timina, mediante dos puentes de hidrógeno, mientras que la citosina enlaza con la guanina, mediante tres puentes de hidrógeno. El ADN es el portador de la información genética, se puede decir por tanto, que los genes están compuestos por ADN.

Lo que hace que el ADN sea tan variado (por ejemplo de peces, plantas, bichos, humanos etc.) es la posición y la cantidad de estos cuatro nucleótidos a lo largo de las dos cadenas, a esta secuencia se le llama código genético o génico o bien genoma.

El ADN de manera global dirige la síntesis de todas las proteínas, se podría decir en términos más sencillos que el ADN es una acumulación de genes (fragmentos de ADN) y cada gen es la clave para la producción de una proteína".
(<http://www.syngenta.com.mx/que-es-adn.aspx>)

Con todo lo manifestado queda clarísimo que el ADN, es el único responsable de contener la información genética que se va a transmitir de generación en generación, a más de ello podemos estar segurísimos que cada persona es un mundo diferente y que su código genético es único e irreplicable en el planeta, y a ciencia cierta con este avance científico se puede determinar exactamente el origen verdadero y la procedencia de las personas que tengan alguna duda.

2.2.3.4 La prueba de ADN.

Es el examen comparativo de patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico, ya que dicho ácido es el responsable de contener toda la información genética única e irreplicable de cada ser humano, la información que nos ofrece el ADN es el 99.99% de efectividad, es decir que con un pequeñísimo margen de error es la prueba más fehaciente de los últimos tiempos.

El objetivo que tiene la prueba de ADN, en los juicios de impugnación de paternidad es determinar el parentesco filial en primer grado ascendiente entre un niño, niña y/o adolescente y un hombre que vendría a ser el supuesto padre, la comprobación se basa en comparar el ADN nuclear de ambos.

Para realizar la prueba de ADN, es necesario extraer muestras tanto del presunto padre, como del hijo y opcionalmente de la madre del menor, este procedimiento se puede plasmar por medio de cualquier célula que tenga núcleo, puesto que todas las células de una persona contienen el mismo ADN, se puede obtener una muestra de células fácilmente en la mucosa bucal, frotando un hisopo de algodón y así de sencillo se obtiene las células para el correspondiente análisis de bandas y patrones de ácido desoxirribonucleico, no obstante también se puede conseguir muestras de células en la saliva, sangre, pelo, piel, huesos, semen, mediante una biopsia corial cuando la madre está en estado de gestación e inclusive en objetos que hayan estado en contacto con fluidos corporales como por ejemplo (colillas de cigarrillo, chicles, toallas etc); en la actualidad ya es permitido la exhumación e inclusive se puede obtener muestras de tejido cadavérico, y así llevar a cabo un examen de ADN aun estando muerto el supuesto padre (post-mortem).

Luego de haber extraído y purificado la muestra de células para la comprobación del parentesco biológico, la técnica que se utiliza es la reacción en la cadena de polimerasa la misma que permite ampliar pequeños fragmentos, y aumentar la presencia de las secciones que contienen las características personales, puesto que hay una longitud diferente de secuencias de ADN repetidas cuando se las comparan se puede averiguar si hay similitud genética entre el supuesto padre e hijo.

Cada individuo posee dos alelos, uno proviene del padre y otro de la madre es por ello que la mitad de alelos del niño deben coincidir con los alelos del probable padre. Para detectar o excluir una relación genética el laboratorista o genetista debe asegurarse y examinar varias secciones de ADN, para aceptar o excluir una relación biológica.

Este tipo de prueba sirve para determinar linajes en varias generaciones y fue utilizada para conocer cómo ha evolucionado el genoma humano, se considera que la prueba de paternidad es de probabilidad, puesto que su resultado indica si un hombre puede o no ser padre de un niño, niña y/o adolescente.

2.2.3.5 Importancia y efectos

Es de importancia trascendental la utilización del ADN, como medio de prueba fehaciente en la administración de justicia en los procesos de investigación de como los de impugnación de paternidad ya que presenta resultados tan efectivos que sin duda alguna se puede establecer quién es el verdadero padre o madre biológicos.

Es inadmisibles que en los procesos antes mencionados no se utilice la prueba de ADN, ya que es la comprobación científica y tecnológica más avanzada de los últimos tiempos, considero que es el único medio de prueba para que los jueces fallen de manera correcta y en sentencia se pronuncien emitiendo un fallo en el que no haya duda de la procedencia del niño, niña y/o adolescente.

Los efectos jurídicos que tuvieren lugar si se práctica una prueba de ADN, en el juicio de impugnación de paternidad y el resultado que se obtuviere fuera negativo es decir que él se creía ser padre biológico del niño no lo es; se afectarían las garantías básicas del menor así como el derecho a la identidad, porque se quedaría sin saber su procedencia a más de ello todo esto acarrea una inestabilidad tanto psicológica, emocional, y social al menor.

2.2.3.6 Importancia de saber quiénes son tus padres.-

La importancia de saber quiénes son tus padres va más allá del simple hecho de saberlo, puesto que los niños niñas y/o adolescentes y porque no decirlo todas las personas tenemos derecho a saber nuestra verdadera procedencia, nuestros

orígenes, nuestra identidad verdadera así lo respalda la carta magna nuestra Constitución del Ecuador, los tratados Internacionales tales como: la Convención de Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos con el Pacto de San José de Costa Rica, los principios de la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976; el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, el Código Civil porque hoy en día vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia y debemos como ciudadanos hacer prevalecer nuestros derechos, así lo respalda y expresa en su artículo 1 nuestra carta magna.

Primordialmente los niños, niñas y adolescentes por encontrarse dentro de un grupo vulnerable, son los que más necesitan de la orientación, apoyo, protección, cuidado de sus padres en su vida familiar. Comentan varios autores que la presencia del padre tiene un impacto positivo a través de muchas formas, en la medida en que los niños que tienen padre enfrentan menos problemas de comportamiento, obtienen mejores resultados académicos y tienen una mejor posición económica, como no si tienen una figura paterna la misma que es indispensable para la crianza de personas equilibradas, por su parte los niños que no tienen padre acarrear graves consecuencias como la ausencia física de un padre, de tal modo que va afectar al rendimiento escolar, ruptura o enfriamiento de las relaciones familiares, pesa fuertemente sobre el desarrollo de la inteligencia emocional, afecta la salud, crea condiciones propicias para sensaciones de inestabilidad, aislamiento, inferioridad, agresividad y hasta el machismo prevalece ante la ausencia del padre en la crianza de un hijo.

En reiteradas ocasiones se ha escuchado que padre no es el que engendra sino más bien el que cría y se está completamente de acuerdo con la aseveración; cuando el niño, niña, adolescente o cualquier persona lo sabe y esta consiente de que pese a que no es su padre biológico lo quiere como tal porque durante el transcurso de su existencia le ha brindado su amor, apoyo, comprensión, tiempo, dedicación, no se hace necesario ocultar su origen verdadero. El punto es aquí la madre del niño, niña y/o adolescente no oculte la verdadera procedencia, porque el padre biológico provee la mitad del material genético y con ello no se vulneraría los derechos del menor a saber quiénes lo engendraron y de donde proviene.

UNIDAD IV

2.2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

2.2.4.1 Generalidades.

Como ya se ha estudiado el juicio de impugnación de paternidad, es un juicio declarativo, en el que se pretende establecer cuál es el verdadero origen del niño, niña y/o adolescente en disputa.

El planteamiento de la acción de paternidad acarrea efectos de diferentes índoles entre ellos:

- Efectos personales,
- Efectos psicológicos,
- Efectos económicos; y,
- Efectos sociales.

Los efectos personales y psicológicos van ligados entre sí, puesto que básicamente afectan a la personalidad del niño, niña y/o adolescente, incidiendo gravemente en su desarrollo cognitivo, en su comportamiento, en su vida cotidiana porque cuando se lesiona un derecho tan importante como es el derecho de identidad, el menor se siente confundido al poner en tela de duda su procedencia, su origen verdadero, su identidad justa.

A más de ello afecta gravemente a nivel académico, muchas veces los menores dejan sus estudios o bajan notoriamente su rendimiento por el hecho de estar dentro de un litigio en el que posiblemente se afectarán sus derechos fundamentales.

Los sentimientos también se ven afectados puesto que producto del engaño, creía ser la persona que no lo es, porque la identidad personal se acredita con la cédula de identidad y en la misma se reflejan la base de datos filiales incorporados al momento de su inscripción.

A nivel económico se ven afectados ambas partes:

En primer orden el niño, niña y/o adolescente, porque antes de estar dentro de un juicio tenía una figura paterna, el mismo que le proveía vivienda, alimentación, vestido y todo lo necesario para su subsistencia y como consecuencia del juicio de impugnación de paternidad se le quita este derecho ya que la persona que le proveía lo necesario no es su padre, creando así otra afectación psicológica porque estos seres vulnerables muchas veces no entienden el porqué de las cosas que suceden, o el porqué de las decisiones de los adultos.

En segundo orden se ve afectado el supuesto padre que proveyó lo necesario para su subsistencia durante todo el tiempo que estuvo engañado por la mentira de la madre del menor.

En el ámbito social afecta el entorno en el que siempre se desarrolló el menor, puesto que los amigos, vecinos y todas las personas que lo conocían como una persona con su nombre y apellido como ejemplo: (Katerine Chávez) poco más tarde como consecuencia de un juicio de impugnación de paternidad en adelante lo llamarían de otra forma (Katerine Berrones) respecto al apellido paterno.

Puedo manifestar que el sin número de efectos que causa el juicio de impugnación de paternidad afectan directamente al niño, niña y/o adolescente por ello considero que este tipo de juicios se debe manejar con el mayor cuidado posible para salvaguardar el interés superior del menor.

A más de los efectos ya mencionados los efectos que causan jurídicamente este tipo de juicios son:

- Efectos jurídicos formales; y,
- Efectos jurídicos materiales.

Los efectos jurídicos formales se producen cuando se presume que el menor no es hijo del supuesto padre y se plantea la acción de impugnación de paternidad y en la etapa de prueba nunca se realiza la prueba de ADN, pero la madre del menor asegura que el hombre quien reconoció la paternidad y tenía como padre su hijo no lo es, entonces mediante sentencia el juez acepta la demanda

planteada, pero es una sentencia meramente formal, pues nunca se materializó es decir nunca se comprobó.

Los efectos jurídicos materiales se originan cuando como su nombre lo indica se materializa la acción, esto es, que en un juicio de impugnación de paternidad el supuesto padre y el hijo se realizan la prueba de ADN, y como resultado de la misma es negativo, es decir que en sentencia el juez excluirá de padre a la persona que creía serlo y aceptara la demanda pero en este caso se comprobó mediante la prueba científica de ADN.

2.2.4.2 Efectos de la impugnación de paternidad ADN positivo.

La impugnación de paternidad es un juicio muy delicado que se debería manejar con mucho cuidado porque el hecho de exponer a que un menor se realice la prueba de ADN, le extraigan sangre a través de lancetas para realizar el análisis comparativo de bandas y patrones y que su resultado sea positivo afectaría moralmente al niño niña y/o adolescentes, así como también su integridad personal, porque el hombre que tuvo duda y que expuso a su propio hijo a realizarse dicha prueba a sabiendas que era su hijo es un canalla .

Con respecto a los efectos jurídicos que causa el planteamiento de la impugnación de paternidad, se puede manifestar que los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, rechazan la demanda al comprobar que el examen científico de bandas y secuencias de ácido desoxirribonucleico es positivo y sin tener más consideraciones pendientes declaran sin lugar a la demanda; respecto al pago de costas procesales, honorarios del abogado de la parte demanda es según el criterio de cada juez, ya que algunos mandan a pagar daños y perjuicios y otros no.

2.2.4.3 Efectos de la impugnación de paternidad ADN negativo.

Los efectos que surgen del planteamiento de un juicio de impugnación de paternidad, a más de los mencionados en las generalidades de esta unidad; se puede decir que son las consideraciones que los Jueces y Juezas de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dictan en sus sentencias mismas que de

acuerdo a la información recabada vulneran el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

En este caso cuando se obtiene una prueba de ADN negativo se acepta la demanda puesto que con el examen comparativo de bandas y patrones de ácido desoxirribonucleico, se prueba fehacientemente la descendencia del menor, y en este tipo de juicios lo que se discute es el vínculo biológico, por ende se sobre entiende que no existe compatibilidad biológica con el accionante que vendría a ser el supuesto padre y el demandado el hijo; pero no solo se debería considerar el hecho del nexo biológico sino más bien el daño psicológico, personal y social que sufren las criaturas que se encuentran inmiscuidas dentro de los procesos de impugnación de la paternidad .

2.2.4.3.1 El efecto de ADN negativo, cambia la identidad del niño, niña y/o adolescente mediante sentencia.

Se colige que en este punto es cuando se vulnera el derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes porque de acuerdo al análisis realizado en la presente investigación, como resultado se obtuvo que las decisiones de los jueces y juezas de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia influyen respecto al cambio de apellido paterno del niño, niña y adolescente, en el periodo 2013 no exponían una relación motivada del contenido de las sentencias emitidas sino que únicamente bastaba el resultado negativo de la prueba de ADN, para tomar una decisión en los juicios de impugnación de paternidad y declarar la no paternidad atribuida y ordenar que a partir de la ejecutoria de la sentencia se rectifique el apellido paterno del niño, niña y adolescente.

En este caso el efecto que se produce es el cambio de apellido paterno y es necesario manifestar que en escasas sentencias se verifico que los jueces y juezas exponían lo que establece la Constitución del Ecuador en su Art. 45 expresa: “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes”, por ello creían que la mejor forma de garantizar el derecho de las criaturas era el conocer a sus verdaderos progenitores dejándoles desprotegidos

de la identidad adquirida y reconocida por su entorno social, entonces de acuerdo a la norma prescrita se estaría “velando” porque el niño, niña y/o adolescente conozca quienes son sus padres, y dar así cabida a que en lo posterior el niño, niña y/o adolescente lleve por el resto de su vida su identidad justa, es decir los apellidos de sus progenitores.

El hecho de que un menor conozca a ciencia cierta su historia y su procedencia, se lograría únicamente si la madre del menor ayuda con dicha información y le habla con la verdad a su hijo para que con certeza pueda saber quién es la persona que le trajo al mundo, y de esa manera vivir con su IDENTIDAD JUSTA, pero sin embargo mientras tanto los niños niñas y adolescentes se quedan desamparados de su derecho a la identidad personal.

2.2.4.4. Que efecto causa en el Registro Civil.

El cambio de apellido paterno es la vulneración del derecho a la identidad, puesto que se le está privando al niño, niña y adolescente llevar consigo el apellido paterno reconocido y atribuido por un hombre a quien tenía como su padre de esta manera se produce al menor un cambio personal, psicológico y emocional porque la sociedad que lo rodeaba lo conocía con la identidad que adquirió desde su nacimiento y años más tarde se ordena su rectificación en sus documentos de identidad.

En los juicios de impugnación de paternidad, en el que el ADN es negativo y por ende se manda a cambiar la identidad del niño, niña y adolescente por no ser hijo biológico de quien creía serlo, se ordena que en la partida de nacimiento se margine la sentencia emitida por un Juez o Jueza de la Unidad Judicial competente y se cambie la identidad del menor dejándolo únicamente como hijo de padre desconocido y con los apellidos de la madre biológica, hoy en día el hecho de poner en la cédula de identidad hijo de padre desconocido es inconstitucional y se puede interponer la acción de protección por la discriminación aludida, puesto que se ha violado un derecho constitucional, ya que la violación del derecho a la identidad provoca un grave daño en la persona que recae la afectación

2.2.4.5. El interés superior del niño, niña y adolescente con fin último del sistema de justicia.

Es un principio fundamental en materia de derechos del niño, niña y/o adolescente y se encuentra previsto en la Constitución del Ecuador:

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Principio que obliga al estado, la familia y a la sociedad entera a tutelar y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y/o adolescentes, reconociéndoles su calidad de sujetos de plenos derechos y beneficiarios de protección especial atendiendo a su condición de personas en formación.

Principio que implica una noción relacional, es decir, supone que en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños y niñas, de acuerdo al interés superior del menor, prevaleciendo sus derechos por sobre el de los padres, de la sociedad y del estado.

El Art. 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños, expresa “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Es deber del estado garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes basadas en la consideración del interés superior del menor, y le corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado cuando los padres y madres no tienen capacidad para hacerlo.

Las juezas y jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en las acciones de impugnación de paternidad planteadas dentro del periodo 2013, estaban vulnerando el derecho a la identidad puesto que en sus sentencias ordenaban la rectificación del apellido paterno del niño, niña y adolescente y de esta manera causándoles una grave afectación a los seres más vulnerables del Estado Ecuatoriano.

En la actualidad se ponderan los derechos de las personas, y como es acertado prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto al derecho de los padres, tomando en consideración el interés superior del niño y con ello evaluando que es lo que le causa menor daño a nivel personal, psicológico, educativo y social.

2.2.4.6 Solución al problema planteado en la presente investigación.

El efecto de ADN negativo, no cambia la identidad del niño, niña y/o adolescente mediante sentencia, debido a las reformas legales así como también a los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional de Justicia, los mismos que han influido de manera significativa para que los jueces y juezas de las diferentes Unidades Judiciales de Familia de todo el Ecuador tengan un sustento legal y preciso de cómo actuar ante estos procesos en los que se vulneraba el derecho de identidad de las personas en especial de los niños, niñas y adolescentes.

El problema era extenso puesto que muchas criaturas estaban siendo afectadas por el planteamiento de las acciones de impugnación de paternidad así como también de impugnación al reconocimiento voluntario así que recientemente se ha reformado el Código Civil Ecuatoriano y en su Art. 248 se da a entender que el reconocimiento de la paternidad tiene carácter irrevocable aun existiendo ADN negativo, porque ningún niño, niña y/o adolescente debe quedarse desprotegido de su derecho a la identidad.

De igual manera la Constitución del Ecuador respalda lo expresado ya que en su artículo *Art. 66 numeral 28, se reconoce y garantiza a las personas. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales*”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este caso las juezas y jueces se han apegado a que en la medida de lo posible el daño que se ocasione a la identidad del niño sea el menor y como consecuencia se vela porque se conserve el apellido para no afectar tanto psicológica y socialmente su formación; el efecto jurídico que se produce cuando el niño no es hijo del hombre que creía serlo, y mediante sentencia se declara la no paternidad atribuida, es decir que el hombre no tiene relación paterno-filial con el niño, niña y/o adolescente, en sentencia los Jueces y Juezas en los actuales momentos ordenan que el niño, niña y/o adolescente pueda continuar utilizando los mismos apellidos en sus documentos de identidad, de ser así su deseo y se basan en lo que expresan nuestras leyes ecuatorianas y se dispone marginar en la partida de nacimiento la sentencia emitida por los jueces y juezas de la Unidad Judicial de Familia en la que se da a conocer que si bien es cierto no es el padre biológico del niño, niña y/o adolescente si es su deseo conserve los nombres y apellidos que se utilizaron inicialmente en su partida de nacimiento, sin embargo el menor solo podrá continuar usando su apellido, con el que todas las personas allegadas lo conocieron, puesto que por ley al no ser el hijo biológico del hombre que lleva el apellido no tiene derecho a reclamar alimentos, u otros derechos de sucesión testamentaria o abintestato pudiese reclamar.

En la actualidad los jueces son legalistas y garantistas de los derechos y ello se ve reflejado en las sentencias emitidas últimamente, puesto que se ha revisado en su totalidad los juicios de impugnación de paternidad iniciados en el 2013, pero su sentencia ha sido emitida luego de la publicación del registro oficial No. 346-2014, y es notorio que los jueces anterior al registro mencionado ordenaban la rectificación del apellido paterno sin importar el derecho a la IDENTIDAD, hoy pese a ser aceptada la demanda de impugnación los jueces para salvaguardar el

derecho de identidad ordenan a que si es su deseo se conserve el apellido del que creía era su progenitor.

2.2.4.7. Análisis de un caso práctico.

El accionante interpone la demanda de impugnación de paternidad aduciendo que reconoció a la menor como su hija porque aparentemente era suya; mas sucede que no es el padre biológico de la niña a quien reconoció, por los comentarios proferidos por la madre de la niña así como también de familiares cercanos quienes manifestaron que no es el padre biológico, que la niña es hija de otra persona, que le quite el apellido; situación que le causó asombro al accionante y por ello interpone esta acción, fundamentado con lo que dispone el Art. 251 numeral 2 y siguientes del Código Civil Codificado, para que mediante sentencia el señor juez declare la no paternidad atribuida; previo a la realización del examen de ADN correspondiente y una vez ejecutoriada la sentencia se notifique al señor Director del Registro Civil de Chimborazo, Cantón Riobamba, para que se proceda a la marginación de dicha sentencia; que en la misma se establecerá los nombres y apellidos verdaderos que le corresponde a la menor. La demandada ha sido citada en legal y debida forma en persona a través de la sala de citaciones; convocadas que fueron las partes no comparecen a la junta de conciliación la demandada, ni el curador; culminada que fue la diligencia se abre la causa a prueba por el término de diez días una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver.

La jurisdicción y competencia de la jueza para conocer este tipo de procesos está debidamente fundamentada conforme a derecho, por ello no es menester analizar cada una de las normas mencionadas en la sentencia; de la misma manera no se han violado las solemnidades sustanciales dentro del proceso por ello se declara

la validez del mismo; la demandada ha sido citada en legal y debida forma en persona por medio de la sala de citaciones con la primera boleta; cuando se llevó a cabo la junta de conciliación únicamente comparece la parte accionante con la representación de su abogada la misma que ofrece poder y ratificación y solicita el término de tres días para legitimar su intervención; una vez instalada la audiencia la jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

concede la palabra a la parte actora la misma que acusa la rebeldía que ha incurrido la parte demandada pese a que ha sido legalmente citada, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y derecho del libelo inicial, y manifiesta que en el término de prueba que conceda la señora jueza justificará que no es el padre de la menor, solicitando en especial del examen de ADN que se practique dentro de la presente causa; la operadora de justicia declara la rebeldía de la parte demandada, abre el término de prueba y se termina la diligencia. Dentro del término de prueba que se halla recurriendo la parte accionante solicita como prueba a su favor que se recepcionen los testimonios de personas que presumiblemente estuvieron presentes al momento que la madre de la niña profirió las frases antes transcritas “NO ERES PADRE BIOLÓGICO DE LA NIÑA, LA NIÑA ES HIJA DE OTRO HOMBRE, QUITALE EL APELLIDO”; apreciados sus testimonios, son concordantes ya que manifiestan que la señora madre de la menor ha dicho que el accionante no es el padre de su hija; una vez que se señaló día y hora para que se lleve a cabo la diligencia del examen de ADN en la Cruz Roja del Ecuador, no pudo cumplirse con dicha diligencia por dos ocasiones puesto que la demanda no ha concurrido a los dos señalamientos para que se practique la prueba junto con su hija y el presunto padre; es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado expresa o tácitamente la parte demandada; cada parte está obligada a probar los hechos excepto los que se presume conforme la ley.

Al no justificar su inasistencia al examen de ADN señalado por dos ocasiones la demandada ha incurrido en el desacato de cumplir con la orden dispuesta por la autoridad.

La jueza de este caso basada en lo que expresa el artículo 263 del Código Civil, considera que hay indicios en contra de la demandada de perjudicarle al accionante en sus derechos a la sucesión testamentaria, o abintestato al supuesto padre; a más de ello realiza su motivación basándose en lo que expresa el artículo 251 que dice que cualquier persona que pruebe interés actual podrá realizar la impugnación cuando el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, es lo que ha ocurrido en el presente caso; las normas que menciona la recurrente como no aplicadas no tienen trascendencia directa en la decisión tomada en el fallo impugnado, porque se refieren a aspectos generales sobre el

reconocimiento, la filiación, el derecho del niño a la identidad, la interpretación y aplicación de la norma que más favorezca a su efectiva vigencia; pero que de ninguna manera pueden ser aplicadas de manera abstracta, sin relación con los hechos probados en el juicio, la disposición del numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos.

La jueza decide aceptar la demanda de impugnación propuesta; sin realizar más consideraciones pese a no haberse realizado el correspondiente examen de ADN, por lo que solo bastó la rebeldía de la parte demandada para tomar esta decisión, porque según su criterio el hecho de no comparecer a juicio, ni a practicarse la prueba de ADN, es que la demanda acepta tácitamente las pretensiones del actor. Por consiguiente se acepta la demanda de impugnación de la paternidad propuesta por la parte actora y se declara que la menor no es hija biológica del accionante por lo que la jueza dispone que se rectifique los apellidos de la menor, quedando únicamente con los apellidos de su madre; en este caso es una sentencia formal, puesto que no se materializó el hecho, es decir nunca fue practicada la prueba de ADN, que es el único medio de prueba en este tipo de casos.

Se deduce que en esta sentencia se vulnera gravemente el derecho de identidad de la menor, puesto que se manda a rectificar los apellidos sin importar lo que manda la Constitución del Ecuador, todos las personas tenemos derecho a una IDENTIDAD, a un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, así como también a conservar y desarrollar las características materiales e inmateriales de la identidad, esto es que la jueza debería declarar la no paternidad, pero nunca debió quitar la identidad con la que la sociedad que la rodeaba la conoció puesto que causa una grave afectación personal, social, psicológica, y afectiva a la menor.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

ACCIÓN CIVIL: Aquella que encuentra su causa y efecto en el reclamo de un derecho amparado por la normativa civil ante los jueces, mediante la interposición de una demanda. Es la facultad que posee toda persona a acudir ante los órganos jurisdiccionales, para hacer valer sus derechos civiles. (Rombolá & Reboiras) Pág. 21.

ADN.- Acido desoxirribonucleico, molécula de gran tamaño que guarda y transmite de generación en generación toda la información necesaria para el desarrollo de todas las funciones biológicas de un organismo. (<http://www.syngenta.com.mx/que-es-adn.aspx>).

ALELO.- En el contexto de la Biología, un alelo resulta ser cada una de las formas alternativas que presenta un gen, que ocupa la misma posición en cada par de cromosomas homólogos, se diferencia en su secuencia y que se puede manifestar en modificaciones concretas de la función de ese gen. (<http://www.definicionabc.com/ciencia/alelo.php>)

ABANDONO CONYUGAL: Dejación voluntaria y culposa que el marido o la mujer hace de cualquiera de los deberes relacionados con su convivencia peculiar. (Cabanellas, 2010) Pág.17.

ADULTERINO: Se aplica comúnmente al hijo que nace del adulterio. (Rombolá & Reboiras) Pág. 57.

ADULTERIO: El acto de una persona casada que violando el deber de la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona. (Rombolá & Reboiras) Pág. 57.

AUTOR: “El sujeto activo del delito, y el que coopera con su realización como cómplice o autor moral. Causa de algún hecho” (Cabanellas, 2010) Pág. 45.

BIENESTAR: Comodidad o satisfacción de contar con bienes suficientes para vivir con holgura. (Cabanellas, 2010) Pág. 492.

BUENA FE: “Rectitud, honradez, hombría bien, buen proceder.” (Cabanellas, 2010) Pág. 57.

CAUSA MATRIMONIAL: En lo canónico, toda la relacionada con la validez o nulidad del matrimonio. (Cabanellas, 2010) Pág.112.

CITACIÓN: Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del Juez, para que comparezca en juicio a estar de derecho. (Cabanellas, 2010) Pág.148.

CIVIL: Se dice de las disposiciones que emanan de las autoridades laicas, a diferencia de las eclesiásticas. Del poder del Estado sobre los ciudadanos, en oposición a la potestad de la iglesia sobre los creyentes. (Cabanellas, 2010) Pág. 76.

CÓDIGO: Del latín códex con varias significaciones entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. (Cabanellas, 2010) Pág. 79.

DEMANDADO: Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; persona contra la cual se interpone la demanda. (Cabanellas, 2010) Pág. 128.

DERECHO AL NOMBRE: Así como el apellido traduce con la palabra permanente la unidad de la familia el nombre. El apellido paterno tiene derecho a llevarlo el hijo legítimo y el hijo natural reconocido. (Cabanellas, 2010) Pág.108.

DERECHO DE FAMILIA: La parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. (Cabanellas, 2010) Pág.120

DESCENDIENTE: Hijo nieto, bisnieto, chozno o persona de ulterior generación y de uno u otro sexo que, por natural propagación, procede de un tronco común o cabeza de familia. (Cabanellas, 2010) Pág. 137.

DIRECCIÓN DEL PROCESO: Facultad otorgada por las leyes procesales a los jueces y tribunales para que cuiden de que el procedimiento se desenvuelva en la forma más conveniente. (Cabanellas, 2010) Pág.144.

EDAD: Dimensión temporal de la vida de un ser contada desde el instante de su concepción hasta el momento actual u otro determinado. (Cabanellas, 2010) Pág. 154.

EXHUMACIÓN.- Se designa con el término de exhumación al desenterramiento de un cadáver. (<http://www.definicionabc.com/general/exhumacion.php>)

FAMILIA: La reunión de muchas personas que viven en una casa, bajo la dependencia de un jefe. (Rombolá & Reboiras) Pág. 456.

FETO: Producto de la concepción humana, desde fines del tercer mes de embarazo, en que deja de ser embrión hasta el parto, El que nace antes de tiempo o sin vida. (Cabanellas, 2010) Pág. 179.

FIDELIDAD CONYUGAL: Exclusividad carnal de marido y mujer, derivada del débito y opuesta al adulterio. (Cabanellas, 2010) Pág. 64.

GEN.- Es una unidad de información en un locus de Ácido desoxirribonucleico (ADN) que codifica un producto funcional, o Ácido ribonucleico (ARN) o proteínas y es la unidad de herencia molecular. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Gen>)

GENÉTICA.- es el área de estudio de la biología que busca comprender y explicar cómo se transmite la herencia biológica de generación en generación. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Gen%C3%A9tica>)

HIJO: descendiente de primer grado de una persona el vínculo familiar entre el ser un humano ser humano y un padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a hija y en plural, hijos. (Cabanellas, 2010) Pág. 207.

IDENTIDAD DE PERSONA: Conjunto de elementos y circunstancias que permiten afirmar que una persona es la que dice ser o la que se busca, ya sea por circunstancias del orden civil o penal. (Rombolá & Reboiras) Pág. 515.

ILEGITIMO: Ilegal contrario a lo dispuesto en la ley o no conforme con ella. (Cabanellas, 2010) Pág. 217.

INFIDELIDAD: En general, deslealtad o engaño. (Cabanellas, 2010) Pág.406.

LICITO: Justo Legal Jurídico. Permitido. Razonable. Según justicia. Conforme la razón. (Cabanellas, 2010) Pág. 266.

LOCUS.- Un locus es el lugar específico del cromosoma donde está localizado un gen u otra secuencia de ADN, como su dirección genética. (<http://www.genome.gov/GlossaryS/index.cfm?id=116>)

MALA FE: Malicia en materia de accionar, en la forma en la que se posee o detenta un derecho. (Rombolá & Reboiras) Pág. 623.

NATO: Nacido. Título o cargo que corresponde por derecho propio a ciertos empleos o dignidades. (Cabanellas, 2010) Pág. 289.

PARIDAD: Comparación entre cosas o casos. Igualdad y semejanzas entre las personas, objetos, hechos o situaciones. (Cabanellas, 2010) Pág. 318.

POST-MORTEM.- La expresión "post mortem" es latina, y su significado es "después o a continuación de la muerte" (<http://deconceptos.com/ciencias-naturales/post-mortem>)

PRUEBA: Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. (Cabanellas, 2010) Pág. 356.

REACCIÓN CADENA DE POLIMERASA.- Es una técnica "in vitro" que imita la habilidad natural de la célula de duplicar el ADN. (<http://www.botanica.cnba.uba.ar/Pakete/Dibulgeneral/PCR/PCR.htm>)

2.4 SISTEMA DE HIPOTESIS

El juicio de impugnación de paternidad incide significativamente en el derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes; en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en el periodo 2013.

2.4 VARIABLES

2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

“EL JUICIO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD”

2.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE

“LA INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

CUADRO No. 1

VARIABLE Independiente	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	Es el trámite que se sigue con la finalidad de poder conocer con exactitud mediante una prueba de ADN la verdadera descendencia biológica del niño, niña y/o adolescente	Trámite Prueba de ADN Niños, Niñas y/o Adolescentes	Leyes Constitución del Ecuador. Código Civil. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Leyes y tratados internacionales	Observación Guía de Observación Entrevista Guía de Entrevista

CUADRO No.2

VARIABLE Dependiente	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
<p>LA INCIDENCIA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>	<p>Efecto causado al derecho de la identidad ya que todas las personas tenemos derecho a tener un nombre, apellido y conocer nuestra verdadera identidad.</p>	<p>Derecho a la Identidad Nombre Apellido</p>	<p>Constitución del Ecuador Código Civil. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Tratados internacionales Jurisprudencia</p>	<p>Observación Guía de Observación Entrevista Guía de Entrevista</p>

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO.

3.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

En esta investigación creo conveniente utilizar el método de investigación **inductivo y analítico**; puesto que este método será estudiado a partir de datos que me serán proporcionados en la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo durante el periodo 2013 mismos que ayudarán a realizar un análisis de las causas de impugnación de paternidad ventilas en esa judicatura y poder determinar si la acción de impugnación incide sobre el derecho de identidad del niño, niña, y/o adolescente.

3.2 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.

Según los objetivos propuestos en este proyecto el tipo de la investigación será:

- **DE CAMPO:** Porque en base al estudio minucioso de los juicios de Impugnación de Paternidad que se sigue en contra de cualquier niño, niña, adolescente en la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia durante el periodo 2013, los resultados de la investigación de campo se podrá crear o modificar los conocimientos existentes sobre el problema a investigarse.
- **ES DESCRIPTIVA:** Porque una vez analizados y discutidos los resultados se podrá describir si se afectan o no el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes en las resoluciones emitidas por los Jueces la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante periodo 2013.

3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, el diseño de la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse

será estudiado tal como se da en su contexto con la misma naturalidad del problema que se da.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1 POBLACIÓN

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

CUADRO No. 3

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia	5
Actores del juicio de Impugnación de Paternidad	10
Demandados por juicio de Impugnación de Paternidad	10
Menores que se vulnera del derecho de identidad	10

TOTAL

35

3.4.2 MUESTRA

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, y no sobrepasa las 100 personas en la población se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para obtener información concerniente y apropiada al problema de investigación se utilizara las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

TÉCNICAS:

Observación: La guía de observación permitirá registrar aspectos relacionados con el análisis de las sentencias expedidas por los jueces de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Chimborazo.

Entrevista: Es la técnica que se utilizó con el objetivo de contar con opiniones diferentes y criterios valiosos de los jueces y juezas de la Unidad de Familia Mujer, niñez y adolescencia, resultados que aportaron de manera significativa en el tema que investigo.

Instrumentos:

- Cuestionario.
- Guía de observación.
- Guía de entrevista.

En este capítulo se menciona los procedimientos que van de acuerdo a lo establecido y exigido para la extracción de resultados son las siguientes técnicas;

- Se tabulará los índices para tener como base la cuantificación y cualificación de resultados utilizando las técnicas matemáticas más accesible.
- El análisis de los datos estadísticos se lo realizara a través de la inducción se utilizará esta técnica lógica pues estaremos partiendo de datos específicos de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, para abordar un tema en general o llegar al análisis; mismo llevará estrecha relación con la información ya tabulada y procesada.
- Discusión en la que se establecerá el rechazo o la aceptación de los resultados obtenidos haciendo también un análisis personal argumentando los resultados y se utilizará la técnica lógica de la síntesis.

3.6 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS

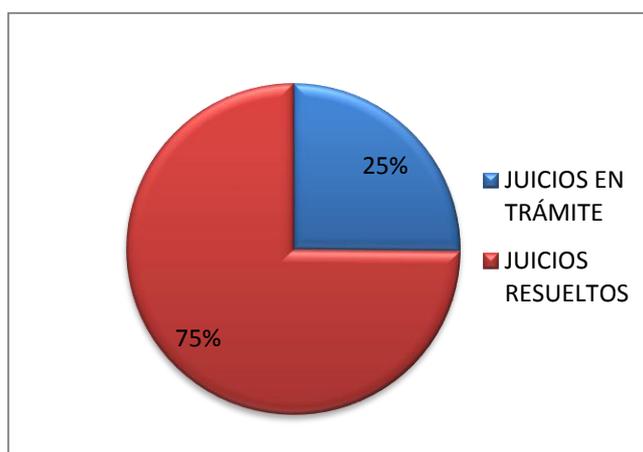
Para el procesamiento de datos se utilizarán cuadros y gráficos estadísticos.

**PROCESOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
TRAMITADOS EN LA UNIDAD FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTÓN RIOBAMBA.**

CUADRO No. 4

JUCIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL AÑO 2013	FRECUENCIA	PORCENTAJE
JUICIOS EN TRÁMITE	43	25%
JUICIOS RESUELTOS	128	75%
TOTAL	171	100%

GRÁFICO No. 1



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones.
Fuente: Reporte de procesos judiciales de la Unidad Familia
Mujer, Niñez y Adolescencia.

Análisis de resultados.-

De la observación realizada en los archivos digitales de la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pude observar y verificar tal como se muestra en el gráfico 1, que en el año 2013, en la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia se han presentado 171 (100%) demandas del juicio ordinario de impugnación de paternidad.

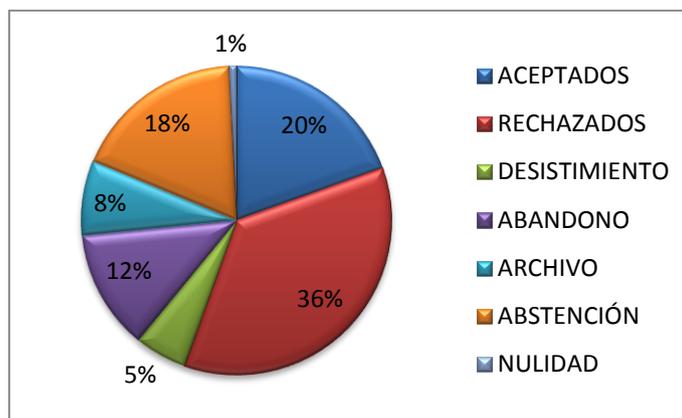
Como se muestra gráficamente son 128 causas que equivale el 75% de las causas ingresadas por el juicio de impugnación de paternidad se encuentran resueltas y tan solo el 43 causas que equivale el 25% aún están tramitándose en los distintos juzgados de la prenombrada unidad judicial.

JUICIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INGRESADOS EN EL AÑO 2013 RESUELTOS.

CUADRO No. 5

JUICIOS RESUELTOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ACEPTADOS	25	20%
RECHAZADOS	46	36%
DESISTIMIENTO	7	5%
ABANDONO	16	13%
ARCHIVO	10	8%
ABSTENCIÓN	23	18%
NULIDAD	1	1%
TOTAL	128	100%

GRÁFICO No. 2



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones.
 Fuente: Reporte de procesos judiciales de la Unidad Familia
 Mujer, Niñez y Adolescencia.

Análisis de resultados.-

De la observación realizada en los archivos digitales de la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pude observar y verificar tal como se muestra en el gráfico 2, que de las causas que se encuentran resueltas; el 36% de causas ingresadas son rechazando la demanda de impugnación de paternidad, puesto que los actores que interpusieron dicha acción son los padres biológicos de las criaturas demandadas y por ende nunca debieron interponerla; el 20 % de las demanda han sido admitidas a trámite luego de demostrar que los actores del juicio no tienen parentesco biológico con el niño, niña y/o adolescente.

3.7 TABULACIÓN DE RESULTADOS EN BASE A LAS PREGUNTAS REALIZADAS.

CUADRO No. 6

PREGUNTAS	ALTERNATIVAS			
	SI	NO	OTROS	TOTAL
1	4	1	0	5
2	4	1	0	5
3	2	2	1	5
4	5	0	0	5
5	1	4	0	5

6	0	5	0	5
---	---	---	---	---

3.7.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

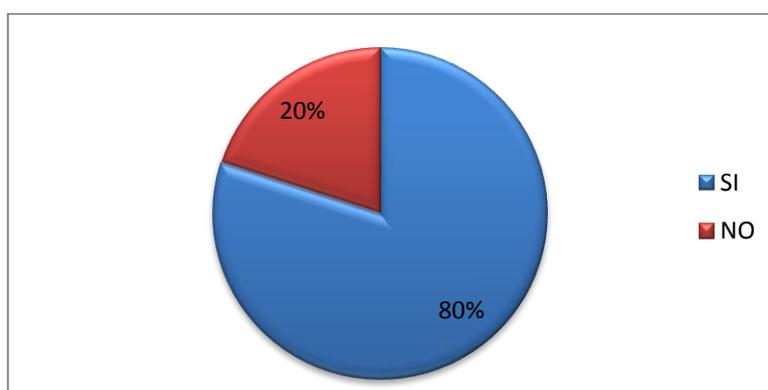
En base a la pregunta:

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

CUADRO No. 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80%
NO	1	20%
TOTAL	5	100%

GRÁFICO No.3



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones
Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, cuatro juristas manifestaron que en los procesos ordinarios de impugnación de paternidad sí inciden frente al derecho de identidad, ya que es un proceso de declaratoria de derechos, y cuando el ADN es negativo cambia la relación de parentesco y tan solo un juez dijo que no incide porque de acuerdo a las reformas legales y a fallos de triple reiteración no se puede revocar la paternidad y afectar a la identidad del menor.

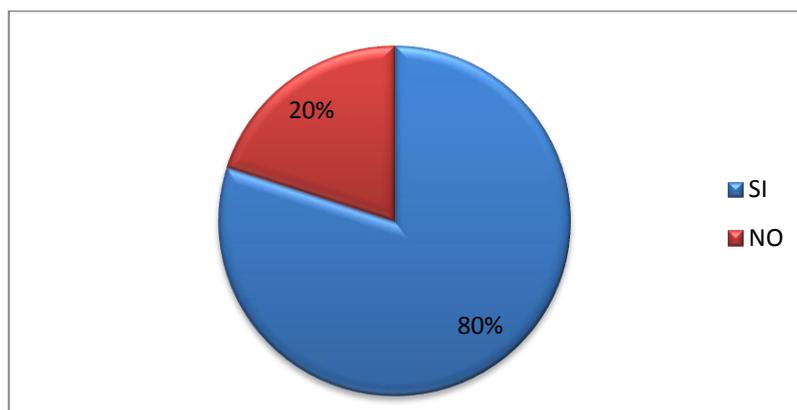
En base a la pregunta:

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

CUADRO No. 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80%
NO	1	20%
TOTAL	5	100%

GRÁFICO No. 4



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones

Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, cuatro juristas manifestaron que sí, que los niños niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres puesto que es un derecho que lo consagra la Constitución del Ecuador, por su parte un juez manifestó que no, puesto que si una persona reconoció voluntariamente a un hijo como suyo y asumió la responsabilidad las leyes deberían protegerlo.

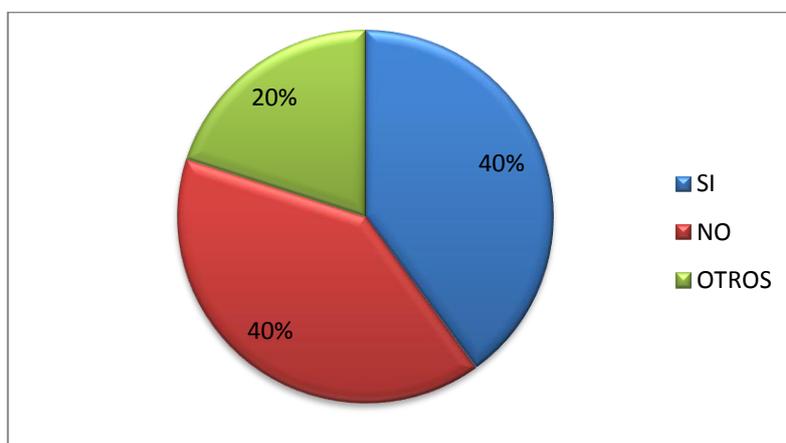
En base a la pregunta:

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

CUADRO No. 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	40%
NO	2	40%
OTROS	1	20%
TOTAL	5	80%

GRÁFICO No. 5



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones

Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, dos juristas manifestaron que sí, que el niño, niña y adolescente deben mantener el apellido del que se creía era su padre, de ser así su deseo porque ante todo los jueces garantizan los derechos y protegen la integridad psicológica del niño; en cambio dos jueces manifestaron que no, puesto que tienen un padre biológico de donde provinieron y consideran que esa es su verdadera identidad; y tan solo una jueza me supo decir que la persona afectada debe hacer valer sus derechos.

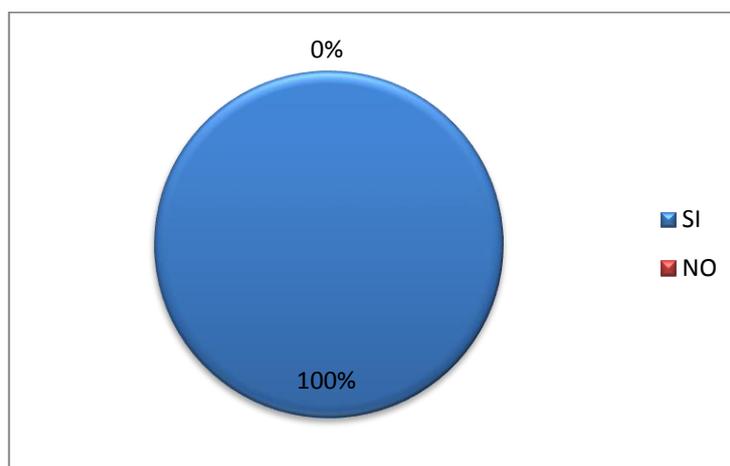
En base a la pregunta:

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

CUADRO No. 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

GRÁFICO No. 6



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones

Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, todos están completamente de acuerdo en que sí, afecta el cambio de apellido de un niño, niña y adolescente, sobre todo en el aspecto psicológico del niño ya que siempre ha sido reconocido ante la sociedad con sus nombres y apellidos, y por encontrarse inmiscuido en un juicio de impugnación de paternidad se ve afectado por el cambio.

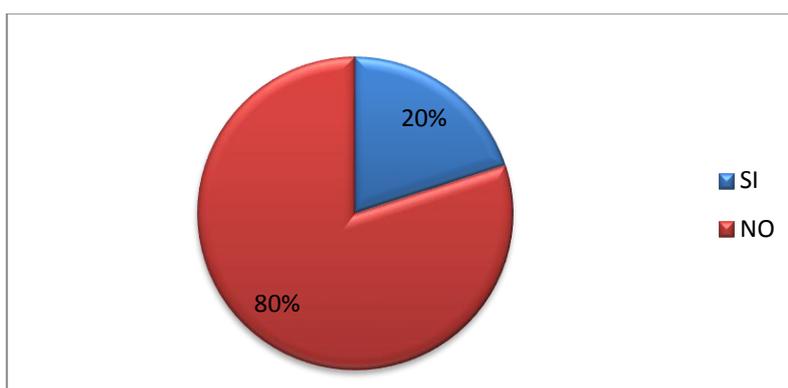
En base a la pregunta:

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

CUADRO No. 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

GRÁFICO No. 7



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones
Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, cuatro juristas manifestaron que no están de acuerdo con el procedimiento que se sigue en los procesos ordinarios de impugnación de paternidad puesto que consideran que debería mantenerse en reserva y además se debería contar con el equipo técnico; en cambio un juez manifiesta que si se sigue un proceso es para llegar a la verdad y que se debe ponderar los derechos para en lo posterior no afectar a un tercero.

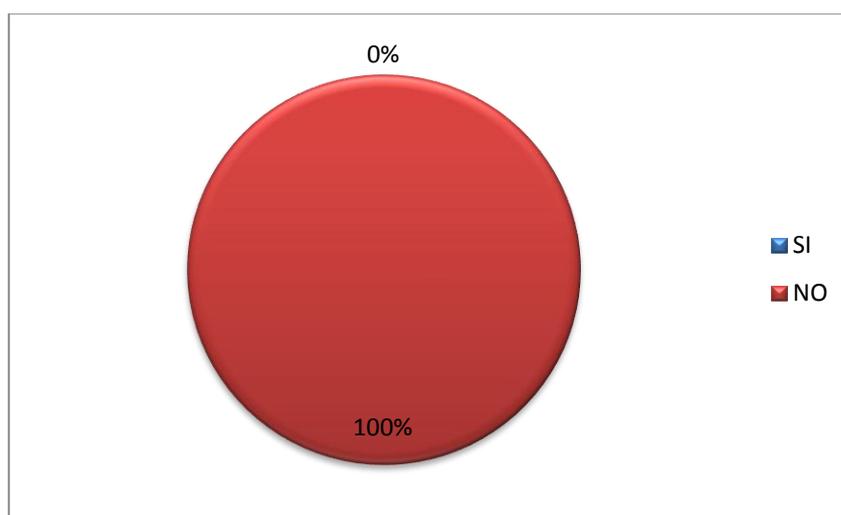
En base a la pregunta:

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

CUADRO No. 12

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

GRÁFICO No. 8



Elaborado por: Katerine Chávez Berrones
Fuente: Entrevista realizada a las juezas y jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

Análisis de resultados.-

De un total de cinco juezas y jueces consultados, todos están completamente de acuerdo en que no existe contraposición en los artículos 45, y 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador, porque ambos artículos tienen relación y protegen y garantizan los derechos del niño, niña y adolescente.

3.7.2 Discusión de resultados

De los resultados obtenidos en la investigación he podido verificar que en el año 2013, han ingresado 171 demandas por el juicio ordinario de impugnación de paternidad, cabe recalcar que en ese año aún no se distinguía las diferentes acciones que se siguen en la actualidad porque las causas ingresaban únicamente como impugnación de paternidad, aunque fuere impugnación al reconocimiento de paternidad.

Hoy en día y gracias a las reformas legales y fallos de triple reiteración nos dejan claro que al seguir una acción de impugnación de paternidad la única persona legitimada para iniciarla es el marido, ósea que la impugnación solo se da dentro del matrimonio, y la única prueba fehaciente y contundente es la prueba de ADN, puesto que al iniciar esta acción si se discute el vínculo biológico existente o no; en cambio al iniciar un juicio impugnación de reconocimiento voluntario la única persona legitimada para iniciar esta acción es el reconocido en este caso el hijo, quien al cumplir la mayoría de edad o representado por su madre puede manifestar su deseo de impugnar el reconocimiento voluntario puesto que su deseo es conocer su verdadera procedencia y consigo llevar su verdadera identidad.

En el año 2013 la acción de impugnación al reconocimiento voluntario lo plateaba el padre, situación que causó asombro a los miembros de la Corte Nacional, y en su fallo de triple reiteración se dio a conocer que el reconocimiento voluntario es un acto irrevocable para el padre, puesto que si le reconoció como su hijo a una criatura que a sabiendas no es, pero su voluntad era concederle una identidad, años más tarde ya no puede platear la acción de impugnación del reconocimiento voluntario porque al momento de reconocerle presto su consentimiento y voluntad; la única vía por la que el padre puede reclamar que ha sido afectado es la impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad de acción y en este caso la prueba de ADN, no incide en la decisión del juez, porque estamos frente a un juicio en el que no se discute el vínculo biológico, si no la voluntad y consentimiento que existió al momento del reconocimiento, y se debe probar que

el padre adoleció los vicios del consentimiento esto es que fue inducido a un error, fuerza o dolo.

Los jueces y juezas de la Unidad judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a las preguntas realizadas me manifestaron que si incide el juicio de impugnación de paternidad en la identidad de un niño, niña y adolescente porque le afecta psicológicamente y que el efecto de la sentencia puede profundizar en la incertidumbre del niño, ya que durante todos los años de vida el niño fue reconocido por su familia, su entorno social, sus amigos, sus parques, su medio educativo, con sus nombres y apellidos y que al encontrarse dentro de un juicio de impugnación de paternidad en la que pone en tela de duda su procedencia y que posiblemente sea modificada su identidad adquirida desde que nació es un problema de difícil solución.

Ahora bien, claro que los niños tienen derecho a su identidad porque así lo consagra la Constitución, pero también se debería considerar si es su deseo el saber su origen y a más de ello si quieren conservar la identidad que su madre le atribuyó porque la única responsable de que el niño se vea afectado dentro de un juicio es su progenitora, los jueces consideran que al ser garantistas de derechos y aunque el examen de ADN, sea negativo no se le puede revocar, ni quitar los apellidos a un niño, niña, y adolescente, tratando de este modo causar el menor daño posible de acuerdo al interés superior del menor.

Estoy completamente de acuerdo con los jueces en lo que se refieren al procedimiento puesto que creo que se debe contar con la ayuda del equipo técnico en este tipo de juicio, ya que si el menor va a ser cambiado de identidad necesita terapias psicológicas para poder asimilar la situación que está viviendo.

Por último los jueces manifestaron que no hay contraposición en los artículos 45, y 66 numeral 28 puesto que consideran que ambos protegen y garantizan los derechos de los niños y su identidad a lo que estoy de acuerdo, la duda que sostenía mi persona era en cuanto la primera norma invocada infiere que los niños deben tener información acerca de sus padres, y la segunda dice que deben conservar su identidad pero que pasa cuando el que creía ser su padre no lo es y lleva la identidad del que en su momento le dio una identidad a esa

contraposición me refería, pero menos mal los jueces supieron solventar mis dudas.

3.8 Comprobación de hipótesis

“El juicio de impugnación de paternidad incide significativamente frente al derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes; en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en el periodo 2013”.

Esta hipótesis está sustentada en los cuadros porcentuales, en los que se obtiene en base al instrumento de investigación realizada como son las entrevistas practicadas a las juezas y jueces de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

Estos instrumentos constituyen fundamentos conceptuales que me permiten señalar de manera clara y precisa que el juicio de impugnación de paternidad influye de una manera significativa en el derecho de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, puesto que al plantear una acción impugnación de paternidad se está poniendo en tela de duda la procedencia de un menor y por ende su identidad.

Claramente se observa que a través de los instrumentos de investigación aplicados dentro de este trabajo, hay aspectos negativos que lleva implícita la afectación que se genera a un niño inocente al poner en incertidumbre su procedencia, muchas veces afectando la integridad personal y psicológica, porque en el año 2013, al plantear una acción de impugnación de paternidad y de ser la prueba de ADN, negativo el niño, niña y adolescente se quedaba sin identidad, puesto que se le mandaba a rectificar sus nombres y apellidos.

Sin embargo hoy en día, gracias al estado constitucional de derechos y justicia, y a las reformas de leyes y fallos de triple reiteración que han tratado temas análogos, han dispuesto que en ningún caso el niño, niña y adolescente se puede quedar sin identidad, de ahí que todo lo que se refiere al derecho de la identidad y en general los derechos de los niños se ponderaran los derechos y obviamente el interés superior del menor prevalecerá ante todos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 CONCLUSIONES.

- De la investigación realizada se concluye, que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide significativamente de manera negativa frente al derecho constitucional de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, puesto que al accionarlo lo que se pretende es obtener la declaración de que una persona carece de la identidad personal que ostenta por no corresponder a la realidad y consecuentemente se le deja desprotegido de su apellido paterno al menor.
- El derecho a la identidad que gozan los niños, niñas y adolescentes lo garantiza y protege el estado ecuatoriano, en el caso de impugnación de paternidad se ponderan los derechos del padre y del niño, y obviamente los derechos del niño prevalecen de acuerdo al interés superior del menor.
- Los niños, niñas, y adolescentes que han formado parte de un juicio de impugnación de paternidad, han sufrido gravemente las consecuencias de ser rechazados, señalados, subestimados a nivel psicológico, social y educativo por el hecho de encontrarse inmerso en una controversia en la cual se vulnera su derecho a la identidad personal.
- En la actualidad gracias a la Ley Reformatoria del Código Civil ecuatoriano así como también a los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, se ha proporcionado la solución al problema planteado puesto que aun existiendo ADN negativo no se puede revocar el reconocimiento de la paternidad y peor aún quitar el apellido del menor porque ante todo prevalecen los derechos del niño, niña y adolescente.

4.2 RECOMENDACIONES.

Del estudio sobre este tema también se han producido ciertas recomendaciones y son las siguientes:

- Se recomienda que en los procesos de impugnación de paternidad se cuente con el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que con terapias psicológicas se podría lograr que las criaturas afectadas asimilen la situación que atraviesan de manera positiva y que en lo posterior lleven una vida normal.
- Se recomienda a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia fundamentar sus decisiones en base al interés superior del niño, niña y adolescente, ya que sus derechos deben prevalecer ante los derechos de las demás personas.
- Se recomienda a la sociedad entera a ser parte del cambio y a entender que todos somos iguales ante la ley sin distinción alguna y que por ningún motivo debemos discriminar a una persona y menos por su cambio de identidad.
- Se recomienda a los niños, niñas y adolescentes que si su deseo es conservar el apellido paterno adquirido lo hagan, pero si no lo es hagan valer sus derechos y luchen por conocer su identidad verdadera y a su progenitor.

CAPÍTULO V

5.2 MATERIALES DE REFERENCIAS

Bibliografía

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.*
- Código Civil Ecuatoriano. (2014). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.*
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2005). QUITO: PUBLICADO POR LA LEY No 100 REGISTRO OFICIAL 737.*
- Larrea, J. (1968). Compendio de Derecho Civil del Ecuador. QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.*
- Larrea, J. (2010). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.*
- López, W. (2010). Manuales de Familia. BUENOS AIRES.*
- Montenegro, P. (2009). Diccionario Jurídico.*
- García, J. (2009). Manual Teórico Practico en materia Constitucional y Civil. QUITO: Rodin.*
- Cabanellas, G. (2010). Diccionario jurídico Elemental. Buenos Aires: EDIALISTA.*
- Dolombo, L. (1952). DERECHO CIVIL, TRATADO CIVIL DE LAS PERSONAS. BUENOS AIRES.*
- Bellusio. (1965). Derecho de las personas. CHILE.*
- Rivero, F. (1970). Los conflictos de paternidad en Derecho Comparado y Derecho Español. ESPAÑA.*
- Rombolá, N., & Reboiras, L. (s.f.). Diccionario RUY DIAZ de ciencias jurídicas y sociales. Buenos Ares: RUY DIAZ.*
- Velasco, E. (2010). Sistema de Práctica procesal civil. QUITO: PUDELECO.*
- Diccionario enciclopédico Universal. (1991).*

Webgrafía

- Declaración de los derechos del Niño. (20 de noviembre de 1959). Recuperado el 1 de NOVIEMBRE de 2015, de <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>*
- Pacto de San José de Costa Rica. (7 AL 22 de NOVIEMBRE de 1969). Recuperado el 17 de OCTUBRE de 2015, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm*
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). Recuperado el 6 de noviembre de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>*

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de NOVIEMBRE de 1989). Recuperado el 15 de OCTUBRE de 2015, de https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf

Bustamante, S. d. (1932). Código Internacional Privado . Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20de%20Derecho%20Internacional%20Privado%20C%C3%B3digo%20de%20Bustamante%20Republica%20Dominicana.pdf>

Quintero, L. (12 de JULIO de 2011). https://prezi.com/y_ykf9epakjv/impugnacion-de-paternidad-y-maternidad/. Recuperado el 15 de SEPTIEMBRE de 2015, de https://prezi.com/y_ykf9epakjv/impugnacion-de-paternidad-y-maternidad/

Lincografía

<http://deconceptos.com/ciencias-naturales/post-mortem>. (s.f.). Obtenido de <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/post-mortem>

<http://www.botanica.cnba.uba.ar/Pakete/Dibulgeneral/PCR/PCR.htm>. (s.f.). Obtenido de <http://www.botanica.cnba.uba.ar/Pakete/Dibulgeneral/PCR/PCR.htm>

<http://www.definicionabc.com/ciencia/alelo.php>, v. D. (s.f.). Obtenido de via Definicion ABC <http://www.definicionabc.com/ciencia/alelo.php>

<http://www.definicionabc.com/general/exhumacion.php>. (s.f.). Obtenido de <http://www.definicionabc.com/general/exhumacion.php>

<http://www.genome.gov/GlossaryS/index.cfm?id=116>. (s.f.). Obtenido de <http://www.genome.gov/GlossaryS/index.cfm?id=116>

<http://www.syngenta.com.mx/que-es-adn.aspx>. (s.f.). Recuperado el 10 de NOVIEMBRE de 2015, de <http://www.syngenta.com.mx/que-es-adn.aspx>

https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico. (s.f.). Recuperado el 8 de NOVIEMBRE de 2015, de https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico

<https://es.wikipedia.org/wiki/Gen>. (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Gen>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Gen%C3%A9tica>. (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Gen%C3%A9tica>

<http://www.definicionabc.com/ciencia/alelo.php>

ANEXOS

ANEXO NO. 1

ENTREVISTAS REALIZADAS A
LOS JUECES DE LA UNIDAD
JUDICIAL DE LA FAMILIA
MUJER NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo.

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Con los nuevos referos y fallos de Triple restitución de la Corte Nacional, se garantiza el derecho a la identidad Art 248 CCI reformado manifiesto y aún extendido ADN negativo no se puede revisar y quitar el apellido al menor

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

Siempre y cuando sean ellos (interesados) quienes lo soliciten

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

yo no debo pensar, si no la persona afectada
hacer valer su derecho.

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

debe hacerse el cambio tomando las precauciones (Tempos Psicológicos) para q' en el momento de cambio de apellido se tome como algo normal.

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

de acuerdo con los fonctios, pero se debe cumplir con el derecho como establece la Constitución.

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

no por cuanto guardan relación a los derechos que tienen las personas, como lo establece la Constitución

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo.

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Si + incide por cuanto HAY SENTENCIAS que se RECHAZAN y otras CONFIRMAN

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

Si

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

Si por que AFECTA y debe cumplir 18 años para que decida si es su voluntad o conservar su apellido.

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

Si les afecta según el caso, la edad y las circunstancias que le rodean.

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Dentro de este procedimiento ordinario se debe contar con el equipo técnico para los niños.

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

No existe contraposición porque el 45 protege a los niños atendiendo su interés superior y el juez debe ser garantista.

Art. 66 numeral 28, el derecho que tiene toda persona a conocer su verdadera identidad.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo.

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Si, por cuanto, los ocultos juegan en este derecho al poner apellidos que les corresponde, lo cual implica que se inicie el juicio de impugnación

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

Si, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a tener los apellidos de sus padres biológicos. Así lo consagra el C. N. y Adolescencia en vigencia.

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

No, por cuanto como queda dicho debe tener el derecho de tener el apellido biológico de sus padres.

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

Si, por cuanto un cambio siempre presentará algún tipo de problema especial en lo psicológico.

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Debe mantenerse el derecho de reserva que consagra el C. N. Adolecencia en vigencia

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

La Constitución es clara el Interés Superior del Niño, niña y adolescente que prevalece sobre el derecho de los demás.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo.

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Son dos tipos de los países procesales y por otro lado el derecho del niño de conocer a su propio padre

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

NO: por cuando si una persona lo reconoce voluntariamente y asume la responsabilidad la ley debe protegerlo frente al padre biológico.

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

NO: si por alguna razón se hizo la prueba ADN y es negativo obviamente no debe conservarse el apellido, que pasa a ser el para verdadera.

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

CLARO QUE LE AFECTA; POR LO TANTO LAS MADRES Y LOS RECOMENDANTES DEBEN ESTAR CONCIENES QUE ESTE ACCIO ES IRREVOCABLE.

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

HAY QUE PONDERAR LOS DERECHOS TANTO EL DEL NIÑO CUANDO EL DEL PADRE; YA QUE ESTE PUEDE TENER OTROS HIJOS Y ESTOS SE VERIAN AFECTADOS POR LA DECISION QUE TOMA EL INTERESADO.

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

NO NOY CONTRADICION YA QUE TANTO EL ART. 66 CUANDO EL ART. 45 NOS HABLAN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVES DE UN NOMBRE Y UN APELLIDO.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo.

1. ¿Usted cree que el juicio ordinario de impugnación de paternidad incide frente al derecho de identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

Si, incide por cuanto se genera el proceso en la declaratoria de derechos, en este caso de ser negativo cambia su relación de parentesco, pero esto no debe interferir o afectar su derecho a la identidad.

2. ¿Considera usted que dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad, los niños, niñas y/o adolescentes, tienen derecho a conocer su identidad verdadera, es decir a sus verdaderos progenitores?

Si, es un derecho reconocido por la Constitución del 2008.

3. ¿Piensa usted que el niño, niña y/o adolescente debe conservar el apellido del que se creía ser su progenitor?

Si por cuanto al ser juez garantista de derechos, lo que se debe proteger siempre es la integridad psicológica del niño.

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que afecta el cambio de apellido al niño, niña y/o adolescente?

Si sobre todo en el aspecto psicológico, por cuanto el niño siempre ha sido conocido con sus nombres y apellidos.

5. ¿Según su criterio, está de acuerdo o como consideraría que tiene ser el procedimiento adecuado para no vulnerar el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes?

No estoy de acuerdo con el procedimiento, puesto q' en estos casos debería actuar el Equipo Técnico brindando ayuda social, psicológica.

6. ¿Cree usted que hay contraposiciones legales entre las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador, en sus artículos 45 y 66 numeral 28 del cuerpo legal invocado?

Si bien es cierto el Art 45 reconoce el derecho de los niños a tener un nombre y apellido, y el Art 66 reconoce el derecho a conocer su identidad, los dos artículos tienen un significado más profundo puesto que el uno protege y el otro reconoce un solo derecho q' es la identidad, lo cual tiene que ver con su desarrollo integral, procurando causas en la medida de lo posible. el reconocimiento o declaratorio de derechos materiales o inmateriales.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO NO. 2

SENTENCIA EMITIDA POR LA
CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA SUPLEMENTO DEL
REGISTRO OFICIAL No. 346
Jueves 02 de Octubre de
2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 05-2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- La Familia, o mejor, las Familias, porque la Constitución ecuatoriana¹ las reconoce en sus diferentes tipos, ha sido definida de varias maneras desde las distintas ramas del saber; se ha creído interesante para este trabajo traer la de Elizabeth Jelin, socióloga familista: *es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y paternidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también tienen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción.*

1.2.- Para los sociólogos, la familia aparece, a menudo, como un lugar privilegiado para la observación del cambio social, pues es en ella donde antes y con más claridad se manifiestan. Hay autores que, en las mutaciones de la familia perciben los síntomas de una crisis, y un derrumbamiento de la institución familiar; otros, por el contrario, consideran que las familias han cambiado, se han adaptado a las mutaciones que ha experimentado la sociedad. Para todos, los retos a los que se exponen las familias deben mostrar cómo las mutaciones que se observan en el tejido social afectan a las relaciones familiares en sus tres componentes, es decir: conyugal, paternal y filial. En el campo jurídico, es quizá, en el que los cambios se expresan con mayor lentitud, sin embargo se destaca que la Constitución, norma suprema, otorga amplio nivel de protección constitucional y legal a las familias.

1.3.- En esta lógica de protección, el artículo 69, numerales 6 y 7, ibídem, señalan: "6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella"; imponiendo, con lo dispuesto la igualdad de derechos y deberes de los y las hijas en el marco de las relaciones familiares y garantizando la no discriminación, en razón de su origen familiar.

1.4.- Una visión retrospectiva nos recuerda que en materia de filiación, el Derecho Positivo ecuatoriano, tiene sus antecedentes en el Derecho Español, en la Legislación de Indias y en la Legislación Nacional, expedida al momento de alcanzar la independencia, año 1822 de ahí, a la fecha en que se expide el primer Código Civil (1860), cuerpo normativo en cuya redacción el legislador ecuatoriano, replica el proyecto primitivo de Don Andrés Bello,

inspirado en el Código de Napoleón; la legislación canónica y el antiguo Derecho Español, en el que se consideraba al matrimonio como fuente de la familia legítima y objeto principal de la regulación del derecho de familia, que otorgaba a esta instancia carácter de sagrado: *"el valor de la tradición y de las creencias de una nación...ante todo subordinar la norma jurídica a la moral, a la recta razón y a las verdades trascendentes de la religión"*². Correspondía entonces, a la autoridad eclesiástica decidir sobre su validez y sus impedimentos; para el estado quedaba únicamente la regulación de sus efectos civiles (cuestiones patrimoniales, relativas al domicilio y nacionalidad de los cónyuges, parentesco, subordinación, herencias, alimentos, patria potestad, tutelas, etc.), pero siempre dentro de *"las normas de la moral, con justicia y prudencia"*³.

1.5.- En este contexto, el Código Civil distinguía los hijos en: legítimos, los legitimados, y los ilegítimos. Esta última categoría se subdividía en simplemente ilegítimos (los concebidos fuera del matrimonio por personas que no tuvieran impedimento para casarse entre sí); reconocidos o naturales (cuando eran reconocidos por uno o ambos progenitores); y de dañado ayuntamiento (concebidos fuera del matrimonio por personas que no podían contraer matrimonio), y, establecía una subclasificación: incestuosos, sacrilegos o adúlteros. Así las cosas, el estado civil de hijo, era posible verificarlo, bien por la presunción de haber sido concebido dentro del matrimonio, por su reconocimiento voluntario, o por declaración judicial.

1.6.- Ahora bien, los hijos ilegítimos, requerían para ser considerados tales, un acto expreso: reconocimiento voluntario de su padre, madre, los dos, o de resolución judicial (artículo 29), queda claro que, aun cumpliendo con todas las solemnidades, eran llamados ilegítimos, por no haber sido concebidos dentro de matrimonio. Caso extremo, constituyen los de dañado ayuntamiento, categoría inferior, que no podían ser legitimados por haber sido concebidos *"opuestamente a la moral y las buenas costumbres"*, pues su padre y madre, no podían contraer matrimonio, condición indispensable para la legitimación; con la consecuente repercusión en la igualdad de derechos con los hijos legítimos.

1.7.- En esta virtud, la legitimidad era la calidad legal originaria, propia de aquel que era concebido dentro de matrimonio; en tanto, la legitimación, era la calidad superviniente, adquirida por el matrimonio después de la concepción del hijo. En los dos casos, el matrimonio era el requisito. De otro lado, solo el marido, tenía la acción para impugnar la legitimidad, del hijo concebido durante matrimonio (artículo 206C.C.). Es decir, sobre la base del matrimonio se construía la presunción de la paternidad así como la legitimidad de los hijos. La legitimación, obligaba a los padres que concibieron a sus hijos sin el vínculo jurídico, lo contraigan para legitimarlos, y permitirles el uso y goce de los mismos derechos que los legítimos.

² Juan Larrea Holguín, "Compendio de Derecho Civil del Ecuador", Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 1968, pag. 258

³ Juan Larrea Holguín, "Compendio de Derecho Civil del Ecuador", Ob. Cit., pag. 263

¹ Constitución de la República, artículo 67,

1.8.- En este orden de cosas, el primer Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Auténtico el 3 de diciembre de 1860, artículo 269 señalaba: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1. y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el art. 210 (1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el artículo 72; 2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose, esta alegación a lo dispuesto en el título de la maternidad disputada). 3. Haber sido concebido, según el art. 72, cuando el padre o madre estaba casado. 4. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento. 5. No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita por el art. 266, inciso 1". En 1930, el legislador reforma la Ley sustantiva⁴, sin embargo, la norma en mención permanece intacta; con la Codificación de 1970⁵, apenas se distingue entre impugnación de reconocimiento de maternidad y de paternidad y se adopta la redacción que la norma mantiene en la Codificación del 2005, vigente.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

2.1.- LA FILIACIÓN: La filiación: vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo o hija, relación que permite a los seres humanos reconocerse como miembro de un grupo o segmento social, de una familia.

2.2.- Para el argentino, experto en derecho de familia: Eduardo A. Zannoni, la filiación presupone la existencia de un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres, la determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial, es decir, existen diferentes formas de filiación: filiación biológica, filiación social y filiación jurídica.

2.3.- La filiación biológica, surge por el hecho natural de la procreación; la filiación social, es la que nace de la convivencia entre una persona que asume el papel de padre o madre y otra que asume el de hijo o hija; convivencia que genera derechos y obligaciones, así como vínculos afectivos, culturales y sociales; la filiación jurídica, es aquella que se establece por declaración judicial.

2.4.- La filiación respecto de la madre, se conoce como maternidad, en tanto que la filiación respecto del padre, como paternidad. La primera ofrece certezas cuando es el resultado del parto, mientras que la paternidad, se acredita a través de presunciones, así el hijo de mujer casada lo es del marido de su madre; y, la paternidad del hijo de mujer soltera es incierta por principio y solo puede llegar a establecerse por reconocimiento voluntario del padre o por sentencia que así lo declare.

2.5.- Sobre el reconocimiento de la filiación, la doctrina mantiene una línea uniforme, considera que es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de afirmarse como padre o madre del mismo. Se trata de un

acto: 1) unilateral, al constituir en una declaración única y no recepticia del reconocedor, pues, no precisa de aceptación; 2) se trata de un acto personalísimo del reconocedor (que es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuando su condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comporta todo reconocimiento); 3) formal y expreso; 4) Se trata de un acto puro, no sometible a condición o término; 5) Se trata de un acto irrevocable, [...], aunque susceptible de impugnación.

3.- TITULARIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:

3.1.- En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio (artículos 235, 237 y 239 del Código Civil vigente); sin embargo, en cuanto a la paternidad resultado del reconocimiento voluntario, de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la norma vigente señala que puede ser impugnada por el hijo o por toda persona que pruebe interés actual en ello. El artículo 250 del Código Civil⁶, señala: "El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo" por tanto, la acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocida; mientras que, el artículo 251: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.", concediendo la acción a toda persona que pruebe interés actual en ello. Ante el forzado criterio de la última norma, para conceder el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento a "toda persona que pruebe interés actual en ello" incluyendo entre "toda persona" al reconociente, se hace necesaria, una reflexión, a efectos de establecer su espíritu y el alcance con los que el legislador la formuló.

3.2.- No hay lugar a duda, sobre la intención del legislador, de conferir la titularidad de la acción de impugnación de la filiación, establecida por la presunción de haber sido concebido dentro del matrimonio al padre y, a su fallecimiento, a sus herederos y demás personas actualmente interesadas; mas, respecto de la titularidad de la acción de impugnación de la filiación generada por acto de reconocimiento voluntario, si bien sabemos que le pertenece al hijo y a "cualquier persona que pruebe interés actual en ello", entre esas personas está incluido el reconociente?

3.3.- Para sustentar la tesis de que la acción no le pertenece

⁴ Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 20 de junio de 1930.

⁵ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 104, publicada el 20 de noviembre de 1970

⁶ Artículos 250 y 251 de la vigente Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005

al reconociente, cabe mencionar que, el artículo 248 del Código Civil define al reconocimiento como "...un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce." Como antecedente, se encuentra el reconocimiento voluntario de los hijos no concebidos dentro de matrimonio, "hijos ilegítimos" realizado por padre, madre o los dos (artículo 29 Código Civil derogado). Reconocimiento espontáneo que hacían de común acuerdo los padres o individualmente uno de ellos, (antiguo artículo 293 C.C.). La capacidad jurídica que exigía ese reconocimiento era trascendente, el reconocimiento, debía ser un acto libre de vicios: error, fuerza, dolo (artículo 294 C.C.), en caso de presentarse uno, se produciría la nulidad del acto, por lo tanto no surtiría efectos, luego de declarada su nulidad en el correspondiente juicio.

3.4.- El reconocimiento voluntario, considerado como un acto solemne y complejo, se lo podía realizar mediante: 1) escritura pública, 2) por declaración ante juez y tres testigos, 3) por acto testamentario, 4) por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo, 5) en el acta matrimonial de ambos padres, se requería, además, de actos posteriores: la notificación al hijo, su aceptación, y la inscripción en el Registro Civil.

3.5.- En esta línea de análisis, vale recordar que, según Juan Larrea Holguín, implícitamente la norma señalaba que, el reconocimiento, era nulo en los siguientes casos: [...] a) si se hizo por persona distinta del verdadero padre o madre, b) si se realizó con un vicio del consentimiento: error, fuerza o dolo; c) si se efectuó por parte de un absolutamente incapaz. De modo más directo aunque incompleto, el art. 297 indica que se puede impugnar el reconocimiento: 1°. Porque el reconocido no pudo tener por padre al reconociente, según la regla del art. 68 para el cálculo del tiempo de la concepción...; 2°. Porque el reconocido no tuvo por verdadera madre a la reconociente, 3°. Por no haberse otorgado el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley (añadiendo este autor que) puede ser objeto de impugnación el consentimiento mismo (por falta de capacidad o por vicios del consentimiento)" [...].⁷ (el énfasis nos pertenece). Por lo expresado, se deduce palmariamente, que esta norma no le daba el derecho al reconociente, su verdadero sentido, era dejar a salvo el derecho de los verdaderos padres o madres para impugnar el reconocimiento por parte de otras personas que podían arrogarse la calidad de progenitores ilegítimos de una persona.

3.6.- La labor hermenéutica del juez o jueza, en cada caso, obliga a encontrar soluciones adecuadas y justas, más aún, en el marco del estado constitucional de derechos y justicia; en el que el principio de supremacía de la constitución es una imposición relevante. En este tema, la jurisprudencia, reitera: "El reconocimiento voluntario, que es el que interesa al caso que se juzga, es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno - filial. Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el

reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. Pero, sea cual fuera su naturaleza jurídica, lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre; y, por último, es irrevocable, aunque establecido por testamento se revoque éste, y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extramatrimoniales, pueden serlo no sólo las de existencia actual; sino también los hijos que están en el vientre de la madre o por nacer, y aún los fallecidos".⁸ Doctrinariamente, se reafirma este criterio, con opiniones como la de Benjamín Cevallos Arizaga, autor de la Historia del Derecho Civil Ecuatoriano, al analizar la legislación vigente a la época (1950), que puntualiza los efectos del reconocimiento: "[...] al mismo tiempo que establece la filiación ya existente, y que es su base indispensable, la eleva a la categoría de un estado civil(...) una vez efectuado en la forma prescrita por la ley, y aceptado por el hijo, tal reconocimiento es irrevocable; pues confiere al reconocido el estado civil de hijo ilegítimo, y el estado de las personas es de derecho público, sin que la voluntad individual pueda tener en él ni la más mínima influencia [...]"; (observa que) O bien el reconocimiento consta de escritura pública o ante un juez y tres testigos, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres. O bien de un acto testamentario. En el primer caso, el padre o madre no pueden revocarlo. Ha reconocido la paternidad o maternidad, manifestando la intención de conferir al hijo los derechos inherentes a la filiación legítima; y aunque el reconocimiento no surta efecto mientras el hijo no manifieste la intención de aceptar, por parte de los padres es acto perfecto e irrevocable. El reconocimiento no es una obra de liberalidad propiamente dichas, sino la declaración de un hecho, a la cual confiere la ley ciertos derechos, declaración de paternidad ilegítima que da al hijo un estado de filiación de que no puede ser ya despojado [...].⁹ y, que el reconocimiento por acto testamentario no puede ser revocado aunque se lo haga al testamento, pues, "Si la ley permite consignar en un testamento accidentalmente cláusulas extrañas a los bienes y que sean irrevocables por su naturaleza, la circunstancia de estar contenidas en un testamento no las hace revocables. El carácter del reconocimiento que, ante todo, es la confesión expresa de un hecho, a que sirve de prueba de su existencia y que no puede variar a voluntad, porque el padre que reconoce la paternidad o la madre que acepta la maternidad, no pueden destruir ya este hecho por una manifestación contraria."¹⁰ Postura que ha sido replicada por tratadistas modernos como el chileno René Ramos Pazos: "[...] el padre no es titular de la acción de impugnación (...) Ello es lógico y guarda concordancia con el sistema de la ley, según el cual no hay impugnación si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su

⁷ Juan Larrea Holguín, "Compendio de Derecho Civil del Ecuador", Ob. Cit., pag. 636

⁸ Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 8, Página 2351. Quito, 26 de abril de 2002.

⁹ Benjamín, Carrión A, HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO, TOMOII, Quito, pag. 292-293.

¹⁰ Obra citada, Benjamín, Carrión A, HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO, TOMOII, pag. 293

testamento o en otro instrumento (...) No tiene el padre acción de impugnación, pero sí puede impetrar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad [...]”¹¹.

3.7.- Para concluir, de lo expuesto *in supra*, la impugnación del reconocimiento no le pertenece al padre o madre que voluntariamente ha reconocido a un hijo como suyo, por tratarse de un acto jurídico unilateral, que puede ser ejecutado, directa y personalmente, al momento de realizar la inscripción del niño, niña o persona de cualquier edad en la Dirección de Registro Civil o a través de acto personalísimo otorgado ante el actor/a competente, mediante el cual el reconociente acepta la paternidad respecto del reconocido.

3.8.- Sobre decir que, si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, esto es, si se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícitos, o ha sido realizado por una persona incapaz carece de valor, por lo que puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES NO BIOLÓGICAS RESPECTO A LA FILIACION:

4.1.- El reconocimiento de un hijo o hija, es en esencia un acto voluntario; las motivaciones pueden ser de índole afectiva, social, familiar, patrimonial, etc.; hoy por hoy, se cuenta el anhelo de experimentar el goce de la paternidad o maternidad, conocida como paternidad o maternidad social.

4.2.- El psicólogo argentino Marcelo Colussi, con acierto sostiene que “La paternidad no se restringe a una cuestión biológica; el hecho específicamente físico -la concepción- no agota su sentido.”¹² pues, la paternidad o maternidad no se limita al mero hecho de engendrar un ser humano, un hombre o una mujer pueden llegar a ser padre o madre, sin haber procreado, a través de la adopción legal; por reconocimiento voluntario o gracias a los avances científicos, al haber optado por algún método de procreación asistida, prestando para el efecto su consentimiento.

4.3.- No obstante, vale mencionar que no todo acto de reconocimiento surte efectos jurídicos, para ello es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1461 del Código Civil, a saber: que la persona que lo otorga sea legalmente capaz; que consenta en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

5.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES:

5.1.- Principio fundamental en materia de derechos del niño, niña y adolescente, previsto en los artículos 44 de la Constitución, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia¹³. Principio que obliga al estado, la familia y la sociedad entera a tutelar y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndoles su calidad de sujetos de plenos derechos, y beneficiarios de protección especial atendiendo a su condición de personas en formación. Principio que, implica una noción relacional, es decir, supone que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños y las niñas, interés que, prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del estado; los jueces y juezas están obligados a proteger y privilegiarlos en todos los casos en los que se encuentren en juego, de tal modo que se logre la efectiva protección y goce. Conforme la difundida opinión doctrinaria de Cancado Trindade, “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”¹⁴; por tanto, las decisiones que se tomen deben, no solo reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, sino que además en ese proceso de decisión, deberá garantizarse que ellos/ellas lo sepan, lo sientan y lo perciban cotidianamente afirmando su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a una vida de calidad y su derecho a llevar adelante su proyecto de vida. Este principio, está en relación directa con la Doctrina de la Protección Integral, que considera al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción

¹³ El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”, en relación con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El principio de interés superior conlleva que en el tratamiento judicial o administrativo en los que se encuentran en juego derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ser priorizado de tal modo que se logre la efectiva protección de tales derechos y, así lo dispone el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia: “... principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento...”

¹⁴ Corte I.D.H.: Opinión consultiva OC-17/2002, de 23 de agosto de 2002

¹¹ Rene, Ramos P, DERECHO DE LA FAMILIA, TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA CON LA LEY 19.585 SOBRE NUEVO REGIMEN DE FILIACION Y LEY 19.620 SOBRE ADOPCION, TOMO II, Editora Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pag. 416.

¹² Marcelo, Colussi, “LA PATERNIDAD”, Guatemala, Revista electrónica Tertulia, en http://www.eurowre.org/01.eurowre/05.eurowre_eu/23.es_ewew.htm

de ningún tipo: "todos los derechos para todos los niños"¹⁵; doctrina que, el Ecuador adoptó a la firma de los instrumentos internacionales y, que han sido debidamente recogidos y adecuados en nuestra legislación.

5.2.- Para concluir, el recuento histórico nos permite ver con claridad meridiana, el carácter irrevocable del acto de reconocimiento voluntario de los hijos/as; ahora bien, en armonía con el nuevo paradigma del estado constitucional de derechos y justicia, el rango supra-constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos; la garantía de ejercicio y goce de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la identidad, que deriva de la dignidad, derecho profundamente vinculado a la idea de SER, que incluye el derecho a la identificación; nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; resultaría, entonces, un contrasentido dejar al arbitrio del reconociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida, estado civil, que a más de generar lazos de filiación o parentesco por el estatus o condición de hijo o hija, conlleva la generación de vínculos que van más allá de lo jurídico, vínculos afectivos, emocionales, sociales, económicos, culturales, lingüísticos que constituyen la plataforma para el desarrollo de su proyecto de vida; de su forma de ser y estar en este mundo.

6.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

6.1.- La Corte Constitucional¹⁶, al amparo de la supremacía constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, en protección del derecho de los y las niñas y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, de su interés superior y con base en los artículos 1, 3.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en su condición de garante del interés superior, expresa, sobre el tema en análisis: "Es obvio que las Convenciones Internacionales no se ocupan de los casos en los cuales un niño es privado de su identidad "legalmente", como en el ejemplo (del presente caso): El niño, a quien la ciencia le ha dicho que la persona que aparece como su padre, no lo es; y paradójicamente- pretendiendo proteger su identidad, le dejan sin ninguna. El efecto de la sentencia ha profundizado la incertidumbre del niño. Durante todos los años de vida del niño fue reconocido entre su familia, su entorno social, su medio educativo, su barrio, sus parques y sus relaciones; ese niño fue conocido y re-conocido con el nombre y apellidos con los que -posiblemente- fue bautizado".

Con estos antecedentes la Corte Nacional de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que en el Preámbulo de la Constitución de la República se reconoce que el Ecuador es (...) *Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.*"

Que el contenido nuclear de la dignidad humana lo constituye el derecho a la identidad, derecho íntimamente vinculado a la idea de SER.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República, declara que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia.

Que el artículo 424 consagra el principio de supremacía de la Constitución, que irradia a todo el sistema normativo.

Que el Art. 184. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)".

Que el Art. 185 de la Constitución, determina que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o se ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)".

Que el Art. 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración".

Que los incisos primero, segundo y cuarto del Art. 182 del mismo Código, prescriben que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...)".

Que el Art. 250 de la vigente Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, establece: "El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.", de lo que se desprende que la acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido.

¹⁵ Silvia LARUMBE CAÑALEJO, "Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo", en Revista IIDH, núm. 36, julio-diciembre, 2002, p. 252.

¹⁶ Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 607 de 08-jun-2009

Que el Art. 251 del mismo cuerpo de leyes dispone: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello: En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan; 1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.", esta norma al mencionar que la acción de impugnación del reconocimiento le corresponde también a toda persona que pruebe interés actual en ello, no ofrece claridad respecto al hecho de si entre esas personas puede entenderse incluido el reconociente.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto en el último período los siguientes casos:

1. RESOLUCIÓN NO. 026-2014. Juicio ordinario No. 102-2013 (Recurso de Hecho) que sigue WILSON ABDÓN RUIZ BONILLA y OTROS contra BLANCA EDELINA PILCO MORALES.

RATIO DECIDENDI/RAZONES PARA DECIDIR.

"4. CRITERIOS JURÍDICOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

4.1. El reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.

4.2 La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 *ibidem*, este Tribunal en diferentes fallos ha dejado sentado que no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre sabiendo que el hijo no era biológicamente suyo, en virtud del principio general de derecho nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

4.3 Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la

ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal."

2. RESOLUCIÓN No. 049 - 2014. Juicio ordinario No. 210-2013 (Recurso de Casación) que sigue FREDDY GEOVANNY LAGLA CHUQUITARCO contra MARÍA YOLANDA LAGLA LAGLA.

RATIO DECIDENDI/RAZONES PARA DECIDIR.

"...la filiación es el vínculo jurídico entre dos personas por el que, una de ellas es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o mediante un acto jurídico, a cuya declaración se puede oponer de dos maneras: 1) la impugnación de la paternidad y 2) la impugnación del reconocimiento. 6.3.1.- La impugnación de la paternidad matrimonial tiene como legitimado activo al marido¹⁷, y, en caso de su muerte, a los herederos del marido y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad causare perjuicio actual¹⁸. A contrario sensum, el reconocimiento voluntario, otra de las formas de obtener la filiación, puede ser impugnada por el hijo y por toda persona que pruebe interés actual en ello¹⁹. La doctrina mantiene una línea uniforme respecto del reconocimiento de la filiación considerándola como el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de admitir la paternidad o maternidad de un hijo/a y señala para éste las siguientes características: a) unilateral; b) formal y expreso y c) irrevocable; aunque, sujeto a impugnación. Nuestra legislación, expresamente se refiere a la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario, y sostiene que es un *acto libre y voluntario* del padre o madre que reconoce²⁰. Los seres humanos gracias a la libertad somos dueños de nuestros actos. Un acto voluntario tiene los siguientes momentos: el entendimiento, la decisión, la ejecución y la asunción de responsabilidades; jurídicamente los vicios de la voluntad hacen posible la anulación de los actos licitos²¹. 6.4.- Ahora bien, el accionante al reformar su demanda, señala que a pesar que a su "parecer aun no era la fecha del verdadero alumbramiento", reconoció al niño, caso contrario los familiares de la madre, tomarían: "... acciones legales en la Policía para hacerme dar la baja. Del miedo, temer que me vayan a hacerme dar la baja y que no quería tener problemas con la policía y mucho menos tomas represalias en contra de mis padres, acepte reconocerle...", presenta como prueba, únicamente, el resultado de la pericia de ADN, medio de prueba científico idóneo para la impugnación de la paternidad, sin que haya sido objeto de discusión la relación paterno filial, pues, se impugnaba el reconocimiento voluntario en el supuesto de adolecer de vicios que afecten a su validez. 6.5.- En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que la voluntad tiene importancia capital en el derecho civil "como expresión concreta de la iniciativa individual... (la que) efectivamente genera, modifica, transforma, aniquila, extingue los derechos y las situaciones jurídicas, pero no por el solo imperio del libre albedrío, sino en cuanto es conducta humana reglada por el derecho... La voluntad individual

¹⁷ Artículo 235 del Código Civil
¹⁸ Artículo 237, *ibidem*
¹⁹ Artículo 250 y 251 del Código Civil
²⁰ Artículo 248 Código Civil
²¹ Artículo 1467 Código Civil.

aparece en todas las instituciones...²² y, en el caso del reconocimiento de un hijo, acto jurídico unilateral "libre y voluntario del padre" que reconoce. Ahora bien, para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad²³ se requiere del concurso de los siguientes requisitos: "que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita". Por ello, la voluntad tanto en su formación (entendimiento, deliberación, decisión), como en su exteriorización (ejecución y asunción de responsabilidades), debe estar libre de vicios del consentimiento; de error: vicio causado por el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o incompleto conocimiento; de fuerza: falta de libertad física o moral, y de dolo: falta de conocimiento provocado, engaño; debe tener objeto y causa lícita, "el error y el dolo, afectan al acto voluntario en el elemento que el Código Civil argentino denomina intención, es decir en la etapa de reflexión, nombre que le da Savigny; el otro, la violencia, priva de libertad al agente, en el momento en que debe decidir..."²⁴. Por el contrario, cumplidos los requisitos para la vinculatoriedad de la declaración de voluntad, el acto jurídico, en este caso, el reconocimiento, produce plenos efectos (derechos y obligaciones). Sin embargo, la ley prevé requisitos para hacer viable su impugnación, por vía de la nulidad, con fundamento en la existencia de los vicios del consentimiento, objeto o causa ilícita, mas no en razones de cambio de voluntad; sin que obre del proceso que el reconociente, haya probado la fuerza, que dice fue ejercida, para obtener tal reconocimiento. 6.6.- En esta línea de reflexión, nuestra Carta Mayor reconoce un núcleo duro de derechos del niño y la niña, entre estos el derecho a la identidad personal y colectiva "que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"²⁵ (el énfasis nos pertenece). La Corte Constitucional²⁶, al amparo de la supremacía constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, en protección del derecho de los y las niñas y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, en su interés superior, y con base en los artículos 1, 3.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en su condición de garante del interés superior, expresa: "Es obvio que las Convenciones Internacionales no se ocupan de los casos en los cuales un niño es privado de su identidad "legalmente", como en el ejemplo (del presente caso): El niño, a quien la ciencia le ha dicho que la persona que aparecía como su padre, no lo es; y paradójicamente- pretendiendo proteger su identidad, le dejan sin ninguna. El efecto de la sentencia ha profundizado la incertidumbre del niño. Durante todos los

años de vida del niño fue reconocido entre su familia, su entorno social, su medio educativo, su barrio, sus parques y sus relaciones; ese niño fue conocido y re-conocido con el nombre y apellidos con los que -posiblemente- fue bautizado". 6.7.- En esa misma línea, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo VI; la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17, al declarar la protección social y estatal de la familia, reconocen el derecho de todas las personas a ser parte de una familia, en el entendido que ésta, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 67 de la Constitución) protege a sus integrantes, sus derechos e igualdad. En ese contexto, conviene traer la opinión de John Rawls, sobre la necesidad social de fortalecer varias instituciones básicas, entre las que se encuentra la familia: "el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social... Tomadas en conjunto, como un esquema, las instituciones más importantes definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que puede esperar hacer y sobre lo que haga"²⁷. 6.8.- En esta misma línea, el doctrinario francés Malaurie, afirma, en materia de filiación no existe una sola verdad, sino muchas: "la afectiva (Verdadero padre es el que ama); la biológica (los hijos sagrados de la sangre); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ("para ser padre o madre es necesario quererlo"); la del tiempo ("cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo")"²⁸. Dejando claras, además de la dimensión biológica, la existencia de otras, la sociológica, cultural, social y psicológica, que son claves en la constitución de la identidad de las personas, y que por lo mismo, deben ser ponderadas al momento de la aplicación del derecho. Para mayor abundamiento se cita al experto en derecho de familia: Luis Mizrahi: "... en los casos de posesiones de estado consolidado no tiene por qué prevalecer el elemento biológico afectando una identidad filiatoria que no es su correlato".

3. RESOLUCIÓN NO. 71-2014 - Jefe ordinario No. 083-2013 (Recurso de Casación) que sigue DOMINGO RAMIRO TERÁN VILLEGAS contra RUTH KIMENA ORTEGA GALARZA.

RATIO DECIDENDI/ RAZONES PARA DECIDIR

"4. CRITERIOS JURÍDICOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

4.1. El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente,

²² Luis Moisset de Espanós, "El hecho jurídico voluntario", en <http://www.Cea.unc.edu.ar/academica/doctrina/articulos/el-hecho-juridico-voluntario>

²³ Artículo 1461 C.C.

²⁴ Luis Moisset de Espanós, "El hecho jurídico voluntario", Ob. Cit.

²⁵ Artículo 66, ním. 28 CRE.

²⁶ Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 607 de 03-jun-2009

²⁷ John Rawls, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1ª edición, 1979, pág. 23.

²⁸ Philippe Malaurie, La Cour Européenne des droits de l'homme et le "droit" de connaître ses origines. L'affaire Odièvre, en La semaine juridique, 26/3/2003, n° 26 pag. 546.

entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerarse entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.

4.2. La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ídem.

4.3 Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la acción de impugnación del reconocimiento con apariencia legal.

4.4. La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto.

De la transcripción de las razones para decidir, de las sentencias que anteceden la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes los siguientes aspectos:

- a) El reconocimiento voluntario de un hijo o hija no es un acto revocable.
- b) La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre interés actual en ello, mas no al reconociente.
- c) El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa.
- d) El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconociente, que prosperan cuando éste demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su

estado civil

otorgamiento no han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

V, con fundamento en las opiniones vertidas, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mantiene el criterio de que la titularidad de la acción de impugnación de reconocimiento le corresponde al hijo o hija, y/o a cualquier persona que demuestre interés actual en ello, sin que entre estas personas pueda considerarse incluido al reconociente, aun cuando se demuestre con prueba de ADN la inexistencia de vínculo consanguíneo entre el reconociente y el reconocido o reconocida. Queda para el reconociente la facultad de impugnar el acto del reconocimiento en sí mismo, acción que prosperará en tanto se logre demostrar vicios en otorgamiento.

Que en conclusión, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia atribuye al reconocimiento voluntario de hijos e hijas el carácter de irrevocable.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha remitido al Pleno informe debidamente motivado.

RESUELVI:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable.

SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización, y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial que podrá operar en la forma y modo determinados en el segundo

inciso del Art. 185 de la Constitución de la República y en la Resolución emitida al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. Ma. del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Paúl Iníiguez Ríos, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidía, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Lucy Bláçio Pereira, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL. (V. C.)
- f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL. (V. C.)
- f.) Dr. Oscar Enriquez Villarreal, CONJUEZ NACIONAL.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARÍA GENERAL.

RAZON: Siento por tal que las once fojas que anteceden son iguales a su original que reposa en los archivos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.- Quito, 15 de septiembre de 2014.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARÍA GENERAL, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, hemos decidido construir una sociedad que respecta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia Social".

Que, el Art. 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Que son deberes primordiales del estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social.

Que el Art. 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone "todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozan de los derechos establecidos en la constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico Político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La Nacionalidad Ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización, y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra Nacionalidad.

Que, el Art. 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, Art. 11 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y el Numeral 9, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención Prioritaria y especializada

ANEXO NO. 3

CASO PRÁCTICO JUICIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Nº 2559



of 167
AÑO 2013

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA**

JUICIO: **ORDINARIO**

CAUSA: **IMPUGNACION PATERNIDAD**

ACTOR(ES):

CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO

DEMANDADO(S):

SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE

LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN

JUEZ: **DR. LENIN LÓPEZ**

SECRETARIO: **AB. GALO AMORES**

05 DE JULIO DEL 2013

RIOBAMBA:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
INVENTARIO Y DEPURACION DE CAUSAS
RESUELTO EN TRAMITE
PROVIDENCIAS SIN REGISTRAR

07/11/2013
CORREC.DATOS ABANDONO
CORREC.PROVIDENCIA PRESCRITO

Ab. Meludo Ceazo *[Firma]*
FUNCIONARIO FIRMAM

Uno - J -

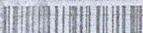
REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA - PSA N. **080341297-4**

APPELLIDOS Y NOMBRES
CACERES DUCHICELA
ANGEL MARCELO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
 RIOBAMBA
 VELO
 1979-02-21

NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL Casado
MAGALI DE L
MANCERO CASTILLO


INSTRUCCIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN POLICIA V234313422

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CACERES ANGEL MARIA

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
DUCHICELA MARIA ENCARNACION

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 RIOBAMBA
 2011-09-29

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2021-09-29

[Signature] *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL **PRINCIPAL DEL CENSO**




POICIA UNIFORMADA DEL ECUADOR

0603412974 000-44951 0379218738 **SERVICIO ACTIVO**

CEDULA TARJETA No. ISSPOL

APPELLIDOS CACERES DUCHICELA

NOMBRES ANGEL MARCELO

GRADO CABO PRIMERO **O+** **082539**

AUTORIZACION
 ISSPOL, Hospitales, Comisarías
 Departamentos, Centros, CAIC

FECCIÓN 17/05/2013

[Signature] *[Signature]*

El Director de Personal **El Portador**




Dos 2

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 060024631-B

CUJILEMA CUJILEMA LEANDRO
CHIMBORAZO/COLTA/CAJABAMBA

30 ABRIL 1949

REG. CIV. 001-0140-60418-M

CHIMBORAZO/COLTA
CAJABAMBA 1949



Leandro Cujilema

ECUATORIANA***** V3933V3231

VIUDO VICTORIA QUISHPI

PRIMARIA EMPLEADO PRIVADO

LEANDRO CUJILEMA

MARIA CUJILEMA

RIOBAMBA 31/10/2006

31/10/2018

FORMA No. REN. 0310989

Chm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

008

008 - 0203 0600246318

NÚMERO DE CERTIFICADO CEDULA

CUJILEMA CUJILEMA LEANDRO

CHIMBORAZO
PROVINCIA
RIOBAMBA

CIFELUNSCRIPCIÓN
VELOZ

CANTÓN PARROQUIA ZONA

1) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

CÉDULA N.º 060253920-7

CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
 MIRANDA CHAVEZ
 SANDRA ELISABETH

LUGAR DE NACIMIENTO
 CHIMBORAZO
 GUANO
 LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO 1972-04-09
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO F
 ESTADO CIVIL DIVORCIADA




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE V4444V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE MIRANDA ASTUDILLO LUIS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE CHAVEZ MARCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 RIOBAMBA
 2012-10-10

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2022-10-10

00556829

DIRECTOR GENERAL [Signature]

FIRMA DEL CEDULADO [Signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

031

031-0281 0602539207

NUMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
 MIRANDA CHAVEZ SANDRA ELISABETH

CHIMBORAZO CIRCUNSCRIPCIÓN 0
 PROVINCIA VELASCO
 RIOBAMBA
 CANTÓN ZONA

[Signature]

1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

Cuotas - 4

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECILLAS
CIUDADANIA No. 060251924-1

MANCERO CASTILLO MAGALI DE LOURDES
CHIMBORAZO/RIOBAMBA/LIZARZABURU

FECHA DE NACIMIENTO 10 ABRIL 1986
REG. CIVIL 004-0386 01536 F

CHIMBORAZO/RIOBAMBA
LIZARZABURU 1986



Magali Mancero

EQUATORIANA***** E333311222

CASADO ANGELO MARCELO CACERES DUCHICE

SECUNDARIA QUEHACER DOMESTICOS

LUIS ENRIQUE MANCERO

MARIANA DE JESUS CASTILLO

RIOBAMBA 28/09/2010

REN 3224374



PULGAR DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013

027

027-0092 0602519241

NÚMERO DE CERTIFICADO CEDULA
MANCERO CASTILLO MAGALI DE LOURDES

CHIMBORAZO CIRCUNSCRIPCIÓN 0
PROVINCIA RIOBAMBA MALDONADO
CANTÓN PARROQUIA ZONA

Presidente de la Junta

1) PRESIDENTE DE LA JUNTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



ESPECIE VALORADA

USD. 2.00

DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Canton RIOBAMBA*****
correspondiente a 2006 Tomo 5- Pagina 43 , Acta 2418 ; consta
la inscripcion de: CACERES SILVA MARIA BELEN

nacido en: VELOZ , Canton: RIOBAMBA*****
Provincia de CHIMBORAZO*****; el NUEVE ***** de AGOSTO ** del DOS MIL
SEIS ***** ;HIJA de: ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: GLADYS MARILU SILVA YEPEZ
nacionalidad ECUATORIANA*****.

RIOBAMBA***** a, 4 de JULIO *** del 2013.

Cedula: 0607919

[Handwritten signature]
DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Que las copias que se confiere de acuerdo al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro y Cedulación en concordancia con el Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se reposa en el archivo:
Físico Electrónico
DIRECCION NACIONAL
DIRECCION PROVINCIAL
JEFATURA CANTONAL
JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

- CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- CERTIFICADO DE MATRIMONIO
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
- COPIA CERTIFICADA INDICE O DACTILAR.
- DATOS DE FILIACIÓN
- RAZÓN DE NO EXISTENCIA
- DOCUMENTO SOLICITUD, CUALQUIER CLASE.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.

5339442



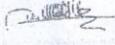
CÓDIGO 5

Seis - 6
e

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DRA. MIRANDA CHAVEZ LUISA ISABEL

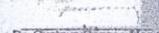
Matrícula No: 05-2004-14
Cédula No: 0603048095
Fecha de inscripción: 13/07/2010
Matrícula anterior: 514 C.A.C.
Tipo de sangre: B+


Firma



ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades
Públicas y Privadas, reconocer el titular de esta credencial
los derechos que le confieren de acuerdo con la
Constitución y las Leyes de la República.


Dr. Gustavo Dancos Alana

Dra. Luisa Isabel Miranda Ch.

Abogada

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA:

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, ecuatoriano, de treinta y cuatro años de edad, de ocupación Policía Nacional, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, a usted respetuosamente comparezco con la siguiente demanda de Impugnación de la paternidad contenida dentro de los siguientes términos:

1.- Mis nombres y apellidos son los arriba indicados.

2.- ANTECEDENTES:

a) De la partida de nacimiento que acompaño vendrá en su conocimiento que reconocí como mi hija a la menor **MARIA BELEN CACERES SILVA**, la misma que nació en esta ciudad de Riobamba el 9 de Agosto del 2006, y consta inscrita en el Registro Civil de la ciudad Riobamba, Provincia del Chimborazo, en el año 2006, Tomo 5, Pagina 43, Acta No. 2418 .

b) Mas sucede Señor Juez que en realidad no soy padre de la menor antes indicada, ya que por comentarios de los familiares y de la misma señora madre **GLADYS MARILU SILVA YEPEZ**, me manifestaron que no soy el padre biológico de dicha menor, que es otra persona su padre, y que le quite el apellido a la menor, situación que me causó asombro por lo que me veo obligado a plantear la presente demanda.

2.- Por lo expuesto fundamentado en lo que disponen el Art. 251 numeral 2 y siguientes del Código Civil Codificado, vengo ante usted a fin de impugnar la paternidad de la menor **MARIA BELEN CACERES SILVA**; por lo que demando a la menor cuya representante legal es su madre señora **GLADYS MARILU SILVA YEPEZ**, por lo tanto señor Juez en sentencia se servirá declarar que el compareciente no soy padre de la menor antes indicada, previa la realización del correspondiente examen de ADN; y, una vez ejecutoriada la sentencia se notificara al señor Director del Registro Civil de Chimborazo, cantón Riobamba, para que se proceda a la marginación de dicha sentencia, que en la misma se establecerá los nombres y apellidos verdaderos que le corresponden.

3.- El trámite a darse en la presente causa es el Ordinario determinado en el Art. 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

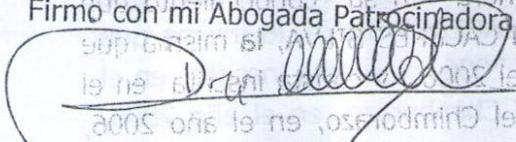
5.- A falta de parientes cercanos insinuó el nombre del señor LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, para que sea designado Curador Adlitem de la menor MARIA BELEN CACERES SILVA; a fin de que sea representada en este proceso.

6.- A las demandadas MARIA BELEN CACERES SILVA, su madre y representante legal señora GLADYS MARILU SILVA YEPEZ se les citará con el contenido de esta acción en esta ciudad de Riobamba en el Barrio Retamal, calles sin nombre casa sin número en el lugar que indicaré personalmente al actuario de la diligencia, sin perjuicio que sea citada en forma personal en el lugar que se le encuentre.

7.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi Casillero Judicial No. 3; o correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es y autorizo expresamente a la DOCTORA LUISA MIRANDA CHAVEZ para que firme a mi nombre cuanto escrito fuere necesario para la defensa de mis intereses en la presente causa.

8.- Mi Abogada Patrocinadora DOCTORA LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ, tiene a bien manifestar bajo juramento que no se encuentra inmersa en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 328 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

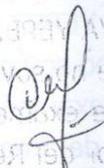
Espero ser atendido favorablemente.
Firmo con mi Abogada Patrocinadora



Dra. Luisa Miranda Ch.

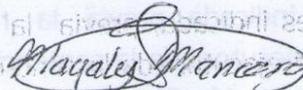
ABOGADA
Matri. C.A.C.H. No. 514

Los suscritos Certificamos conocer al señor LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA como una persona honorable capaz de desempeñar el cargo de Curador Adlitem de la menor MARIA BELEN CACERES SILVA, para constancia firmamos.



SANDRA ELISABETH MIRANDA

C.C. No. 0602539207



MAGALY DE LORDES MANCERO C.

C.C. No. 060251924-1

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, martes 9 de julio del 2013, las 14h56. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda y, en virtud del sorteo de Ley, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, según Acción de Personal No. 1048-DNP de 11 de abril del año 2012 y, en virtud del sorteo correspondiente.- En lo principal la demanda de impugnación de la paternidad deducida por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA en contra de MARIA BELÉN CÁCERES SILVA, representada por su madre GLADYS MARILU SILVA YEPEZ es clara y cumple las exigencias de los Arts. 67 y 68 del código Adjetivo Civil, por lo que, se la admite al trámite ORDINARIO solicitado y, en consecuencia se dispone lo siguiente: 1.- Con la demanda y este auto de calificación cítese a de MARIA BELÉN CÁCERES SILVA, representada por su madre GLADYS MARILU SILVA YEPEZ en el Barrio de El Retamal, calles sin nombre, casa sin número de esta ciudad de Riobamba, a través del Departamento de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.- 2.- De conformidad con lo que establecen los Arts. 396 y 397 del Código invocado, córrase traslado con la presente demanda a las referidas demandadas, para que la contesten dentro del término de quince días, oponiendo las excepciones de que se crean asistidos, bajo prevenciones de rebeldía.- 3.- Por tener el derecho preferente como madre, la señora GLADYS MARILU SILVA YEPEZ deberá insinuar el nombre de una persona honorable y capaz para que represente en la presente causa a la niña MARIA BELÉN CÁCERES SILVA en calidad de Curador Ad-Litem, avalando esta insinuación con testigos que acrediten su idoneidad; 4.- Téngase en cuenta la cuantía como indeterminada así como el casillero judicial No. 3 y correo electrónico señalado por el actor para recibir sus notificaciones y la autorización conferida a su defensora Dra. Luisa Miranda; 5.- Agréguese a los autos la documentación acompañada.- 6.- Actúe el Ab. Galo Amores Corral en calidad de Secretario Titular de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE.-

9
NOVE
01

DR. LENIN LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, martes nueve de julio del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

LOPEZL

Dra. Luisa Isabel Miranda Ch.
Abogada

10
DEZ
11

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTOR LENIN LOPEZ JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA PEREZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

Tengo conocimiento que las demandas GLADYS MARILU SILVA PEREZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, se encuentran residiendo actualmente en esta ciudad de Riobamba en la Avenida Circunvalación sin número y Los Andes, por lo que pido comedidamente a su Autoridad se digne disponer que se les cite a las demandadas con el contenido de mi demanda en el lugar antes indicado y no en la dirección que consta en el libelo de mi demanda.

Espero ser atendido favorablemente.
Firmo con mi Abogada Patrocinadora.

Dra. Luisa Miranda Ch.
ABOGADA

No. 06101-2013-2559 Matricula 514 C.A.CH.

Presentado en Riobamba el día de hoy martes treinta de julio del dos mil trece, a las quince horas y veinte y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

AB. CARMITA PUENTE R.
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

PUENTEC id: 531515

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, jueves 8 de agosto del 2013, las 10h41. Avoco conocimiento de la presente cusa en calidad de Juez Encargado, mediante oficio No. 2298-2013-CJDPCH, de fecha 16 de Julio del 2013.- En lo Principal.- Agréguese e incorpórese al expediente el escrito presentado ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA.- En lo Principal.- Cítese a las demandadas en el lugar indicado por el compareciente en su escrito presentado a través de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.-NOTIFIQUESE.-

*Al
ONOS
a*

[Signature]
DR. ANDRES VASQUEZ
JUEZ ENCARGADO

Certifico:

[Signature]
AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

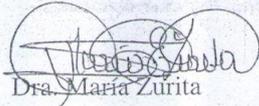
En Riobamba, jueves ocho de agosto del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:

[Signature]
AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

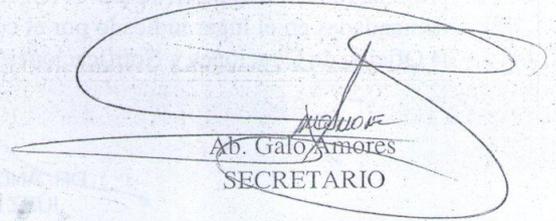
AMORESG

Razón.- Siento razón, que en esta fecha envío las copias para Citar al Departamento de Citaciones, como se encuentra ordenado en el DECRETO que antecede.- Certifico.-

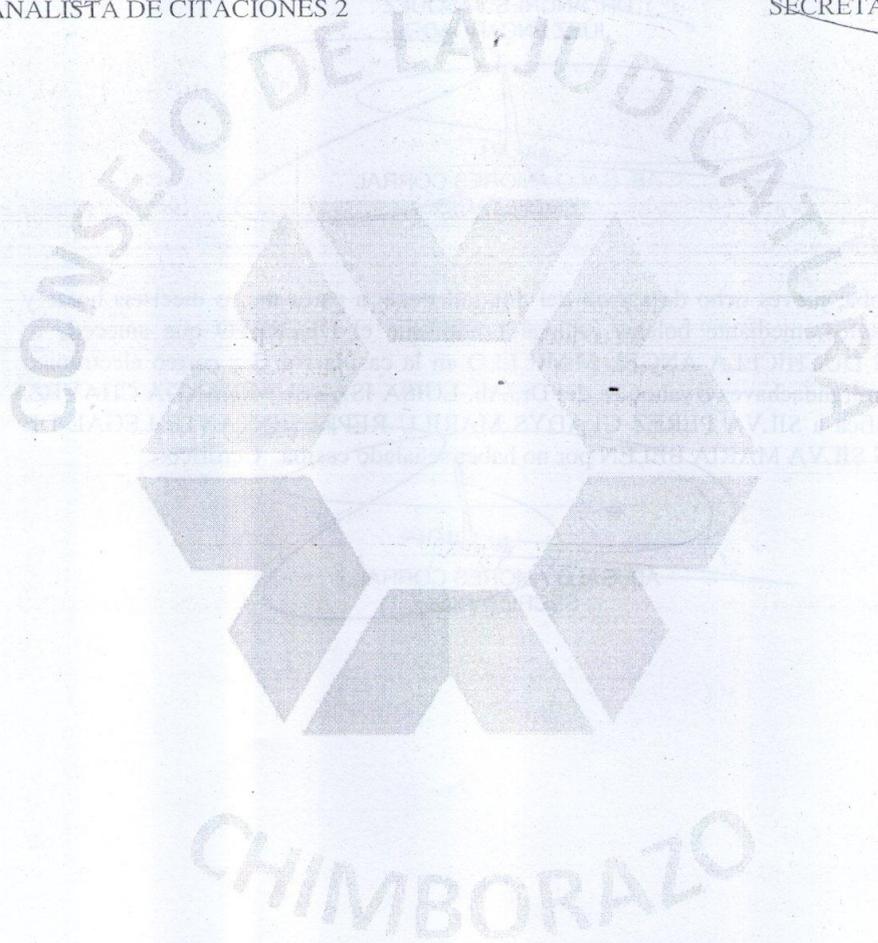
Riobamba, 13 de Agosto del 2013



Dra. María Zurita
ANALISTA DE CITACIONES 2



Ab. Galo Amores
SECRETARIO



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
OFICINA DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

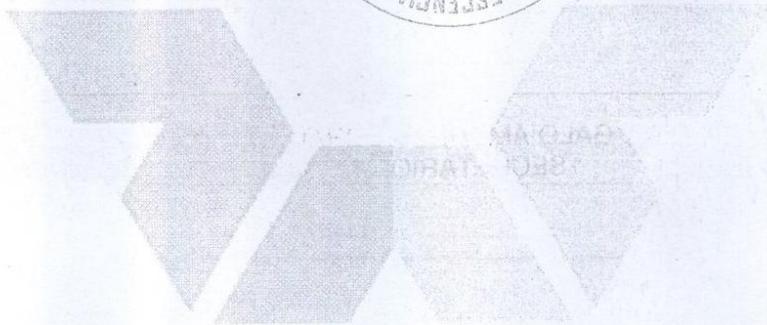
Causa No: 06101-2013-2559

12
2008
CA

CITACIÓN PERSONAL

En Riobamba, miércoles catorce de agosto del dos mil trece, a las once horas y treinta y ocho minutos, CITÉ PERSONALMENTE a SILVA YEPEZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN, en el lugar señalado, esto es en: AVENIDA CIRCUNVALACION S/N Y LOS ANDES cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

AB. NANCY TAPPE



**Dra. Luisa Isabel Miranda Ch.
Abogada**

13
MSE/EF
9

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTOR LENIN LOPEZ JUEZ:**

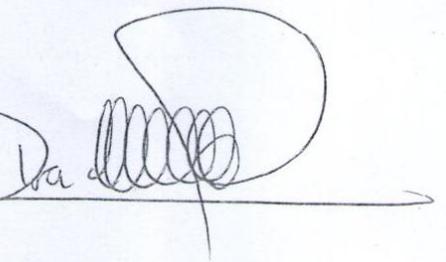
ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

En vista que la demandada se encuentra citada con el contenido de mi demanda, continuando con el trámite pido comedidamente a usted se digne tomar en consideración el Curador Adlitem designado por el compareciente, por lo que se dignará señalar día y hora hábiles en los cuales pueda posesionarse de su cargo.

Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizada firma mi Abogada Patrocinadora.

Dra. Luisa Miranda Ch.
ABOGADA
Matricula 514 C.A.CH

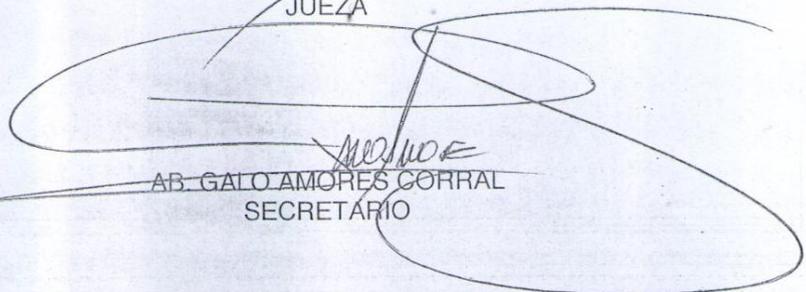


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 9 de octubre del 2013, las 15h07. Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Titular de este despacho.- Agréguese a los autos el escrito presentado por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA.- En lo Principal.- Por tener la madre el derecho preferente esta deberá insinuar la persona quien ejercerá el cargo de Curador-Ad-Litem en la presente causa.- Actúe el Ab. Galo Amores, Secretario Titular.- NOTIFIQUESE.-

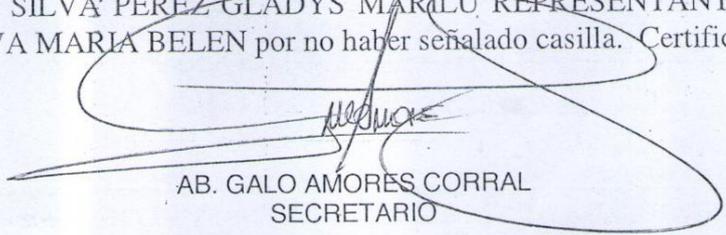
14
NOTA
9


AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, miércoles nueve de octubre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG

Dra. Luisa Isabel Miranda Ch.
Abogada

13
@WWE
9

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

La demandada ha sido citada en legal y debida forma, no habiendo contestado mi demanda, presentado excepciones ni ha insinuado curador adlitem para que represente a su hija menor, por lo que continuando con el trámite pido disponga se poseione el curador adlitem designado por el compareciente.

Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizada firma mi Abogada Patrocinadora.



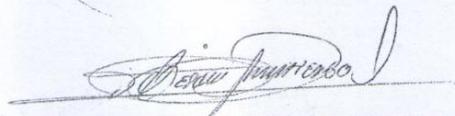
Dra. Luisa Miranda Ch

ABOGADA

Matricula 514 C.A.CH

No. 06101-2013-2559

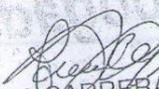
Presentado en Riobamba el día de hoy martes veinte y nueve de octubre del dos mil trece, a las trece horas y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



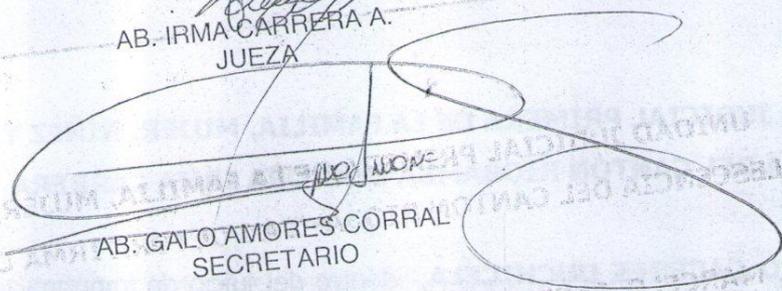
LCDO. CESAR ARTEAGA
INGRESO DE CAUSAS

ARTEAGAC id: 566929

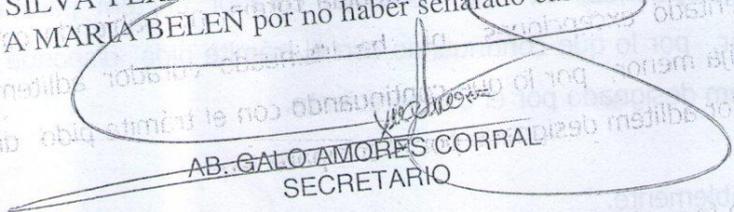
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 6 de noviembre del 2013, las 13h29. Agréguese e incorpórese al expediente el escrito presentado por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA.- En lo Principal.- Por última vez en el término de cinco días la demandada cumpla con lo dispuesto en el decreto de fecha 09 de Octubre del 2013; Notifíquese.-


AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, miércoles seis de noviembre del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del.Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG

Dr. Luis Miranda Astudillo

Abogado

Matrícula No. 06-1970-1 F.A.C.J.CH.

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA y Aguas –
CASILLERO JUDICIAL N. 3

ESTUDIO:

Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-7
Teléfono No.- 2961716

DOMICILIO:

Juan Montalvo N.-36-60
Ciudadela "21 de abril"
Teléfono No.- 2366419

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

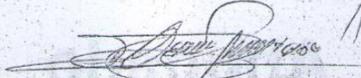
- 1.- En vista de que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su señoría en providencia de Miércoles 6 de Noviembre del 2013 a las 13h29' pido comedidamente a usted se tome en consideración el curador adlitem designado por el compareciente.
- 2.- Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial No. 3 del DOCTOR LUIS RODRIGO MIRANDA ASTUDILLO, profesional a quien autorizo expresamente para que firme a mi nombre cuanto escrito fuere necesario para mi total defensa en la presente causa, correo electrónico luismirandastudillo@hotmail.com
- 3.- Mi Abogado Patrocinador DOCTOR LUIS MIRANDA ASTUDILLO, tiene a bien manifestar bajo juramento que no se encuentra inmerso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Espero ser atendido favorablemente.
Firmo con mi Abogado Patrocinador.



No. 06101-2013-2559

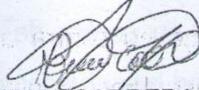
Presentado en Riobamba el día de hoy martes diecinueve de noviembre del dos mil trece, a las diecisiete horas y seis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: credencial de abogado en una foja.. Certifico.



LCDO. CESAR ARTEAGA
INGRESO DE CAUSAS

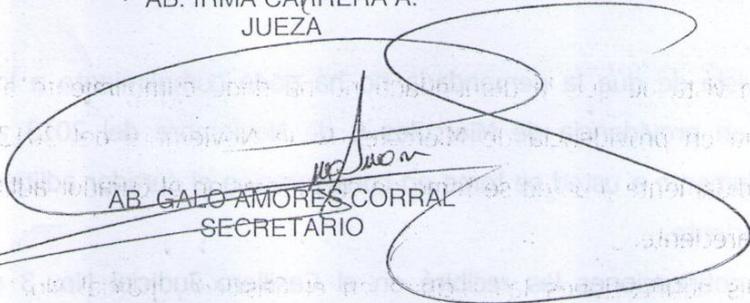
ARTEAGAC id: 574847

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, lunes 2 de diciembre del 2013, las 14h19. Agréguese e incorpórese al expediente el escrito presentado por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA.- En lo Principal.- Por cuanto la parte demandada no ha dado cumplimiento al decreto de fecha 06 de Noviembre del 2013, se señala para el día 06 de Diciembre del 2013 a las 14h00 a fin de que se poseione en la presente causa como curador Ad-Litem LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, téngase en cuenta la autorización concedida al Dr. Luis Miranda Astudillo.- Notifíquese.-



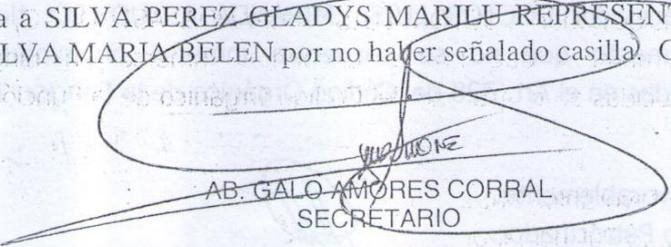
AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:



AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, lunes dos de diciembre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:



AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG

POSESION DE CURADOR AD-LITEM

Riobamba, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil trece, a las catorce horas y dos minutos, notifiqué con la providencia anterior a LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, como curador Ad - litem designado, en su persona y para constancia firma en unidad de acto con el señor secretario que CERTIFICA.-

Leandro Cujilema C.
EL CURADOR AD - LITEM

[Signature]
EL SECRETARIO

Riobamba, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil trece, a las catorce horas y diez minutos, ante la Ab. Irma Carrera, Jueza Titular e infrascrito Secretario, comparece el señor LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, con cédula de ciudadanía No. 060024631-8 y certificado de votación Nro. 008-0203, con el objeto de tomar posesión del cargo de Curador Ad-Litem de la menor MARÍA BELEN CACERES SILVA de siete años de edad, para que la represente en el juicio de Impugnación de Paternidad que se tramita en esta Unidad Judicial deducida por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA en contra de MARIA BELÉN CÁCERES SILVA, representada por su madre la señora GLADYS MARILU SILVA PÉREZ.- Al efecto, juramentado en legal y debida forma, el Curador designado, previa la explicación de la gravedad del juramento y penas del perjurio, promete su fiel y legal desempeño, tomando posesión del mismo. Para constancia firma con el señora Juez y Secretario que certifica.-

Leandro Cujilema C.
EL CURADOR AD - LITEM

[Signature]
LA JUEZ

[Signature]
EL SECRETARIO

Riobamba, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil trece, a las catorce horas y treinta y dos minutos, cité con el escrito de demanda y providencia dictada a LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, designado, en éste despacho, habiéndole entregado copias, el mismo que impuesto del contenido señala el casillero judicial No. 003 perteneciente a la Dr. Luisa Miranda, para recibir futuras notificaciones. Para constancia firma. Certifico.

Leandro Cujilema C.
EL CURADOR AD - LITEM

[Signature]
EL SECRETARIO

Dr. Luis Miranda Astudillo

20
JUN 9

Abogado

Matrícula No. 06-1970-1 F.A.C.J.CH.

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA y Aguas -
CASILLERO JUDICIAL N. 3

ESTUDIO:

Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-7
Teléfono No.- 2961716

DOMICILIO:

Juan Montalvo N.-36-60
Ciudadela "21 de abril"
Teléfono No.- 2366419

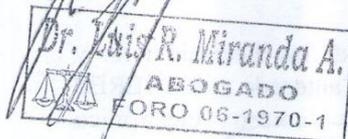
**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

En vista del estado del proceso pido comedidamente a usted se digne señalar día y hora en los que tenga lugar la junta de conciliación.

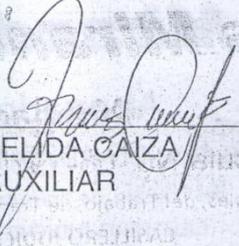
Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizado firma mi Abogado Patrocinador.



No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy lunes trece de enero del dos mil cartorce, a las diecisiete horas y diecinueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

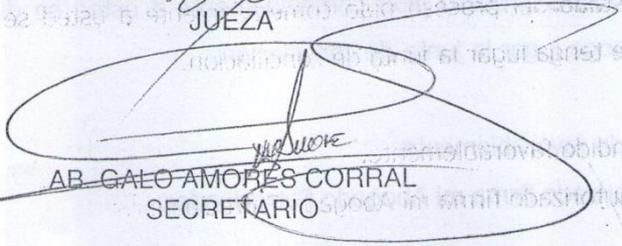

AB. MELIDA CAIZA
AUXILIAR

CAIZAM id: 592968

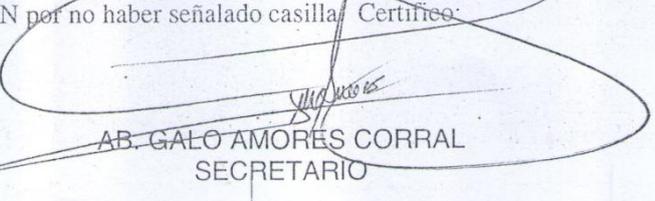
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, viernes 17 de enero del 2014, las 13h51. Agréguese e incorpórese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal.- Conforme lo establece los Art. 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, se convoca a las partes para el 28 de Enero del 2014 a las 11h00, a fin de que se lleve a cabo la respectiva Junta de Conciliación en la presente causa, en una de las Salas de Audiencia de esta Unidad Judicial, bajo prevenciones de rebeldía.- Notifíquese.-


AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

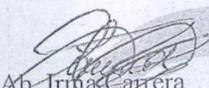
En Riobamba, viernes diecisiete de enero del dos mil cartorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico.

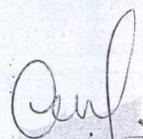

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

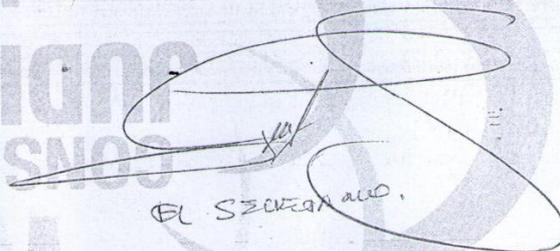
AMORESG

91
Vintey
www

Riobamba, hoy veinte y ocho de Enero del dos mil catorce, las ocho horas y trece minutos, ante
Ab. Irma Carrera, Jueza de la Unidad Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Riobamba e infrascrito Secretario que certifica Ab. Galo Amores Corral, comparecen: La
Dra. Sandra Miranda ofreciendo poder o ratificación del señor ANGEL MARCELO CACERES
DUCHICELA, con el objeto de que se lleve a cabo la JUNTA de CONCILIACIÓN. Al efecto siendo
estos el día y hora señalados en providencia que antecede, el operador de justicia declara instalada la
Junta; le concede la palabra al abogado de la parte actora, quien dice: Acuso la rebeldía en la que ha
incurrido la parte demanda al no concurrir a la presente diligencia pese a estar debidamente citada,
me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y derecho de mi demudada, en el término
probatorio justificare que la menor María Belén Cáceres Silva no es la hija de mi defendido Ángel
Marcelo Cáceres Duchicela, en especial con el examen de ADN que se practique en la causa.- La
operadora de justicia declara la rebeldía de la parte demandada por no comparecer a la presente
causa, así como del curador Ad-Litem por no comparecer a la presente diligencia pese a estar
notificados en legal y debida forma.- Se termina la presente diligencia firmando la compareciente
junto con la señora Jueza y Secretario que certifica.-


Ab. Irma Carrera
JUEZA


Dra. Sandra Miranda
DEFENSORA DE LA ACTORA


EL SECRETARIO

Dr. Luis Miranda Astudillo

Abogado

Matrícula No. 06-1970-1 F.A.C.J.CH.

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA y Aguas -
CASILLERO JUDICIAL N. 3

ESTUDIO:

Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-7
Teléfono No.- 2961716

DOMICILIO:

Juan Montalvo N.-36-60
Ciudadela "21 de abril"
Teléfono No.- 2366419

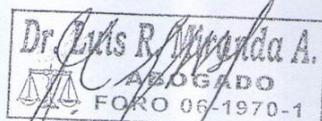
**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted digo:

Con el presente escrito legitimo la intervención de mi Abogada patrocinadora Doctora SANDRA ELISABETH MIRANDA CHAVEZ en la junta de conciliación llevada a cabo en la presente causa, por lo que hago mía su actuación en la misma en todas y cada una de sus partes.

Espero ser atendido favorablemente.

Firmo con mi Abogado Patrocinador.



22
VENUDOS

Dr. Luis Miranda Astudillo

Abogado

Matrícula No. 06-1970-1 F.A.C.J.CH.

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA y Aguas -
CASILLERO JUDICIAL N. 3

ESTUDIO:

Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-7
Teléfono No.- 2961716

DOMICILIO:

Juan Montalvo N.-36-60
Ciudadela "21 de abril"
Teléfono No.- 2366419

23
VEJWOTVES

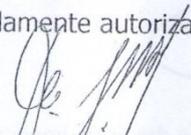
UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:

ANGEL MARCÉLO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted digo:

En vista del estado de la causa pido comedidamente a usted se digne abrir la causa a prueba.

Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizado firma mi Abogado Patrocinador.


Dr. Luis R. Miranda
ABOGADO
FORO



No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy jueves treinta de enero del dos mil catorce, a las quince horas y cincuenta y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

AB. MARIA FERNANDA GUERRERO
AUXILIAR

GUERREROM id: 600666

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, viernes 31 de enero del 2014, las 14h22. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo Principal.- 1.- Se da por legitimada la intervención de la Dra. Sandra Miranda a nombre del actor, en la Junta de Conciliación realizada en la presente causa el 28 de Enero del 2014, en esta Unidad Judicial.- 2.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, se declara abierta la causa a prueba por el término de diez días.- Notifíquese.-

AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, viernes treinta y uno de enero del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr/Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG

Dr. Luis Miranda Astudillo

Abogado

Matrícula No. 06-1970-1 F.A.C.J.CH.

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA y Aguas -

CASILLERO JUDICIAL N. 3

ESTUDIO:

Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-7
Teléfono No.- 2961716

DOMICILIO:

Juan Montalvo N.-36-60
Ciudadela "21 de abril"
Teléfono No.- 2366419

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, hallándome dentro del término de prueba y con notificación contraria a usted solicito la práctica de las siguientes diligencias:

- 1.- Que se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos me fuere favorable especialmente mi escrito de demanda la documentación adjuntada a la misma y lo dicho por mi en la Junta de Conciliación llevada a cabo en la presente causa.
- 2.- Impugno la prueba presentada y la que llegare a presentar la parte contraria por ilegal, improcedente, ajena a la causa y por las razones que expondré oportunamente.
- 3.- Que se digne señalar día y hora hábiles en los cuales tenga lugar el examen de ADN, en el Laboratorio de Genética de la Cruz Roja de la ciudad de Quito entre el compareciente ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, la señora GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y la menor MARIA BELEN CACERES SILVA, por lo que se le enviará el Oficio respectivo al representante de dicha Entidad.
- 4.- Que se digne disponer se recepen las declaraciones testimoniales de los señores SOFIA ELIZABETH BRAVO DELGADO portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 2200058382 Y DIEGO HERNAN ROMERO CASTILLO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 0603871179 los mismos que declararán con juramento y de conformidad con el siguiente interrogatorio:
 - a.- Sobre edad y más generales de Ley.
 - b.- Diga el testigo que le conoce al que le pregunta ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA como a la señora GLADYS MARILU SILVA YEPEZ; y, a la menor MARIA BELEN CACERES SILVA.

c.- Diga el testigo que el día 14 de Febrero del 2013, a eso de las 19h00 aproximadamente en circunstancias que me encontraba transitando en esta ciudad de Riobamba en la esquina de las calles 10 de Agosto y 5 de Junio, fui interceptado por la señora GLADYS MARILU SILVA YEPEZ, la misma que me manifestó que la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, no es mi hija, que ella nunca hubiese tenido un hijo de una persona que no quiere; que la niña es de otro enamorado que tenía y que quería que la quite el apellido para hacerle reconocer al verdadero padre, a lo que le manifesté que iniciaría el trámite legal correspondiente.

d.- Diga el testigo que es imposible que el que le pregunta sea el padre biológico de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, ya que los de familiares de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ, en todo lugar afirman que dicha menor no es hija de ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA sino de otra persona.

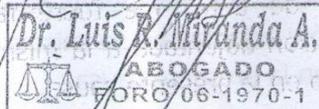
e.- La razón de sus dichos.

Que los testigos que presente la parte contraria sean repreguntados de conformidad con el interrogatorio que antecede.

Practicadas que sean las presentes diligencias se agregarán a los autos y se tendrá como prueba de mi parte.

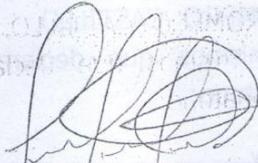
Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizada firma mi Abogado Patrocinador.



No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy viernes siete de febrero del dos mil catorce, a las quince horas y treinta y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

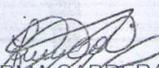

AB. MARIA FERNANDA GUERRERO
AUXILIAR

GUERREROM id: 604075

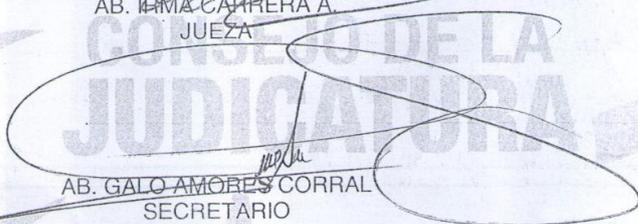
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba,

lunes 10 de febrero del 2014, las 08h50. Agréguese e incorpórese al expediente el escrito presentado por el actor ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA- En lo Principal.- Encontrándose en el término de prueba que decurre con notificación contraria se dispone: 1.- Reprodúzcase y téngase como prueba a favor del actor todo cuanto de autos le fuere favorable; 2.- La impugnación señalada por el actor en el numeral 4 del escrito de prueba presentado se tomará en cuenta en lo que fuere legal y oportuno; 3.- Se señala para el día 07 de Marzo del 2014 a la 10h30, a fin de que se lleve a efecto el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), con la concurrencia de las partes procesales y de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, recordándoles la obligación que tienen de concurrir a cumplir con la diligencia ordenada. Examen que se lo realizará en el Laboratorio de la Cruz Roja Ecuatoriana en la ciudad de Quito, cuyos resultados serán remitidos a este Despacho, para lo cual ofíciase a la referida institución. Los gastos que ocasionen la realización de esta diligencia, serán sufragados en su totalidad por el actor; 4.- Recéptese las declaraciones de los señores SOFIA ELIZABETH BRAVO DELGADO, DIEGO HERNAN ROMERO CASTILLO mismos que depondrán al pliego de preguntas formuladas en el interrogatorio que presenta la parte actora, previa calificación del suscrito Juez, a partir del 11 de Febrero del 2014, desde las 14h00.- Practicadas que sean estas diligencias se tendrán como prueba en favor del actor.- Notifíquese.-

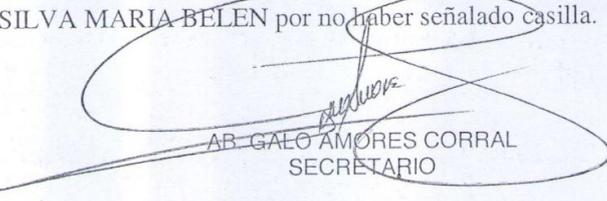
25
INSTANCIA
4


AB. LUISA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

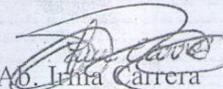
En Riobamba, lunes diez de febrero del dos mil catorce, a partir de las nueve horas , mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 3 y correo electrónico luisaisabelmirandachavez@yahoo.es del Dr./Ab. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:

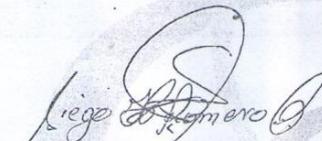

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

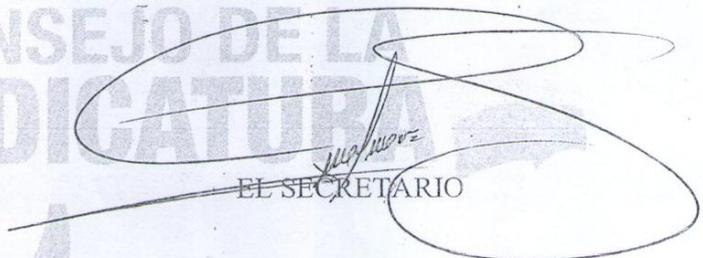
AMORESG

27
Verdadero
Firma

En Riobamba, a los trece días de Febrero del 2014, a las once horas y cuarenta y tres minutos, ante la Ab. Irma Carrera, Jueza de la Unidad Primera de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia de Riobamba y Ab. Galo Amores, secretario, comparece DIEGO HERNÁN ROMERO CASTILLO, con cédula de ciudadanía número 0603871179, y certificado de votación No. 037-0006. Al efecto juramentada que fue en legal y debida forma, sobre las penas de perjurio y la obligación que tiene que decir la verdad con claridad y exactitud, manifiesta: Ser ecuatoriano, de treinta y un años de edad, nacido en Riobamba, provincia de Chimborazo y domiciliado en las calles Tarqui y Colombia de esta ciudad de Riobamba.- Procede a dar contestación al pliego de preguntas formuladas por la parte actora a fs. 24. de los autos y dice: A la a.- Ecuatoriano, de treinta y un años de edad, nacido en Riobamba, provincia de Chimborazo y domiciliado en las calles Tarqui y Colombia de esta ciudad de Riobamba. A la b.- Si les conozco desde hace unos cuatro años; A la c.- Si es verdad; a la d.- Si es verdad; A la e.- Yo trabajo en el Chacarero y me fui un rato ala esquina a coger un taxi y como son mis vecinos yo me acerque y le escuche lo que le estaba diciendo la señora y la verdad que no me consta si será no no será pero le dijo la señora que la nena no es de él y él se quedó sorprendido y dijo que se va ir a lo legal.- Con lo que termina la presente diligencia y para constancia firma en unidad de acto con el señora Jueza y Secretario que certifica.-

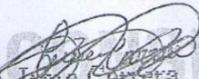

Ab. Irma Carrera
JUEZA


EL COMPARECIENTE

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

EL SECRETARIO

29 -
Vente
Mujer
G

En Riobamba, a los trece de febrero del mes de febrero del dos mil catorce, a las dieciséis horas, ante la Ab. Irma Carrera, Jueza de la Unidad Primera de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia de Riobamba y Ab. Galo Amores, secretario, comparece BRAVO DELGADO SOFIA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía número 2200058382, y certificado de votación No. 006-0214. Al efecto juramentada que fue en legal y debida forma, sobre las penas de perjurio y la obligación que tiene que decir la verdad con claridad y exactitud, manifiesta: Ser ecuatoriana, de veinte y dos años de edad, nacida en cantón Santo Domingo de los Tsachilas, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, y domiciliada en las calles colon y 24 de mayo, de ocupación estudiante.- Procede a dar contestación al pliego de preguntas formuladas por la parte actora a fs. 24 y 24 vta. de los autos y dice: A la a.- Ser ecuatoriana, de veinte y dos años de edad, nacida en cantón Santo Domingo de los Tsachilas, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, y domiciliada en las calles colon y 24 de mayo, de ocupación estudiante.- A la b.- Si los conozco.- A la c.- Si es verdad el 14 de febrero del 2013, estaba por la esquina de las calles 5 de junio y 10 de agosto, me consta porque ahí en la esquina mi hermana vende zapatos.- A la d.- Si es verdad, él no es el padre biológico.- A la e.- porque es verdad, y ese día el 14 de febrero del 2013, ellos estaban discutiendo, y quería que le quite el apellido para que el propio papá le reconozca, es todo cuanto puede manifestar.- Con lo que termina la presente diligencia y para constancia firma en unidad de acto con el señora Jueza y Secretario que certifica.-


Ab. Irma Carrera
JUEZA

SEJEO DE LA
JUDICATURA


BRAVO DELGADO SOFIA ELIZABETH
TESTIGO


EL SECRETARIO



SOMOS PARTE DE: Cruz Roja Ecuatoriana

LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR

Código: F-PS-SL-LGM-17-O

CERTIFICADO

Versión: 02

380
FMS

Quito DM, 07 de Marzo de 2014

Oficio No. LGM 0173

Doctora:

Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA

Presente.-

De mi consideración:

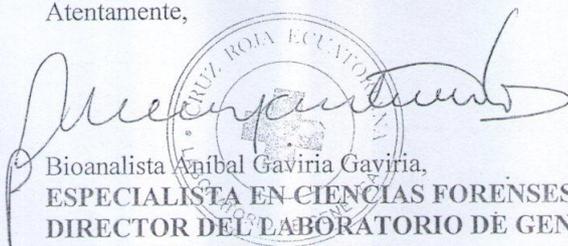
Bioanalista Aníbal Gaviria Gaviria, en mi calidad de Director del Laboratorio de Genética Molecular de Cruz Roja Ecuatoriana, en relación al oficio No. 0287-2014-UJPFMNR, referente a la causa No. 2013-2559, que sigue la señora SILVA PEREZ GLADYS MARILU en contra del señor CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, a Usted con mucho respeto me dirijo para decir:

La señora SILVA PEREZ GLADYS MARILU y la menor CACERES SILVA MARIA BELEN, no concurrieron el 07 de Marzo de 2014 a las 10h30, para la práctica del examen de ADN, conforme lo dispuesto por su Autoridad, por lo que el estudio no pudo realizarse.

Cabe anotar que el señor CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, concurrió a la hora y en la fecha indicada.

Particular que me permito comunicarle para los fines pertinentes.

Atentamente,


Bioanalista Aníbal Gaviria Gaviria,
ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES
DIRECTOR DEL LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA

QUITO: Papallacta Oe1-66 entre Av. 10 de Agosto y Av. De La Prensa (Norte) • Telfs.: 2245 074 / 2447 641 Ext. 130
GUAYAQUIL: Pedro Moncayo 804 y Primero de Mayo (Plaza El Centenario) • Telfs.: 2560 094 / 2309 808
info@cruzvital.med.ec



Certificado: SC 6094-1

-39-
francisco

Dra. SANDRA MIRANDA CH.

MAT. -06-2013-77

-Asuntos Civiles, Penales, del Trabajo, de Tránsito, Inquilinato, del INDA e CODERECH -

CASILLERO JUDICIAL N. 39

ESTUDIO:

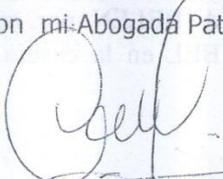
Primera Constituyente y Tarqui
Sindicato de Chóferes Oficina N.-07
Teléfono No.- 29 6 1 7 1 6

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted muy respetuosamente digo y solicito:

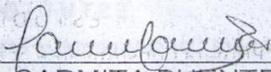
- 1.- Con el presente escrito adjunto el certificado conferido por la Cruz Roja Ecuatoriana, de donde se puede colegir que las demandadas no concurren a la práctica de examen de ADN, dispuesto por su autoridad, diligencia a la que concurriré a la hora y la fecha indicada, documento que se dignará agregar a los autos a fin que surtan los efectos legales correspondientes.
- 2.- Por lo expuesto pido comedidamente a usted se digne señalar nuevo día y hora hábiles en los cuales tenga lugar la diligencia de examen de ADN.
- 3.- Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial No. 39 de la DOCTORA SANDRA MIRANDA CHAVEZ, profesional a quien autorizo expresamente para que firme a mi nombre cuanto escrito fuere necesario para mi total defensa en la presente causa, correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com
- 4.- Mi Abogada Patrocinadora DOCTORA SANDRA MIRANDA CHAVEZ, tiene a bien manifestar bajo juramento que no se encuentra inmersa en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Espero ser atendida favorablemente.
Firmo con mi Abogada Patrocinadora.


MIRANDA & ASOCIADOS
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
ABOGADA
MAT. 06-2013-77-F.A.C.J.CH.
RIOBAMBA - ECUADOR

No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy lunes diez de marzo del dos mil catorce, a las dieciseis horas y treinta y un minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Oficio Cruz Roja Ecuatoriana en una foja útil, copia simple de Credencial de Abogada en una foja útil. Certifico.

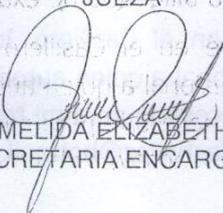

AB. CARMITA PUENTE R.
AUXILIAR

PUENTEC id: 614781

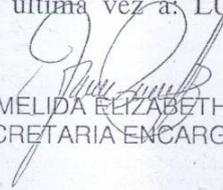
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 19 de marzo del 2014, las 11h20. Agréguese a los autos el escrito presentado por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA. Agréguese a los certificado de la Cruz Roja Ecuatoriana, se señala para el día 7 de abril del 2014 a las 11h00 a fin de que se lleve a efecto el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), con la concurrencia de las partes procesales y de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, recordándoles la obligación que tienen de concurrir a cumplir con la diligencia ordenada. Examen que se lo realizará en el Laboratorio de la Cruz Roja Ecuatoriana en la ciudad de Quito, cuyos resultados serán remitidos a este Despacho, para lo cual ofíciase a la referida institución. Los gastos que ocasionen la realización de esta diligencia, serán sufragados en su totalidad por el actor, téngase en cuenta el casillero No 39, correo electrónico sandraeli@hotmail.com y autorización conferida a la Dra. Sandra Miranda para futuras notificaciones, notifíquese por última vez a su anterior patrocinador que ha sido relevado en la defensa, Tómese en cuenta lo manifestado por la indicada profesional del derecho de no encontrarse inmersa dentro de las prohibiciones que establece el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actué la abogada Melida Caiza en calidad de secretaria encargada de la Judicatura- NOTIFIQUESE


AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


ABG. MELIDA ELIZABETH CAIZA
SECRETARIA ENCARGADA

En Riobamba, miércoles diecinueve de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 39 y correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com del Dr./Ab. SANDRA ELIZABETH MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Se notifica por última vez a: LUISA ISABEL en la casilla No. 3. Certifico:


ABG. MELIDA ELIZABETH CAIZA
SECRETARIA ENCARGADA

CARRERA I

33
DENONCIACION
DES
G

Dra. Sandra E. Miranda Ch.
Abogada

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

En el Oficio enviado a la Cruz roja de la ciudad de Quito para la práctica del examen de ADN, del 7 de marzo del año 2014, se ha hecho constar a la demanda como GLADYS MARILU SILVA PEREZ, siendo en realidad sus nombres y apellidos los de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ, por lo que pido comedidamente a usted se digne enviar atento oficio a la Cruz roja de la ciudad de Quito, a fin que se pueda enmendar el error constante en dicho oficio en lo que se refiere al segundo apellido de la demandada, misma que no acudió a la práctica de la diligencia como consta de la contestación enviada a su señoría.

Espero ser atendido favorablemente

Debidamente autorizada firma mi Abogada patrocinadora


MIRANDA & ASOCIADOS
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
ABOGADA
MAT. 06-2013-77-F.A.C.J.CH.
RIOBAMBA - ECUADOR

No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy jueves veinte de marzo del dos mil catorce, a las doce horas y cincuenta y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

Abogado

AB. CARMITA PUENTE R.

AUXILIAR

PUENTEC id: 619277

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA...
Patrimonio No. 2559-2013...
BELEN CACERES SILVA...
En el Oficio en la Cruz Roja de la ciudad de Guano para la práctica del examen de ADN del 7 de marzo del año 2013...
GLADYS MARILU SILVA PEREZ...
GLADYS MARILU SILVA PEREZ...
Este Oficio en la Cruz Roja de la ciudad de Guano...
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 26 de marzo del 2014, las 15h59. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo Principal.- Oficiese como solicita el peticionario en su escrito presentado.- Notifíquese.

AB. IRMA CARRERA A.

JUEZA

Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, miércoles veinte y seis de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 39 y correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com del Dr./Ab. SANDRA ELIZABETH MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG



UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE FAMILIA,
MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
RIOBAMBA

Nro. 0442-2014-UJPFMNAR
Riobamba, 04 de Abril del 2014
Asunto: En el texto

34
trinta y cuatro

Señor:

JEFE DE LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA CRUZ ROJA - QUITO
En su despacho

De mi consideración.-

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, a continuación me permito transcribir el DECRETO dictado dentro de la causa. Nro. 2013 - 2559, cuya parte pertinente en lo que a Usted respecta dice:

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA.-Riobamba, 26 de Marzo del 2014, las 15h59.- Dentro de la tramitación de la causa signada con el Nro. 2013 - 2559, se dispone: 1) Se señala para el día 7 de abril del 2014 a las 11h00, a fin de que se lleve a efecto el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), con la concurrencia de las partes procesales ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, recordándoles la obligación que tienen de concurrir a cumplir con la diligencia ordenada. Examen que se lo realizará en el Laboratorio de la Cruz Roja Ecuatoriana en la ciudad de Quito, cuyos resultados serán remitidos a este Despacho, para lo cual ofíciase a la referida institución. Los gastos que ocasionen la realización de esta diligencia, serán sufragados en su totalidad por el actor.- Ab. Irma Carrera, Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La documentación antes indicada deberá ser presentada en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, ubicada en las calles Diez de Agosto y Colón Esquina, primer piso.

Con este antecedente mucho agradeceré de usted se sirva atender lo solicitado en proveimiento antes referido.

Atentamente,

Ab. Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA





SOMOS PARTE DE:
Cruz Roja Ecuatoriana

LABORATORIO DE GENÉTICA
MOLECULAR

Código:
F-PS-SL-
LGM-17-O

CERTIFICADO

Versión: 02

*35
presente y en
10*

Quito DM, 07 de Abril de 2014

Oficio No. LGM 0252

Abogada:

Irma Carrera

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
RIOBAMBA**

Presente.-

De mi consideración:

Bioanalista Anibal Gaviria Gaviria, en mi calidad de Director del Laboratorio de Genética Molecular de Cruz Roja Ecuatoriana, en relación al oficio No. 0442-2014-UJPFMNAR, referente a la causa No. 2013-2559, que sigue el señor CACERES DUCHICELA ÁNGEL MARCELO, en contra de la señora SILVA YÉPEZ GLADYS MARILU, a Usted con mucho respeto me dirijo para decir:

La señora SILVA YÉPEZ GLADYS MARILU y la menor CACERES SILVA MARIA BELEN, no concurrieron a la Cruz Roja Ecuatoriana el 07 de Abril del 2014 a las 11h00, para la práctica del examen de ADN, conforme lo dispuesto por su Autoridad, por lo que el estudio no pudo realizarse.

Cabe anotar que el señor CACERES DUCHICELA ÁNGEL MARCELO, concurrió a la hora en la fecha indicada.

Particular que me permito comunicarle para los fines pertinentes.

Atentamente


Bioanalista Anibal Gaviria Gaviria,
**ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES
DIRECTOR DEL LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA**

QUITO: Papallacta Oe1-66 entre Av. 10 de Agosto y Av. De La Prensa (Norte) • Telfs.: 2245 074 / 2447 641 Ext. 130
GUAYAQUIL: Pedro Moncayo 804 y Primero de Mayo (Plaza El Centenario) • Telfs.: 2560 094 / 2309 808
info@cruzvital.med.ec



Certificado: SC 6094-1



SOMOS PARTE DE:
Cruz Roja Ecuatoriana

LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR	Código: F-PS-SL- LGM-17-O
CERTIFICADO	Versión: 02

36
treinta y
seis

Quito DM, 07 de Abril de 2014

Oficio No. LGM 0254

Doctora:

Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA

Presente.-

De mi consideración:

Bioanalista Anibal Gaviria Gaviria, en mi calidad de Director del Laboratorio de Genética Molecular de Cruz Roja Ecuatoriana, dando contestación al oficio No. 0442-2014-UJPFMNAR, referente a la causa No. 2013-2559, que sigue la señora SILVA YEPEZ GLADYS MARILU en contra del señor CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, a Usted con mucho respeto me dirijo para rectificar el nombre de la actora:

La señora SILVA YEPEZ GLADYS MARILU y la menor CACERES SILVA MARIA BELEN, no concurrieron el 07 de Marzo de 2014 a las 10h30, para la práctica del examen de ADN, conforme lo dispuesto por su Autoridad, por lo que el estudio no pudo realizarse.

Cabe anotar que el señor CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, concurrió a la hora y en la fecha indicada.

Particular que me permito comunicarle para los fines pertinentes.

Atentamente,

Bioanalista Anibal Gaviria Gaviria,
ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES
DIRECTOR DEL LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR
CRUZ ROJA ECUATORIANA

QUITO: Papallacta Oe1-66 entre Av. 10 de Agosto y Av. De La Prensa (Norte) • Telfs.: 2245 074 / 2447 641 Ext. 130
GUAYAQUIL: Pedro Moncayo 804 y Primero de Mayo (Plaza El Centenario) • Telfs.: 2560 094 / 2309 808
info@cruzvital.med.ec



Certificado: SC 6094-1

37
tanto y siete

Dra. Sandra E. Miranda Ch.
Abogada

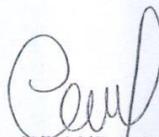
UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

- 1.- Con el presente escrito tengo bien adjuntar la certificación conferidas por la Cruz Roja Ecuatoriana, de la cual se desprende que el día 7 de abril del 2014 concurrí a la práctica del examen de ADN dispuesto por su autoridad, mismo que no pudo realizarse por la inasistencia de la demandada GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y la menor MARIA BELEN CACERES SILVA, situación que se dignara tomar en consideración al momento de dictar sentencia dentro de la presente causa.
- 2.- Además me permito adjuntar también el oficio de la concurrencia de parte del compareciente al examen de ADN, de 7 de marzo del 2014, en el que se corrige el nombre de la demandada, pues se le hizo constar como GLADYS MARILU SILVA PÉREZ, siendo sus verdaderos nombres y apellidos los de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ.
- 3.- En vista del estado de la causa y que he probado, los fundamentos de hecho y de derecho de mi acción, los mismos que no han sido desvirtuados por la parte contraria a lo largo y ancho del proceso, por lo que pido comedidamente a usted se digne dictar sentencia aceptando mi demanda en todas y cada una de sus partes.

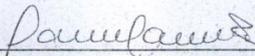
Espero ser atendido favorablemente

Debidamente autorizada firma mi Abogada patrocinadora


MIRANDA & ASOCIADOS
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
ABOGADA
MAT. 06-2013-77-F.A.C.J.CH.
RIOBAMBA - ECUADOR

No. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy martes ocho de abril del dos mil catorce, a las dieciseis horas y cincuenta minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. A Junta: Oficios Cruz Roja Ecuatoriana en dos fojas útiles. Certifico.

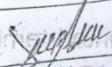

AB. CARMITA PUENTE R.
AUXILIAR

PUENTEC id: 626936

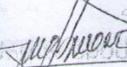
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 9 de abril del 2014, las 15h29. Agréguese a los autos el oficio remitido a este despacho por parte del Laboratorio de Genética de la Cruz Roja Ecuatoriana. - Notifíquese.-


AB. IRMA CARRERA A.
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, miércoles nueve de abril del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales, notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 39 y correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com del Dr./Ab. SANDRA ELIZABETH MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico.


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

AMORESG



UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE FAMILIA,
MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
RIOBAMBA

38
Humberto
Ochoa

Nro. 0442-2014-UJPFMNAR
Riobamba, 04 de Abril del 2014
Asunto: En el texto

Señor:

JEFE DE LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA CRUZ ROJA - QUITO

En su despacho

De mi consideración.-

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, a continuación me permito transcribir el DECRETO dictado dentro de la causa. Nro. 2013 - 2559, cuya parte pertinente en lo que a Usted respecta dice:

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA.-Riobamba, 26 de Marzo del 2014, las 15h59.- Dentro de la tramitación de la causa signada con el Nro. 2013 - 2559, se dispone: 1) *Se señala para el día 7 de abril del 2014 a las 11h00, a fin de que se lleve a efecto el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), con la concurrencia de las partes procesales ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, recordándoles la obligación que tienen de concurrir a cumplir con la diligencia ordenada. Examen que se lo realizará en el Laboratorio de la Cruz Roja Ecuatoriana en la ciudad de Quito, cuyos resultados serán remitidos a este Despacho, para lo cual ofíciase a la referida institución. Los gastos que ocasionen la realización de esta diligencia, serán sufragados en su totalidad por el actor.- Ab. Irma Carrera, Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*

La documentación antes indicada deberá ser presentada en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, ubicada en las calles Diez de Agosto y Colón Esquina, primer piso.

Con este antecedente mucho agradeceré de usted se sirva atender lo solicitado en proveimiento antes referido.

Atentamente,

Ab. Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA



39
+ reunión
luego

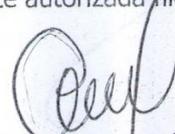
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
Abogada

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

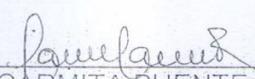
En vista del estado de la causa y que he probado, los fundamentos de hecho y de derecho de mi acción, los mismos que no han sido desvirtuados por la parte contraria a lo largo y ancho del proceso, por lo que pido comedidamente a usted se digne dictar sentencia aceptando mi demanda en todas y cada una de sus partes.

Espero ser atendido favorablemente
Debidamente autorizada firma mi Abogada patrocinadora:


MIRANDA & ASOCIADOS
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
ABOGADA
MAT. 06-2013-77-F.A.C.J.CH.
RIOBAMBA - ECUADOR

lo. 06101-2013-2559

Presentado en Riobamba el día de hoy martes veinte y nueve de abril del dos mil atorce, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.

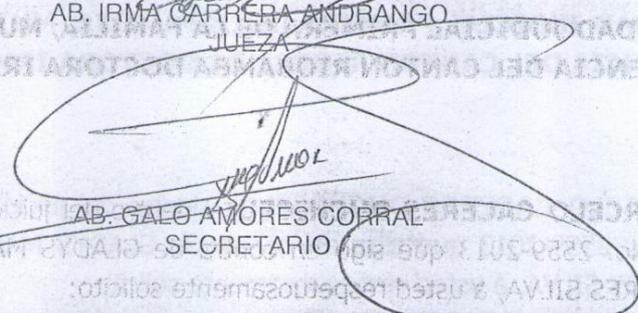

AB. CARMITA PUENTE R.
AUXILIAR

UENTEC id: 634490

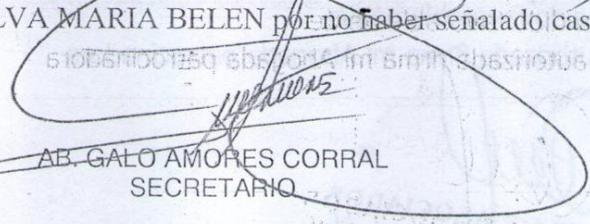
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, martes 6 de mayo del 2014, las 15h10. Agréguese a los autos el escrito presentado por Angel Marcelo Cáceres Duchicela en lo principal: Por haberse agotado la etapa probatoria dicto autos PARA RESOLVER, las partes pueden presentar sus informes en derecho hasta antes del fallo. NOTIFIQUESE


AB. IRMA CARRERA ANDRANGO
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, martes seis de mayo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 39 y correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com del Dr /Ab. SANDRA ELIZABETH MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN por no haber señalado casilla. Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

CARRERA I

Dra. Sandra E. Miranda Ch.
Abogada

90
CUIDADO
4

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA DOCTORA IRMA CARRERA JUEZ:**

ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, dentro del juicio de impugnación de la Paternidad No. 2559-2013 que sigo en contra de GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y MARIA BELEN CACERES SILVA, a usted respetuosamente solicito:

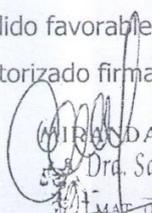
1.- Inicé el presente trámite pues tengo serias dudas que la menor MARIA BELEN CACERES SILVA sea mi hija biológica, por comentarios de la demandada GLADYS MARILU SILVA YEPEZ y sus familiares que me han manifestado en varias ocasiones que no soy el padre de la menor; y, que querían que ya no lleve mi apellido.

2.- En la presente causa he justificado los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda durante el término probatorio, en especial con la prueba testimonial aportada por el compareciente como son la declaración de los señores SOFIA ELIZABETH BRAVO DELGADO Y DIEGO HERNAN ROMERO CASTILLO; a diferencia de la demandada que pese a habersele citado en forma legal, no aportó ningún tipo de prueba a fin de desvirtuar mi acción, de igual forma con pleno conocimiento de causa, no acudió a la práctica del examen de Acido Desoxido Ribonucleico ADN, solicitado por el compareciente, pese a haberse fijado en dos ocasiones dicha diligencia, que debía cumplirse en los Laboratorios de la Cruz Roja Ecuatoriana en la ciudad de Quito, de lo cual obra en el expediente las certificaciones en las que constan que el compareciente he acudido en forma cumplida en las fechas señaladas por su señoría; así como también la inasistencia de las demandadas, pruebas practicadas en total concomitancia con las normas Constitucionales.

3.- Por lo expuesto anteriormente se dignará dictar la sentencia correspondiente aceptando mi demanda en todas y cada una de sus partes pues he justificado que me asiste el derecho y la razón.

Espero ser atendido favorablemente.

Debidamente autorizado firma mi Abogada Patrocinadora.


MIRANDA & ASOCIADOS
Dra. Sandra E. Miranda Ch.
ABOGADA
MAT. 06-2013-77-F.A.C.J.CH.
RIOBAMBA - ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Riobamba, miércoles 14 de mayo del 2014, las 10h23. VISTOS: VISTOS: De fs. 1 a 8 se presenta a esta Judicatura la demanda por impugnación de paternidad: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: Parte Accionante: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, en calidad de Padre PARTE ACCIONADA GLADYS MARILU SILVA YEPEZ en calidad de madre y en representación de la menor: a MARIA BELEN CACERES SILVA. HECHOS O ANTECEDENTES.- CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO, comparece a fs. 1 A 8 de los autos y después de exponer sus generales de ley, dice: De la partida de nacimiento que acompaño vendrá a su conocimiento que reconoció a como mi hija a la menor María Belén Cáceres Silva, la misma que nació en esta Ciudad de Riobamba el 9 de agosto del 2006, y consta inscrita en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, en el año 2006, tomo 5, página 43, acta 2418. Mas sucede señor Juez que en realidad no soy el padre de la menor antes indicada ya que por comentarios de los familiares y de la misma señora madre Gladys Marilú Silva Yépez, me manifestaron que no soy el padre biológico de dicha menor, que es otra persona su padre y que le quite el apellido a la menor, situación que me causo asombro por lo que me veo obligado a plantear la presente demanda. Por lo expuesto fundamento con lo que dispone el Art. 251 numeral 2 y siguientes del Código Civil Codificado, vengo ante usted a fin de impugnar la paternidad de la menor MARIA BELEN CACERES SILVA, por lo que demando a la menor cuya representante legal es su madre señora Gladys Marilú Silva Yépez por lo tanto señor Juez en sentencia se servirá declarar que el compareciente no soy padre de la menor antes indicada, previo a la realización del correspondiente examen de ADN, y una vez ejecutoriada la sentencia se notificara al señor Director del Registro Civil de Chimborazo, Cantón Riobamba, para que se proceda a la marginación de dicha sentencia, que en la misma se establecerá los nombres y apellidos verdaderos que le corresponde. Admitida que fue la causa a trámite, como consta de fs. 9 se dispuso citar a la demandada la misma que no comparece a trámite pese haber sido citada en persona. A fs. 18 de los autos se posesiona a como curador LEANDRO CUJILEMA CUJILEMA, Curador de la menor MARIA BELEN CACERES SILVA. Se convocó a Junta de Conciliación la misma que obra de fs. 21 De los autos, audiencia a la que no compareció la parte demandada ni el curador.- De conformidad al Art. 405 del Código de Procedimiento Civil se declara abierta la causa a prueba por el termino de 10 días, según decreto de 31 de enero del 2014, las 14h22; y, una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver. La suscrita Jueza de la unidad Primera de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia considera: PRIMERO: ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O CUESTIONES DE FORMA: COMPETENCIA: El artículo 186 inciso tercero de la Constitución de la República, señala que en cada Cantón existirá al menos una Jueza o Juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales, lo que concuerda con el contenido del artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial. El artículo 234 del mismo cuerpo legal, señala en sus numerales 1 y 4, que es competencia de las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive. Por su parte, el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se ha fijado como competencia de esta judicatura la delimitación territorial correspondiente al cantón Riobamba, conforme las resoluciones

Handwritten notes:
21
Caceres y
CMB
4

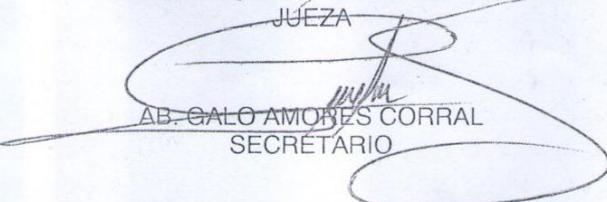
emitidas y vigentes de la Comisión Especial de Límites Interno de la República CELIR. Por las razones anotadas, este Juez es competente en razón del territorio, la materia, los grados y las personas.- SEGUNDO.- SOBRE EL DEBIDO PROCESO: El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica el derecho de las personas a la defensa, lo que incluirá, el que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (7.a).- En definitiva, en la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas enunciadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, con respeto de los principios y garantías básicas del debido proceso; por lo que al haberse seguido el trámite propio del respectivo procedimiento, no existe nulidad alguna que pudiera afectar la validez del proceso.- TERCERO.- La demandada ha sido citada en legal y debida forma en persona por medio de la sala de citaciones.- CUARTO.- JUNTA DE CONCILIACION.- Riobamba, hoy veinte y ocho de Enero del dos mil catorce, las ocho horas y trece minutos, ante la Ab. Irma Carrera, Jueza de la Unidad Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba e infrascrito Secretario que certifica Ab. Galo Amores Corral, comparecen: La Dra. Sandra Miranda ofreciendo poder o ratificación del señor ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA, con el objeto de que se lleve a cabo la JUNTA de CONCILIACIÓN. Al efecto siendo estos el día y hora señalados en providencia que antecede, el operador de justicia declara instalada la Junta; le concede la palabra al abogado de la parte actora, quien dice: Acuso la rebeldía en la que ha incurrido la parte demanda al no concurrir a la presente diligencia pese a estar debidamente citada, me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y derecho de mi demandada, en el término probatorio justificare que la menor María Belén Cáceres Silva no es la hija de mi defendido Ángel Marcelo Cáceres Duchicela, en especial con el examen de ADN que se practique en la causa.- La operadora de justicia declara la rebeldía de la parte demandada por no comparecer a la presente causa, así como del curador Ad-Litem por no comparecer a la presente diligencia pese a estar notificados en legal y debida forma.- Se termina la presente diligencia firmando la compareciente junto con la señora Jueza y Secretario que certifica.- los testimonios DIEGO HERNAN ROMERO CASTILLO Y BRAVO DELGADO SOFIA ELIZABETH, constantes de fs. 28 y 29 de autos, declaraciones que son concordantes cuando declaran que la señora ha manifestado que no es hija de él esto es refiriéndose a su hija con su padre.- QUINTO VALORACION DE PRUEBA.- Dentro del término probatorio la parte actora en escrito de fs. 24, solicita: 1.- Que se tenga como prueba a su favor lo que de autos le fuera favorable en especial la demanda propuesta por mi persona y lo manifestado por su abogado en la Junta de conciliación 2.- Impugna la prueba presentada 3.- Que se señale día y hora para la práctica del examen ADN, con la concurrencia de las partes procesales y de la menor examen que se realizará en la Cruz Roja Ecuatoriana prueba que no pudo llevarse a cabo pese haberse señalado por dos ocasiones (conforme consta de los oficios suscritos por los personeros de la Cruz Roja del Ecuador a fojas 30 y 35 De conformidad a lo establecido en los Arts. 113, 114, del Código de procedimiento Civil, Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. Cada parte está obligada a probar los hechos excepto los que se presume conforme la ley. Al haberse señalado fecha día y hora para que se realice el examen de ADN y al no haber concurrido la demandada a realizarse dicho examen pese a que estaba debidamente citada en persona, y quien hasta la presente fecha no ha comparecido a juicio y no ha justificado su inasistencia al mismo, por lo que ha incurrido en el desacato de cumplir con la orden dispuesta por esta autoridad. Por lo que la suscrita Jueza considera esta posición como indicios en contra de la demandada como así reza la disposición del Art. 263 del Código Adjetivo Civil, y más aun tratándose de los derechos de las personas; Todo esto se

encuadra en lo que establece expresamente el Art. 251 del Código Civil, que manifiesta que el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, que es lo que ha ocurrido en el presente caso con la demanda de Angel Marcelo Cáceres Duchicela . Las normas que menciona la recurrente como no aplicadas no tienen trascendencia directa en la decisión tomada en el fallo impugnado, porque se refieren a aspectos generales sobre el reconocimiento, la filiación, el derecho del niño a la identidad, la interpretación y aplicación de la norma que más favorezca a su efectiva vigencia; pero que de ninguna manera pueden ser aplicadas de manera abstracta, sin relación con los hechos probados en el juicio, y menos, contra esos hechos, el numeral 2 del artículo antes indicado del Código Civil: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: (...) 2.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62, la disposición del numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto es el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos. Por estas consideraciones, decido ACEPTAR la demanda propuesta por ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA y sin que sea necesaria ninguna otra consideración, en base a estas motivaciones, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda de Impugnación de Paternidad propuesta por la parte actora y declara que MARIA BELEN CACERES SILVA no es hija biológica de ANGEL MARCELO CACERES DUCHICELA y, se dispone que se rectifique los nombres en la partida de nacimiento de la niña MARIA BELEN CACERES SILVA, quien a partir de la presente sentencia, se llamará MARIA BELEN SILVA YEPEZ . Ejecutoriada esta sentencia, confírase copias certificadas a fin de que sea marginada en la partida de nacimiento, correspondiente al año 2006, Tomo 5; Página 43; Acta 2418, del Registro Civil y Cedulación del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo. Para la cual se notificara a través de la sala de citaciones y notificación de esta Judicatura al señor Director del Registro Civil de esta Ciudad de Riobamba. Dejándose constancia en autos del cumplimiento de este requisito.- Cúmplase y Notifíquese.-

42
Caceres
001
9


AB. IRMA CARRERA ANDRANGO
JUEZA

Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

En Riobamba, miércoles catorce de mayo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CACERES DUCHICELA ANGEL MARCELO en la casilla No. 39 y correo electrónico sandraeli_mirandachavez@hotmail.com del Dr./Ab. SANDRA ELIZABETH MIRANDA CHAVEZ. No se notifica a ~~SILVA PEREZ GLADYS MARILU REPRESENTANTE LEGAL DE CACERES SILVA MARIA BELEN~~ por no haber señalado casilla. Certifico:


AB. GALO AMORES CORRAL
SECRETARIO

CARRERA I